

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva ley de matrimonio civil.

BOLETÍN N°1759-18

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señoras Allende y Saa y señores Jeame Barrueto, Longton y Munizaga, de los ex Diputados y actuales Senadores señores Cantero y Viera-Gallo, y de los ex Diputados señora Aylwin y señores Elgueta y Walker, don Ignacio.

De acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, requieren ser aprobados con el quórum propio de una ley orgánica constitucional el artículo primero, en lo que atañe a los artículos 21, inciso cuarto, y 89 del nuevo texto de la Ley de Matrimonio Civil que contempla y los artículos octavo y 1º transitorio, en cuanto a su encabezamiento y primera disposición. Se escuchó oportunamente la opinión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

A algunas de las sesiones en que se trató el proyecto concurrieron los Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Ominami, Pizarro, Romero y Viera-Gallo.

Asistieron, además, el Ministro de Justicia, señor Luis Bates, el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado y los abogados señora Fabiola Lathrop y señores Fernando Londoño y Jorge Del Picó; la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Cecilia Pérez, la Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva y la abogada señora Catalina Infante.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: en el artículo primero, los artículos 6º, 7º, 13, 14, 15, 16, 17, 25, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 50, 51, 53, 70, 84, 92 y 93 de la Ley de Matrimonio Civil propuesta; artículo segundo; artículo tercero, números 1), 4), 6), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 17), 19), 20), 21), 23), 24), 26), 27), 28), 29), 32), 33) y 34); artículo cuarto, números 3), 10) y 11); artículo quinto, número 1); artículo sexto, número 2); artículo séptimo, números 1) y 2); artículo octavo, número 1); artículo noveno, y artículos 3º, 4º, 5º y 7º transitorios.

II.- artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: en el artículo primero, los artículos 3º, 4º, 9º, 12, 19, 24, 26, 28, 31, 33, 43, 45, 46, 49, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 86, 87, 89, 90, 91, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Matrimonio Civil propuesta; artículo tercero, números 2), 5), 7), 16), 22), 25), 30), 31), artículo cuarto, números 1), 2), 4), 5), 6), 7) y 8); artículo quinto, números 2) y 3); artículo sexto, número 1); artículo séptimo, números 3) y 4); artículo final y artículos 1º, 2º y 6º transitorios.

III.- indicaciones aprobadas: N°s. 10, 11, 22, 30, 35, 48, 49, 50, 51, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 71, 107, 110, 111, 113, 114, 120, 145, 177, 180, 184, 209, 210, 213, 214, 217, 220, 251, 252, 256, 295 y 296.

IV.- indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 7, 27, 37, 72, 86, 89, 98, 99, 104, 105, 119, 155, 156, 178, 183, 297, 298, 299, 300 y 333.

V.- indicaciones rechazadas: N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 101, 102, 103, 106, 108, 109, 112, 115, 116, 117, 118, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 181, 182, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 215, 216, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 247, 248, 249, 250, 253, 254, 255, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 334.

VI.- indicaciones retiradas: N°s. 8, 14, 15, 68, 73, 84, 94, 97, 100, 129, 147, 193, 204, 228, 266 y 313.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 244, 245, 246, 257, 258, 259 y 260.

- - -

ARTÍCULO PRIMERO

Sustituye la Ley de Matrimonio Civil.

ARTÍCULO 1°

Señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia.

La presente ley regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos.

Los efectos del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, se regirán por las disposiciones respectivas del Código Civil.

Las indicaciones N°s. 1, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **2,** del Honorable Senador señor Núñez, suprimen el inciso primero.

La Comisión no compartió la propuesta, principalmente porque la norma repite uno de los principios contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política y agrega la vinculación que tiene la familia con el matrimonio.

Se rechazaron, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 3, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, propone sustituir el inciso primero por dos incisos.

De acuerdo con ellos, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio, con los elementos y propiedades indicadas en el artículo 102 del Código Civil, es la base de la familia.

La ley protege la consistencia y estabilidad del matrimonio, por lo que el vínculo conyugal válidamente contraído es

indisoluble por cualquier causa que no sea la muerte de uno de los cónyuges. En los casos de ruptura de la vida común, los cónyuges podrán regular sus relaciones de conformidad con el régimen de separación judicial.

El propósito central de la indicación es incorporar la indisolubilidad del matrimonio. Además, elimina el calificativo de base "principal" de la familia que se atribuye al matrimonio.

Fue desechada por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, en tanto que los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick lo hicieron a favor.

La indicación N° 4, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, intercalan, a continuación del inciso primero, uno nuevo, que indica que la estabilidad familiar es un bien para la sociedad y las personas, y, en consecuencia, esta ley reconoce la libertad de los contrayentes o cónyuges para conferir mayor perdurabilidad al vínculo matrimonial.

Esta propuesta se relaciona con la indicación N° 83, la cual permite que los contrayentes celebren su matrimonio en un régimen alternativo de estabilidad convenida. Conforme a éste, al momento de celebrar el matrimonio pueden optar por la indisolubilidad, o bien por una disolubilidad restringida a ciertas causales de divorcio.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que la idea de fondo es que, aceptando que el régimen común sea la disolubilidad del matrimonio, los contrayentes puedan renunciar a la acción de divorcio, o bien, renunciar a la causal unilateral de divorcio en todo caso y, si así lo desean, también al divorcio por culpa o al divorcio por mutuo consentimiento.

De esa manera, se valora como un bien social y personal la estabilidad matrimonial. Sobre esta base, la ley ofrece a las partes que quieran empeñarse en hacer más duradera su relación, la posibilidad de acogerse a regímenes alternativos al común, con estabilidad convenida de intensidad diferenciada: puede ser máxima, cuando se opta por un vínculo indisoluble, o de estabilidad media, cuando se admite la posibilidad de divorcio, pero sólo por culpa de uno de los cónyuges o por mutuo consentimiento. Como la regla general será el matrimonio con divorcio, la aplicación de alguno de los regímenes alternativos de estabilidad requiere una declaración de voluntad expresa, inscrita en el Registro Civil.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que, de los tres sistemas matrimoniales que existen en el mundo, cuales son el matrimonio con forma optativa religiosa o civil, el matrimonio

civil con forma optativa civil o religiosa, o el matrimonio civil único¹, ninguno de ellos contempla una institución semejante. Siempre hay posibilidad de disolver el matrimonio de acuerdo a la ley civil, lo que en algunas partes se denomina la suspensión de los efectos civiles del matrimonio religioso. Al parecer, en Estados Unidos de América hay cuatro Estados que tienen un sistema parecido al que propone la indicación, pero no en Europa, que ha sido tradicionalmente nuestro referente legislativo.

Destacó que las personas se casan con la intención de permanencia, sin saber lo que vendrá en el futuro. La realidad indica que, aunque renuncien a la acción de divorcio, se producirá de todas formas un porcentaje de rupturas y, en consecuencia, se repetirá la historia de que la legislación no da una salida clara a su problema, por lo cual buscarán soluciones oblicuas, como ha sido hasta ahora la incompetencia del oficial civil.

Consideró que no es razonable pedirle a los contrayentes que, en el momento culminante de su relación sentimental, en una ceremonia emocionante, rodeados de su familia, tomen una decisión acerca de la posibilidad de pedir, o no, el divorcio en un futuro lejano, que puede ocurrir veinte o treinta años después.

El Honorable Senador señor Moreno anunció su intención de abstenerse porque, si bien en algún momento de la discusión producida durante el primer informe presentó una indicación en el mismo sentido, al estimar que habían consideraciones que la justificaban, luego la retiró, pensando en el problema psicológico que les crearía a los jóvenes al momento de casarse.

El Honorable Senador señor Espina se mostró contrario a la proposición. Sostuvo que toda la concepción del matrimonio, en el proyecto, apunta a que sea indisoluble, y desde luego que ése es el deseo de todos los contrayentes al momento de celebrarlo. En la mayoría de los casos lo será, pero, excepcionalmente, es posible que se disuelva por circunstancias posteriores que los cónyuges no pudieron imaginar al casarse, pero que la ley sí debe prever.

Incorporar la fórmula que se propone implicaría ejercer una presión indebida sobre los contrayentes, porque todos sostendrán que desean que sea indisoluble. Nadie puede anticipar un fracaso, en ese momento, por la edad, por la madurez. Además, es innecesaria, porque la misma ley entrega una solución que permite mantener la indisolubilidad del matrimonio cuando ha habido una ruptura: la separación judicial, que produce prácticamente los mismos efectos que el actual divorcio perpetuo.

¹ Véase exposición del abogado don Jorge del Picó Rubio, asesor de Asuntos Religiosos del señor Ministro de Justicia, en páginas 30-31 de este informe.

Añadió, finalmente, que la propuesta llevaría irremisiblemente al fraude legal, porque, cuando se produzca un fracaso, al haberse cerrado la opción del divorcio, los cónyuges que no opten por la separación judicial deberán recurrir a una causal falsa de nulidad de matrimonio.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que hace suyos los argumentos del profesor de derecho civil de la Universidad de los Andes, don Hernán Corral Talciani, aparecidos en el diario El Mercurio de Santiago, del día 4 de noviembre recién pasado.

El autor del citado artículo señala que las objeciones que se han hecho a esta propuesta son básicamente tres. En primer lugar, se sostiene que la fórmula opcional sería contraria a la igualdad ante la ley, porque haría diferencias entre casados de un modo y de otro; algunos agregan que se estarían creando matrimonios de primera y de segunda categoría. Una segunda objeción apunta a lo apremiante que sería plantear a los que se casan si lo van a hacer para toda la vida o no; se incurriría en una presión indebida que privaría de libertad a la opción. En tercer término, se aduce que la fórmula opcional no tiene en cuenta que los cónyuges pueden variar los motivos por los cuales eligieron un matrimonio indisoluble y, por ejemplo, pueden abandonar o sustituir la fe religiosa que los impulsó a acogerse a ese estatuto.

En su opinión, estos reparos no resultan suficientes como para denegar el derecho a los contrayentes a obtener un reconocimiento legal a sus anhelos de constituir una familia que quede al abrigo de las contingencias y de la volatilidad de sus mismas voluntades. No se trata únicamente de la autonomía de las personas para hacer lo que deseen, sino de admitir legalmente una posibilidad cuyo contenido es altamente provechoso para el bien público.

Afirma que la igualdad ante la ley no se opone a la existencia de estatutos diferenciados en diversos contratos o instituciones si son voluntariamente elegidos por los interesados. ¿Acaso se dirá que la opción por uno de los regímenes patrimoniales que existen en nuestra legislación (sociedad conyugal, separación de bienes, participación en los gananciales) hiere la igualdad ante la ley? ¿Se pretenderá que hay discriminación porque algunos jubilados optan por cobrar su pensión como renta vitalicia y otros por retiro programado? Los ejemplos podrían multiplicarse. La objeción que quiere ver matrimonios de primera y de segunda clase, concede implícitamente que el matrimonio indisoluble presenta un peso y relevancia fuerte en la sociedad chilena; pero si ello es así ¿por qué derogarlo e incluso declarar fuera de la ley a los que quieren acogerse a él?

En el artículo se considera que la supuesta "presión" que afectaría a los contrayentes es una excusa paternalista para declararlos a priori interdictos de resolver por sí mismos algo tan importante como el modo en que entienden casarse. Si en algún caso se da efectivamente una presión externa grave, podrá pedirse la nulidad del pacto. Pero esto no es óbice para que se reconozca la validez de la opción de aquellos que, por adultos y mayores de edad, son legalmente capaces para adoptar decisiones en su vida personal con prescindencia de las presiones sociales que pudieren ejercerse sobre ellos.

Se indica que los que alegan que los contrayentes que optan por la indisolubilidad podrían después cambiar de religión y arrepentirse revelan que no han comprendido el profundo sentido que tiene la decisión de contraer un matrimonio para toda la vida. El propósito jurídico de esa opción es producir legalmente un vínculo matrimonial que quede inmune contra los eventuales cambios de criterio a que puedan sentirse tentados los cónyuges. La irrevocabilidad de la decisión es justamente lo que los contrayentes buscan amparar ante la ley civil.

Concluye el autor exponiendo que, si no se concede dicho amparo, se caería en el absurdo de que quienes quieren comprometerse en una alianza matrimonial más exigente y estable serían discriminados y reprimidos por un sistema legal que se supone, por imperativo constitucional, debiera favorecer el fortalecimiento del matrimonio como base de la familia.

El Honorable Senador señor Chadwick compartió estos argumentos, porque no puede estarse a la subjetividad de los cónyuges para determinar un tema tan relevante como la estabilidad del matrimonio.

Agregó que, para permitir disolverlo, se ha usado como argumento de autoridad la libertad y voluntad de los cónyuges. Con esa misma lógica, debería respetarse la libertad y la voluntad de quienes desean contraerlo en forma indisoluble o renunciando a las acciones unilaterales de divorcio.

Sometida a votación la indicación, recibió dos votos a favor, dos votos en contra y una abstención. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick, en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, y el Honorable Senador señor Moreno se abstuvo.

Repetida la votación se produjo el mismo resultado, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 178 y 182 del Reglamento del Senado, la indicación se dio por rechazada.

Las indicaciones N°s. 5, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **y 6,** del Honorable Senador señor Núñez, reemplazan el inciso segundo, a fin de declarar que la presente ley regula la constitución del matrimonio, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo, las uniones de hecho y los efectos de éstas.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone agregar en este inciso la separación y las uniones de hecho y referirse al término del matrimonio, en lugar de la disolución.

La Comisión consideró acertado incorporar la separación judicial, que es una institución relevante dentro del proyecto.

En cambio, prefirió conservar la mención de la declaración de nulidad matrimonial y de la disolución del vínculo, por ser conceptos más explícitos y que se reglan con mayor detalle que las otras causales de terminación del matrimonio.

Tampoco incluyó la mención de las uniones de hecho, en virtud de la declaración de inadmisibilidad que recayó en su momento sobre las indicaciones N°s 244 a 246, donde se proponían.

Se rechazaron las indicaciones N°s. 5 y 6 y se aprobó con modificaciones la N° 7, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 2°

Expresa que la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la naturaleza humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

El juez tomará, a petición de cualquier persona, todas las providencias que le parezcan convenientes para posibilitar el ejercicio legítimo de este derecho cuando, por acto de un particular o de una autoridad, sea negado o restringido arbitrariamente.

La indicación N° 8, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, reemplaza el inciso primero, manifestando que, para las personas legalmente capaces en conformidad a esta ley, la facultad de contraer matrimonio civil es un derecho. La ley garantiza la libertad del consentimiento de los contrayentes.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que, si la facultad de contraer matrimonio fuera inherente a la naturaleza

humana, este derecho no podría limitarse. Sin embargo, en el proyecto se establecen impedimentos, algunos absolutos y otros relativos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que el artículo 17 del Pacto de San José de Costa Rica contempla el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, pero lo somete al cumplimiento de ciertos requisitos; tener la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación. Es decir, no es un derecho absoluto.

El Honorable Senador señor Moreno se mostró partidario de mantener la norma.

La Comisión, en definitiva, fue de parecer que el hecho de tratarse de un derecho esencial no obsta a que la legislación establezca los requisitos de edad y de validez del consentimiento necesario para ejercerlo.

La indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Espina.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Stange, modifica el inciso primero, para incluir el requisito de que los contrayentes sean un hombre y una mujer.

La Comisión estimó innecesaria esta precisión, habida consideración de que está consignada expresamente en la propia definición del matrimonio, contemplada en el artículo 102 del Código Civil, que no se altera. Adicionalmente, este proyecto, en el inciso tercero de su artículo 81, exige el mismo requisito para reconocer los matrimonios celebrados en el extranjero.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 10, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **y 11**, del Honorable Senador señor Núñez, reemplazan, en el inciso primero, la palabra "naturaleza" por "persona".

La Comisión compartió la idea de hacer referencia a la persona humana, que es el sujeto titular del derecho.

Se aprobaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 12, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **y 13,** del Honorable Senador señor Núñez, suprimen el inciso segundo.

La Comisión estuvo en desacuerdo con la sugerencia, porque estimó que esta norma concede una acción procesal y, al mismo tiempo, configura un principio, que los tribunales (especialmente, los futuros juzgados de familia) deberán aplicar, velando por la eficacia del derecho a contraer matrimonio.

Fueron rechazadas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 3°

Ordena que las materias de familia reguladas por esta ley sean resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

Conociendo de estas materias, el juez procurará preservar y recomponer la vida en común en la unión matrimonial válidamente contraída, cuando ésta se vea amenazada, dificultada o quebrantada.

Añade, finalmente, que el juez resolverá las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

La indicación N° 14, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, sustituye el inciso primero, precisando que se debe proteger el interés superior de los hijos menores y la consecución de las finalidades del matrimonio.

La Comisión tuvo presente que si bien, en general, la emancipación por haber cumplido la mayoría de edad libera de la obligación de considerar el interés de los hijos al resolver las materias de familia, dicha regla no es absoluta.

En efecto, según dispone el inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, la obligación de proporcionar alimentos a los

descendientes subsiste hasta los veintiún años, pero se amplía hasta los veintiocho años si están estudiando una profesión u oficio, y también se extiende si les afecta una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos o cuando, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

El Honorable Senador señor Espina retiró la indicación.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala, en el inciso primero, a continuación de las palabras “de los hijos”, el término “menores”.

Fue retirada por su autor, por las mismas razones que se acaban de exponer.

Las indicaciones N°s 16, del Honorable Senador señor Boeninger, **17**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **18**, del Honorable Senador señor Núñez, suprimen el inciso segundo.

La Comisión, considerando que el precepto orientará la actividad del juzgado de familia, dentro del marco legal, optó por conservarlo.

Fueron rechazadas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 19, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, reemplazan, en el inciso tercero, la frase “la nulidad, la separación o el divorcio” por “la nulidad o la separación”.

La sugerencia concuerda con otras posteriores, de los mismos autores, que rechazan la posibilidad de disolver el matrimonio por divorcio.

Se rechazó por tres votos contra dos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

La indicación N° 20, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye, en el inciso tercero, la frase “de una vida familiar compatible”, por “de relaciones familiares compatibles”.

La Comisión opinó que, si bien la vida familiar supone habitualmente la cohabitación entre los padres, no puede sostenerse que desaparezca si ésta no existe, sino que simplemente adopta otras modalidades. Desde tal punto de vista, es pertinente emplear el concepto de vida familiar, que resulta más descriptivo que el de relaciones familiares.

Fue desechada por mayoría de votos. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, en tanto que el Honorable Senador señor Moreno se abstuvo.

ARTÍCULO 4º

Dispone que la celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Stange, incorpora expresamente la posibilidad de contraerlo por mandatario especial.

La Comisión consideró innecesario hacer tal alcance, teniendo en cuenta que el artículo 103 del Código Civil regula dicha posibilidad, y el cumplimiento de dicho precepto se exige en el artículo 15, inciso final, de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 5º

Determina los impedimentos absolutos para contraer matrimonio.

Nº 4º

Impide casarse a los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender o comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

La indicación N° 22, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, hace copulativos los requisitos de comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

La sugerencia se inspira en el canon 1095 N° 2 del Código de Derecho Canónico, del cual se desprende que deben reunirse ambas exigencias. La doctrina canónica sostiene que el defecto de discreción o juicio, que no constituye privación de razón, no es sólo un defecto del intelecto (o sea, un incapacidad para comprender los deberes matrimoniales), sino que, a la vez, una deficiencia de la voluntad (incapacidad para querer comprometerse con ellos).

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 5°

Prohíbe contraer matrimonio a los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable que les imposibilite realizar naturalmente el acto conyugal.

Las indicaciones N°s 23, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **24**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **25**, del Honorable Senador señor Núñez, y **26**, del Honorable Senador señor Ominami, plantean suprimirlo.

La indicación N° 27, del Honorable Senador señor Moreno, añade que, no obstante, podrán contraer matrimonio si uno de los cónyuges acredita conocer dicha impotencia y manifiesta su voluntad de celebrar el matrimonio con la persona que sufre dicha limitación.

El Honorable Senador señor Moreno consideró que el impedimento debe regir cuando el cónyuge que no está afectado por él lo desconoce, pero que hay muchos casos de personas que son jóvenes y han sufrido accidentes o que son de avanzada edad y ambos contrayentes aceptan la limitación sexual, que, en ocasiones, incluso no les impide tener descendencia.

El Honorable Senador señor Aburto declaró que preferiría mantener la causal en la forma como está recogida en la ley vigente, porque al agregar en el primer informe que la impotencia "imposibilite realizar naturalmente el acto conyugal", se genera la duda acerca de las personas que tienen limitaciones por edad o que, debido a cualquier anomalía física, no puedan realizar el acto sexual normalmente. Conservando la norma actual se evitaría que se solicite la declaración de nulidad por parte de los herederos, en el caso de muchos matrimonios de personas ancianas o lisiadas, alegando que, por esta circunstancia, la unión no fue válida.

Añadió que, con todo, si la Comisión decide mantener la regla del primer informe, se debería hacer la salvedad de que la causal no se configura si el otro contrayente conoce de antemano los hechos que la constituyen.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que, desde este punto de vista, se entiende que se proponga como alternativa suprimir la causal, porque en rigor es innecesaria, desde el momento en que la impotencia que no sea conocida por el otro contrayente queda comprendida en el número 2º del artículo 8º, esto es, en el error acerca de alguna de las cualidades personales de los contrayentes que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, haya de ser estimado como determinante para otorgar el consentimiento.

El Honorable Senador señor Espina estimó que la conservación de la causal podría producir más problemas que beneficios. Coincidió con que, de mantenerse, se debería restringir al caso de que el otro cónyuge descubra el impedimento después del matrimonio, pero no se puede aceptar como causal de nulidad si el hecho ha sido aceptado previamente por quien no sufre la limitación o si sobreviene con posterioridad.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que, por las razones expuestas, parece razonable suprimir esta causal o, en todo caso, aclarar que no procede si el otro contrayente conocía la impotencia.

Puestas en votación las indicaciones N°s 23, 24, 25 y 26, quedaron rechazadas, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Moreno, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo.

La Comisión, en definitiva, prefirió conservar la causal, para evitar las dudas que podría originar su supresión frente al error en las cualidades personales determinantes, pero estimó razonable excluir de ella el caso de que la impotencia haya sido conocida por el otro contrayente.

En consecuencia, aprobó la indicación N° 27 por la unanimidad de los Honorables Senadores recién mencionados, con enmiendas.

ARTÍCULO 8º

Describe las hipótesis en que falta el consentimiento libre y espontáneo.

Nº 2º

Menciona el caso de que haya habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento.

Las indicaciones Nºs 28, del Honorable Senador señor Boeninger, y **29**, del Honorable Senador señor Stange, proponen suprimir el número.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que su sugerencia, así como otras que ha presentado, obedece a que el proyecto suprime la causal de incompetencia del oficial civil, que ha sido tan criticada, pero que, al menos, es una causal objetiva, e incorpora otras causales basadas en el derecho canónico que, desde el punto de vista jurídico, abren amplio margen para una interpretación subjetiva.

La Comisión no fue partidaria de eliminar el numeral, porque comprende diversas circunstancias que no están consideradas de manera específica como causal de nulidad y que afectan gravemente la libertad del consentimiento.

Se rechazaron, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Nº 3º

Contempla la fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

La indicación Nº 30, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, intercala una coma, a fin de aclarar que la exigencia de que se trate de un vicio determinante se aplica a todos los supuestos de fuerza, provengan tanto de una persona como de una circunstancia externa.

Se aprobó sin modificaciones, por la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 9º

Expresa que no hay matrimonio si no existe consentimiento por parte de ambos contrayentes sobre los elementos esenciales del contrato matrimonial.

Si se simula un matrimonio que no corresponde a la real intención de los contrayentes, se contrae inválidamente. También es nulo el matrimonio si uno o ambos cónyuges excluyen, por un acto de voluntad que sea positivo, directo y verificable en el fuero externo, alguno de sus elementos esenciales.

Las indicaciones N°s 31, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **32**, del Honorable Senador señor Boeninger, **y 33**, del Honorable Senador señor Ominami, plantean suprimirlo.

Se rechazaron, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 34, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, agregan, al inciso primero, que los elementos esenciales del matrimonio son los contenidos en el artículo 102 del Código Civil.

Se rechazó por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo. A favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

ARTÍCULO 10

Manifiesta que los que quisieren contraer matrimonio lo comunicarán por escrito, oralmente o por medio de lenguaje de señas, ante cualquier Oficial del Registro Civil, indicando sus nombres y apellidos, paterno y materno, si los tuvieren; el lugar y la fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, y el hecho de no tener incapacidad o prohibición legal para contraer matrimonio.

Si la manifestación no fuere escrita, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.

La indicación N° 35, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, sustituye la exigencia de señalar los nombres y apellidos, paterno y materno, si los tuvieren, por otra, que la reduce a indicar los nombres y apellidos.

El Honorable Senador señor Espina consideró que la redacción actual discrimina sin mayor justificación, porque basta requerir que se mencionen los apellidos. Obviamente, la identificación que se consigne será la que aparezca en la cédula de identidad.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 36, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la referencia al divorcio y la mención del ex cónyuge.

Fue rechazada por tres votos contra dos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

ARTÍCULO 11

Establece que, al momento de comunicar los interesados su intención de celebrar el matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles información suficiente sobre los derechos y deberes recíprocos que produce el matrimonio y los distintos regímenes patrimoniales del mismo.

Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

Deberá, además, comunicarles la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, si no acreditan que los han realizado. Los futuros contrayentes podrán eximirse de estos cursos de común acuerdo, declarando que conocen suficientemente los deberes y derechos del estado matrimonial. Este inciso no se aplicará en los casos de matrimonios en artículo de muerte.

La infracción a los deberes indicados no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.

La indicación N° 37, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, sustituye el inciso primero, para

incluir, entre la información que debe entregarse a los interesados en contraer matrimonio, la relativa a las finalidades del matrimonio.

Se aprobó en forma unánime, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 38, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, reemplaza el inciso primero, incorporando la información sobre la posibilidad de optar por alguno de los regímenes alternativos de estabilidad convenida.

Quedó rechazada, en virtud del criterio adoptado respecto de la indicación N° 4, con la misma votación que se registró en aquella oportunidad.

La indicación N° 39, del Honorable Senador señor Canessa, añade la información sobre la renuncia a la acción de divorcio.

Se desechó, conforme a lo resuelto al tratar la indicación N°4 y con idéntica votación.

Las indicaciones N°s 40, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **41,** del Honorable Senador señor Núñez, suprime el inciso tercero, que regula la obligación de comunicarles a los futuros contrayentes la existencia de cursos de preparación para el matrimonio.

La Comisión estimó importante que la decisión de casarse sea informada, para que se asuma con la responsabilidad necesaria.

Se rechazaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 42, del Honorable Senador señor Stange, especifica en el inciso tercero que puede eximirse de los cursos uno de los contrayentes o ambos.

La Comisión estimó que deben ser ambos contrayentes los que hagan el curso o los que resuelvan no hacerlo.

Fue desechada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 43, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **44**, del Honorable Senador señor Núñez, suprimen en el inciso cuarto la referencia a la sanción al oficial civil que no proporcione la información.

Se rechazaron, con la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 12

Dispone que los cursos de preparación para el matrimonio, a que se refiere el artículo anterior, tendrán como objetivo promover la libertad y seriedad del consentimiento matrimonial que se debe brindar, particularmente en su relación con los derechos y deberes que importa el vínculo, con el fin de contribuir a que las personas que deseen formar una familia conozcan las responsabilidades que asumirán de la forma más conveniente para acometer con éxito las exigencias de la vida en común.

Estos cursos podrán ser dictados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público, por instituciones de educación públicas o privadas con reconocimiento del Estado, o por personas jurídicas sin fines de lucro cuyos estatutos comprendan la realización de actividades de promoción y apoyo familiar.

El contenido de los cursos que no dictare el Servicio de Registro Civil e Identificación será determinado libremente por cada institución, con tal que se ajusten a los principios y normas de la Constitución y de la ley. Para facilitar el reconocimiento de estos cursos, tales instituciones los inscribirán, previamente, en un Registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil.

Las indicaciones N°s 45, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **46**, del Honorable Senador señor Núñez, proponen suprimir el artículo.

Fueron rechazadas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 47, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, relativa al inciso tercero, mantiene la exigencia de que el contenido de los cursos se ajuste a los principios y normas de la Constitución y la ley, pero agrega que ello es sin perjuicio del derecho a disentir de sus previsiones y a propiciar su reforma por los medios establecidos para ello.

La mayoría de la Comisión estimó suficiente manifestar que cada institución fijará libremente el contenido, con el solo marco de la Constitución y la ley.

Se rechazó por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Viera-Gallo. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 18

Señala que el matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información.

La celebración tendrá lugar ante dos testigos, parientes o extraños, y podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los futuros contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

Por último, expresa que el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información. A falta de Oficial del Registro Civil, también podrá celebrarse ante un ministro de culto de una entidad religiosa reconocida por el Estado y dos testigos.

Las indicaciones N°s 48, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **49**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **50**, del Honorable Senador señor Núñez, **51**, del Honorable Senador señor Ominami, y **52**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, eliminan la posibilidad de celebrar el matrimonio en artículo de muerte ante un ministro de culto.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo afirmó que es muy fácil que se produzca un fraude con una persona moribunda. Por eso, en esta circunstancia debe estar presente un funcionario público, que certifique el consentimiento libre y espontáneo de ese contrayente.

La mayoría de la Comisión coincidió con esta apreciación, haciendo notar que no se relaciona con el juicio que merezca la inscripción del matrimonio religioso a que se refiere el artículo 21.

Fueron aprobadas por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo, en tanto que los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno votaron por el rechazo.

La indicación N° 53, del Honorable Senador señor Horvath, regula los requisitos que deben cumplir los ministros de culto en estos casos.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación anterior, se rechazó en forma unánime, por los mencionados señores integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 19

Determina que, en el día de la celebración y delante de los contrayentes y testigos, el Oficial del Registro Civil dará lectura a la información mencionada en el artículo 15 y reiterará la prevención indicada en el artículo 11, inciso segundo.

A continuación, leerá los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil. Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

La indicación N° 54, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza el inciso segundo, incorporando la obligación de preguntar a los contrayentes si renuncian o no a la acción de divorcio.

Quedó rechazada en virtud de lo acordado respecto de la indicación N°4, con igual votación.

Las indicaciones N°s 55, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **y 56**, del Honorable Senador señor Núñez, sustituyen, en el inciso segundo, la frase “en recibirse el uno a otro como marido o mujer” por “en contraer matrimonio”.

Se rechazaron por mayoría de votos. En contra votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La indicación N° 57, del Honorable Senador señor Canessa, agrega un inciso nuevo, de acuerdo con el cual, habiendo hecho los contrayentes renuncia expresa a la acción de divorcio en los términos señalados en el inciso anterior, ésta no podrá renovarse ni aun por su consentimiento mutuo.

Resultó rechazada, debido a lo acordado sobre la indicación N°4, con la misma votación consignada en esa oportunidad.

ARTÍCULO 20

Ordena que el Oficial del Registro Civil levante acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, por los testigos y por los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Luego, procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.

Si se trata de matrimonio en artículo de muerte, se especificará en el acta la identidad el cónyuge afectado y el peligro que le amenazaba. En caso de haberse celebrado ante un ministro de culto, la inscripción se practicará, a petición del cónyuge sobreviviente, con el acta que el ministro otorgue. Este matrimonio no producirá efectos civiles si la inscripción no es requerida dentro de los treinta días siguientes a la celebración.

Las indicaciones N°s 58, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **59**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **60**, del Honorable Senador señor Núñez, **61**, del Honorable Senador señor Ominami, y **62**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, eliminan la segunda y tercera oraciones del inciso segundo.

La propuesta de supresión de la intervención de un ministro de culto en el matrimonio en artículo de muerte, es concordante con las indicaciones N°s 48, 49, 50, 51 y 52, que se aprobaron por mayoría de votos.

Fueron acogidas, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno.

CAPÍTULO II

PÁRRAFO 4

ARTÍCULO 21

Establece que los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los

contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquéllos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de treinta días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Finalmente, indica que los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

Las indicaciones N°s 63, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **64**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **65**, del Honorable Senador señor Núñez, **66**, del Honorable Senador señor Ominami, y **67**, del Honorable Senador señor Stange, proponen suprimir el Párrafo con su artículo.

Resultaron rechazadas por cuatro votos en contra y uno a favor. Emitieron los votos negativos los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y se pronunció favorablemente el Honorable Senador señor Silva.

El Honorable Senador señor Aburto se declaró en contra, sin perjuicio de que puedan introducirse en el artículo las modificaciones que se estimen pertinentes.

El Honorable Senador señor Espina rechazó las propuestas, con la prevención de que considera que debe mejorarse el artículo, para lo cual ha presentado indicaciones.

El Honorable Senador señor Moreno discrepó de las indicaciones, porque el artículo, en el marco general de una ley común para todas las personas, abre la posibilidad de que, si así lo desean, celebren su matrimonio de una forma acorde con sus convicciones religiosas. Es una disposición incorporada en aras de la pluralidad y del respeto mutuo.

El Honorable Senador señor Silva respaldó las sugerencias, afirmando que, mientras más analiza este artículo, mayor considera el peligro que entraña el hecho de que el Estado valide matrimonios que podrán celebrarse ante centenares de entidades religiosas de la más diversa índole, que ya superan las 250.

El señor Ministro de Justicia hizo presente que esa Secretaría de Estado se encuentra concluyendo un anteproyecto de ley que modifica la ley de cultos, para corregir algunos problemas que se han detectado tras la evaluación de su período de aplicación.

Informó que hace dos años se constituyó una comisión de trabajo integrada por representantes del Consejo de Organizaciones Evangélicas (COE) y del Ministerio de Justicia, que se abocó al estudio de eventuales mejoramientos a la ley. Sobre la base de su informe, se inició un período de consultas con representativas entidades religiosas del país, que dan cuenta de la pluralidad religiosa de nuestra sociedad, durante el cual se recogieron múltiples opiniones que han permitido elaborar un proyecto de reforma legal que recoge las principales críticas y propone diversos perfeccionamientos. Entre ellos, se contempla un procedimiento de control de entidades con propósitos delictivos o ajenos a la naturaleza y dignidad del culto religioso, como pudiera ocurrir con determinados grupos de carácter sectario.

La Comisión tuvo presente, en relación con este artículo, antes de entrar al estudio de las demás indicaciones, la opinión que solicitó, al emitir el primer informe, al profesor de Derecho Constitucional don Francisco Cumplido Cereceda, sobre la propuesta que en aquella ocasión habían presentado los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Romero, en el sentido de reconocer efectos civiles al matrimonio religioso celebrado ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público con las que el Estado haya celebrado acuerdos.

El profesor señor Cumplido sostuvo que la igualdad ante la ley se interpreta como una igualdad de posibilidades, es decir, las personas que se encuentran en las mismas condiciones deben ser regidas por idénticas normas. Hay discriminación arbitraria cuando la diferencia establecida no obedece a una causa de razonabilidad y justicia, sino a un mero capricho.

Sobre esa base, consideró que el primer aspecto que debe precisarse es que el Estado puede celebrar acuerdos con las entidades religiosas. Las facultades del Estado están determinadas por la Constitución y las leyes dictadas en conformidad a ella. Habría que entender que la propuesta, junto con señalar los efectos indicados, está concediendo la autorización para celebrar tales acuerdos, con el mismo fundamento

constitucional que sirvió de base a la ley N° 19.638, es decir, decir, el artículo 60, N° 20, de la Constitución.

El segundo aspecto es la autoridad, dentro del Estado, que debería celebrar el acuerdo. Si la entidad religiosa es una persona jurídica internacional, debería ser su representante legal o mandatario designado al efecto el que lo celebre con la autoridad que corresponda, que puede ser el Presidente de la República, mediante un tratado, sujeto a aprobación por el Congreso Nacional. Si la entidad religiosa goza de personalidad jurídica chilena, también podría celebrar el acuerdo el Presidente de la República, a menos que contenga materias propias de ley.

A juicio del profesor señor Cumplido, la propuesta es constitucional en relación con la igualdad ante la ley, porque se reconoce la entidad religiosa una mera facultad de celebrar los acuerdos; se otorga a todas las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, sin distinción, y no aparecen derogados tácitamente el artículo 10, inciso final, ni el artículo 20, de la ley N° 19.638, que regulan la situación de las entidades religiosas frente a la personalidad jurídica de derecho público.

Por último, al señalarse que los acuerdos pueden celebrarse con todas las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, no se puede estimar que se discrimina arbitrariamente, sino que se limita a ellas razonada y justamente, atendida la importancia de los efectos civiles del matrimonio y la seguridad jurídica que debe revestirlo.

La indicación N° 68, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, propone reemplazar el Párrafo y el artículo por un nuevo artículo, que exige que el ministro de culto de la entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público esté habilitado para celebrar matrimonios.

Estarán habilitados para celebrar matrimonios únicamente los ministros de culto pertenecientes a aquellas entidades que, en conformidad al reglamento, hayan celebrado el respectivo convenio con el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que figuren en la nómina de ministros habilitados que llevará dicho Servicio.

El reglamento establecerá la forma en que, en este caso, deberán cumplirse los preceptos del presente Capítulo y practicarse las inscripciones que establece la ley, y regulará en lo demás todo lo relativo a lo preceptuado en el presente artículo.

El Honorable Senador señor Espina dijo que, así como el Estado ha conferido al Registro Civil la facultad para celebrar matrimonios, podría otorgarla a otras entidades. Por eso propone que, a

través de ese mismo organismo, suscriba convenios autorizando la celebración de matrimonios a entidades religiosas que se interesen en ello y cumplan con los requisitos exigidos.

La disposición que propone evita, además, un efecto indeseado del artículo aprobado en el primer informe, cual es la intermediación de un plazo entre el matrimonio religioso y su inscripción civil, lo cual le parece complejo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que la indicación no deja en claro, a diferencia del artículo 21, que los efectos de la inscripción del matrimonio religioso son los que establece la ley civil. Por otro lado, debido a consideraciones de certeza jurídica, le parece dudoso que el reglamento pueda establecer los requisitos, sobre todo la forma de practicar la inscripción, cuyos efectos sería conveniente retrotraer a la fecha de la celebración.

Con todo, el problema de fondo es cómo el Registro Civil podría discriminar entre las distintas entidades religiosas para la celebración de los convenios, sin infringir la Constitución Política. Hay entidades religiosas con una estructura jerárquica, pero otras no tienen una organización unitaria, como la iglesia metodista pentecostal, y es posible que la tendencia del Registro Civil sea firmar convenios con las primeras, lo que generaría problemas con las que han optado por una forma distinta de organización.

El Honorable Senador señor Moreno afirmó que este artículo es central en el diseño de la nueva Ley de Matrimonio Civil. Así se pudo apreciar en la Sala del Senado, durante la discusión en general, en que la mayoría de los Senadores estuvo de acuerdo en incorporar esta institución, que intenta cambiar el sistema actual. No le da temor que haya muchas entidades religiosas, porque la mayoría son serias.

Se declaró dispuesto a perfeccionar el artículo. Pero es preciso tomar en cuenta que, en su formulación actual, hay consenso en que respeta la ley de cultos, porque establece un tratamiento igualitario para todas las entidades religiosas que cumplan determinadas reglas. En cambio, aunque el informe del profesor Cumplido despeja el tema de la inconstitucionalidad, si se incorpora la obligación de suscribir un convenio es posible que algunas entidades esgriman nuevamente ese argumento.

Otro problema que plantea la indicación es que exige que los ministros de culto habilitados figuren en una nómina, lo cual sería engorroso, porque pueden cambiar permanentemente.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que se hizo hincapié en la Sala en que la debilidad del artículo 21 es la cantidad de entidades religiosas que quedarían comprendidas en sus disposiciones. La indicación permite acotarlo, darle más formalidad, y reconoce el derecho a todas las confesiones religiosas que sean personas jurídicas de derecho público, pero, para ejercerlo, requiere el cumplimiento de ciertas formalidades.

En su opinión, esto no infringe normas constitucionales, por cuanto muchos derechos garantizados por la Constitución exigen formalidades para su ejercicio, como ocurre con el derecho a voto, y si la autoridad actúa en forma arbitraria se reclamará ante la justicia, haciendo uso de los recursos existentes. Parece lógico que se suscriba un convenio, en el cual se señale quiénes, dentro de esa iglesia, serán las personas que tendrán la facultad de celebrar matrimonios. Es lo mismo que ocurre en el Registro Civil: no puede realizar la ceremonia cualquier funcionario, sino aquél que está investido de la potestad pública como ministro de fe, que es el oficial del Registro Civil. Por eso, le atrae la idea de que se conozcan las personas ante las cuales será posible contraer matrimonio religioso.

El Honorable Senador señor Espina corroboró que no hay inconstitucionalidad, porque todas las entidades religiosas de derecho público pueden optar a celebrar el convenio. Pero el Estado, en resguardo de los derechos de las personas, debe tomar ciertas providencias y exigir formalidades mínimas como nombre, domicilio y otros datos, que deben estar en el reglamento, no en la ley.

El Honorable Senador señor Aburto se mostró conforme con la propuesta de exigir la celebración de un convenio con el Registro Civil. No cree que se traduzca en discriminaciones entre las iglesias y, si alguna se sintiera afectada, podrá ejercer sus derechos ante los tribunales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que, en la redacción aprobada en el primer informe, el oficial del Registro Civil hace las veces de "filtro" para verificar que se cumplan los requisitos que impone la ley. En cambio, en la propuesta la inscripción es automática. El control se haría a posteriori, mediante la solicitud de nulidad, pero no hay control preventivo, lo que le preocupa, además, porque las pequeñas iglesias no tienen elementos para cotejar información relevante, como la existencia de matrimonios anteriores.

Por otra parte, podría desprenderse de la norma que se propone que, si una pareja se casa tanto por el civil como por la iglesia, habrían dos matrimonios válidos ante la ley. Está de acuerdo que los treinta días para inscribir el matrimonio religioso es un plazo excesivo, pero

tiene que haber un lapso mínimo, para que el Registro Civil cumpla un papel revisor efectivo.

El jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, destacó que será un sistema alternativo. En su opinión, la existencia de un convenio ayuda a tomar ciertos resguardos, pero el examen del oficial del Registro Civil contemplado en el artículo aprobado en el primer informe parece razonable para evitar nulidades. Coincidió con que el plazo de treinta días es excesivo.

El Honorable Senador señor Silva observó que el debate que se está registrando en la Comisión demuestra la preocupación por esta institución nueva, que se quiere justificar por convicciones legales o religiosas, pero con clara percepción del riesgo que ofrece, por lo que se buscan múltiples formas de acotarlo.

Aunque la indicación reduce en parte el problema, no puede concurrir a aprobar una institución que contradice abiertamente la concepción laica del Estado de Chile, que viene desde la Constitución del año 1925. No puede abstraerse de que las 250 iglesias que están acreditadas tienen diferentes ritos, ceremonias, modalidades de celebración del matrimonio. Se está abriendo una puerta enorme, se está destruyendo la conformación seria de la ley de matrimonio civil. Por más fórmulas que se busquen, no se logrará atenuar el peligro, que sólo se podría eliminar con la supresión del artículo 21. De mantenerse, en su versión actual o en otra, se producirá una verdadera constelación de abusos.

El Honorable Senador señor Moreno no compartió estas aprensiones. No está en juego un tema religioso, ni un capricho del momento, sino una concepción de fondo. Son normas que regirán en nuestra sociedad por muchos años, que no son agresivas para nadie, sino que, por el contrario, permitirán a muchas personas que estiman que su matrimonio es más que un simple contrato, darle una solemnidad distinta. El artículo 21 cambia la praxis que ha habido en Chile, pero no es un estatuto jurídico para una iglesia en particular: cualquiera sea la confesión que lo celebre, la ley será la misma para todos los contrayentes; se deberán cumplir los mismos requisitos.

Sobre la base del informe del profesor don Francisco Cumplido, aceptaría incorporar los convenios, pero no las referencias al reglamento ni la nómina de ministros habilitados. Cada iglesia tiene sus propias características: por ejemplo, las iglesias evangélicas no celebran matrimonios sino que los bendicen, en la iglesia católica un diácono puede celebrarlos, y así se puede revisar las distintas confesiones religiosas. Por ello, la exigencia de señalar quiénes son los ministros de culto habilitados, en algunos casos, sería imposible de cumplir.

El Honorable Senador señor Cordero respaldó al Honorable Senador señor Silva. Se está cometiendo una gran equivocación, que producirá un enorme perjuicio a mujeres humildes, de sectores rurales o marginales, las cuales serán engañadas por sujetos inescrupulosos que se casarán varias veces por distintas iglesias. A modo de ejemplo, en los libros de guardia de cualquier Comisaría de Carabineros del país, de ochenta constancias, sesenta corresponden a problemas matrimoniales. Esta norma producirá tanto daño como muchas leyes que favorecen a los delincuentes en lugar de combatirlos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que, en su opinión, este artículo no afecta el carácter laico del Estado, aunque tal vez contraviene nuestra historia o la forma de ver el Estado laico. Dado que existe una mayoría a favor de aprobar este tema, se inclina por mantener la redacción del primer informe, que toma más providencias, pero abreviando el lapso que media entre la celebración del matrimonio religioso y su inscripción. Incluso, podría practicarse la inscripción el mismo día.

El Honorable Senador señor Espina coincidió en que es preciso tomar precauciones y que treinta días es un plazo excesivo, pero recordó que actualmente el artículo 43 de la Ley de Registro Civil permite que el matrimonio religioso anteceda al civil hasta por ocho días.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que eso es diferente, porque los interesados tienen que celebrar ambos matrimonios. No se trata de un reconocimiento del matrimonio religioso.

La Comisión consultó a los señores representantes del Ministerio de Justicia sobre los antecedentes que pudiesen proporcionar para contar con una mayor ilustración sobre el tema.

El abogado asesor de asuntos religiosos de ese Ministerio, señor Jorge Del Picó, manifestó que hay tres aspectos de relevancia: el actual sistema de registro de entidades religiosas, las distintas clases de matrimonio que es posible encontrar en el derecho comparado y, finalmente, la situación en España.

Registro de entidades religiosas:

El señor Del Picó señaló que la normativa vigente sobre la materia es la ley N°19.638, sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, complementada con el decreto N° 303, de Justicia, de 21 de Marzo del año 2000. Dicho cuerpo legal establece un sistema que permite gozar de personalidad jurídica de derecho público a todas aquellas agrupaciones que cumplan con determinados requisitos formales. Fundamentalmente, son la inscripción en el registro público que

lleva el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos, el transcurso de un plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción (o subsanada en el caso que hubiere objeción o que hubiere sido rechazada la objeción en la Corte) y la publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución. A partir de la publicación, se considera que el registro se encuentra firme y, por tanto, la entidad goza de personalidad jurídica de derecho público.

El Ministerio de Justicia no puede denegar el registro, pero efectúa dos controles: uno, al momento de ingresar la solicitud a la oficina de partes, en que se aprecian aspectos formales notorios y evidentes y, un segundo control, dentro de los 90 días a que se ha hecho mención precedentemente. En esta oportunidad, el Ministerio revisa en forma detallada los antecedentes que acompañan la solicitud, pudiendo objetarla si faltare algún requisito como, por ejemplo, la mención de publicidad de los documentos esenciales y de que el propósito constitutivo sea el culto religioso. También, cuando los antecedentes lo manifestaren, podrá objetarlas por violación del orden público, la moral y las buenas costumbres.

Considerando el procedimiento señalado, se distinguen las siguientes situaciones, a octubre del año 2003:

a) Agrupaciones o entidades religiosas que han presentado sus antecedentes y solicitud de registro respectiva: hay 700 solicitudes ingresadas;

b) Agrupaciones o entidades religiosas que han recibido su número de registro y se encuentran dentro del período en que se puede objetar su constitución: son 559. Hasta el momento han sido objetadas 30 entidades;

c) Agrupaciones o entidades religiosas que han efectuado la publicación de su extracto en el Diario Oficial y, por lo tanto, gozan en plenitud de personalidad jurídica de derecho público: son 250 entidades religiosas las que cuentan con personalidad jurídica de derecho público, en virtud del procedimiento contemplado en el artículo 10 de la ley 19.638. Considerando, además, aquellas entidades que por aplicación del artículo 20 de la misma ley se les ha reconocido su personalidad jurídica de derecho público otorgada en el pasado, así como su ordenamiento propio (Iglesia Católica, Apostólica y Romana y la Iglesia Ortodoxa del patriarcado de Antioquía), el total de entidades religiosas de derecho público existentes en Chile es de 252.

El señor Del Picó agregó, en cuanto a la inquietud expresada por algunos Honorables Senadores por la aparente proliferación de entidades religiosas con reconocimiento legal, que, si bien existe un alto

número de entidades religiosas, lo cierto es que, en lo que respecta a las religiones y creencias que expresan, ellas se pueden clasificar en no más de quince "familias" religiosas, de acuerdo a su doctrina fundamental, elementos esenciales, tradición, estructura eclesial y ritos.

En efecto, de acuerdo al Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, se pueden ordenar las siguientes "familias religiosas":

- Iglesia Católica, Apostólica y Romana;
- Iglesias de la Comunidad Ortodoxa, Orientales, de la Tradición Apostólica, Griegas y Eslavas (Griega de Constantinopla, Antioquía, Ucraniana etc.).
- Iglesias protestantes históricas nacionales (luteranos, anglicanos, presbiterianos, evangélicos luteranos etc.). En Chile, con presencia en el COE.
- Otras Iglesias protestantes históricas presentes en la cultura evangélica chilena (bautistas, aliancistas, metodistas y otros). En Chile, con presencia en el C.O.E.
- Iglesias Evangélicas del Movimiento Pentecostal Chileno (Iglesia Evangélica Pentecostal, Iglesia Metodista Pentecostal, Iglesia Pentecostal de Chile, entre las más importantes). En Chile, con presencia en el COE.
- Comunidad islámica (Sunnita)
- Comunidad Judía;
- Iglesias de la tradición reformada americana, no vinculadas al CMI ni representadas en vertientes ecuménicas (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Mormones).
- Fe Bahai
- Comunidades religiosas de origen budista
- Cultos milenaristas, sincréticos.

No cuentan aún con personalidad jurídica de derecho público (sólo reconocimiento como personas jurídicas de derecho privado) las siguientes comunidades religiosas nacionales de arraigo histórico e importante número de fieles: Adventistas del Séptimo Día y Testigos de Jehová.

Lo anterior determina que, al momento de establecer la validez de la celebración del matrimonio bajo formas religiosas, los ritos básicos no debieran exceder ese número. Desde otra perspectiva, las posiciones religiosas frente al matrimonio no permiten suponer anticipadamente una proliferación de ritos. Específicamente, el mayor número de entidades (sobre el 60%) corresponde a organizaciones religiosas de la comunidad metodista pentecostal, que efectúan una bendición del acto nupcial tras la realización de la ceremonia civil.

Sistemas de reconocimiento del matrimonio religioso por parte del ordenamiento civil de los Estados:

El señor Del Picó consideró útil referirse a este tema, a propósito de que se ha presentado la cuestión sobre el reconocimiento civil del matrimonio contraído de acuerdo a las formas de una religión determinada, en particular ante un ministro, sacerdote o pastor de un culto religioso particular.

Algunos sistemas jurídicos contemplan como una opción poder contraer matrimonio ante un oficial de registro civil o ante un ministro de culto. En otros casos, se trata del propio sistema civil, el cual incorpora la alternativa de aceptar un matrimonio religioso cuando dicha religión acepta celebrarlo respetando los requisitos mínimos exigidos por el Estado. Se ha identificado, generalmente con la aspiración de las entidades religiosas mayoritarias o de raigambre histórica reconocida de mantener su influencia, en momentos en que la evolución social y política trae consigo la modificación de una situación ya existente.

En el derecho internacional comparado se aprecian tres grandes sistemas en relación con el tema:

Sistema de matrimonio con forma optativa religiosa o civil: Establecido principalmente en países de Europa del norte como Suecia (Luterana), Gran Bretaña (Anglicana), Irlanda (Católica) y Dinamarca (Luterana), se caracteriza por permitir la opción del ciudadano entre la alternativa religiosa (en cierta medida la opción social y estatal favorecida) y la meramente civil, que en los hechos tiene un carácter supletorio. Se trata de países en que la Iglesia principal y el Estado han tenido y tienen una vinculación fuerte.

Sistema de matrimonio civil con forma optativa civil o religiosa: En estos casos, se trata de un matrimonio civil que considera como válidas las formas religiosas, que admite en definitiva la celebración religiosa del matrimonio con respeto a su eficacia. Corresponde a países que han separado formalmente la Iglesia del Estado, en procesos crecientes de secularización producidos durante la segunda mitad del siglo XX, pero con gran arraigo social de sus religiones principales: España (Católica), Portugal (Católica), Grecia (Ortodoxa), Italia (Católica). En América es el caso de Brasil, Costa Rica, Panamá, Puerto Rico, Perú, Colombia, República Dominicana y Guatemala.

Sistema de matrimonio único civil: En este caso, la celebración religiosa no tiene relevancia civil. Se trata de Estados como Alemania, Austria, Francia y Holanda, caracterizados por una fuerte separación de la Iglesia y el Estado, asentada en situaciones históricas, que han derivado en la reducción progresiva del hecho religioso al ámbito

privado, desconociendo en términos absolutos efectos civiles a la celebración religiosa. En América, es el caso de países como Argentina, Cuba, Uruguay, México, Nicaragua, Venezuela y Chile.

Sistema de reconocimiento del matrimonio religioso en España:

Por último, el señor Del Picó resumió los elementos centrales del sistema español, el más citado al momento de promoverse el reconocimiento civil del matrimonio religioso, y que permite adelantar una visión sobre las virtudes y problemas que pudieran afectar al sistema que finalmente se adopte en Chile.

El marco constitucional lo fija el artículo 16 de la Constitución Política Española de 1978, el cual garantiza en su párrafo 1º “la libertad ideológica, religiosa y de culto, de los individuos y comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. El mismo artículo, para hacer efectivos estos derechos, al tiempo que rechaza la confesionalidad del Estado, impone a los poderes públicos el deber de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Sin embargo, no desarrolla el modo en que las relaciones de cooperación se deben dar ni la forma en que deben hacerse.

En virtud de este precepto, el 3 de enero de 1979, el Estado Español firmó con el Estado Vaticano cuatro acuerdos, los cuales, unidos al pre-acuerdo de 28 de Julio de 1976, sustituyeron al concordato suscrito en 1953, durante el régimen del General Francisco Franco. Los cinco acuerdos son tratados internacionales, por la calidad de persona jurídica internacional del Estado Vaticano. Uno de ellos es el "Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos", en cuyo artículo VI el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico. Los efectos se producen desde la celebración. El pleno reconocimiento, sin embargo, exige la inscripción en el registro civil.

Un punto de relevancia es que la inscripción no es automática, ya que el registrador debe realizar una labor de calificación previa, pues, en el caso que el matrimonio celebrado en forma religiosa no reúna los requisitos que el código civil exige para la validez del matrimonio, éste no tendría acceso al registro. La ley 30/1981 estableció que el registrador “habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”. Una aplicación práctica de la exigencia del examen indicado, se aprecia a propósito de la regulación de los impedimentos para contraer el vínculo. Considérese el caso de los menores de edad, que en el derecho

canónico pueden contraer matrimonio a partir de los 14 y 16 años cumplidos (canon 1083), en tanto que el ordenamiento civil español exige la mayoría de edad, es decir los 18 años. En Chile se ha postulado la exigencia de edad mínima a los 16 años. Para la Iglesia Católica sería válido un matrimonio que para el Estado sería ilícito.

Además, España ha firmado acuerdos con las religiones que han sido consideradas con notable arraigo histórico, es decir, evangélica, judía y musulmana. En cada uno de estos casos, la redacción del reconocimiento civil del matrimonio religioso no es similar. En efecto, en el caso de los protestantes, la fórmula de redacción dispone que se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante un ministro de culto de las iglesias pertenecientes a FEREDE (equivalente en Chile al COE). En el acuerdo con los judíos, se establece que “se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la normativa formal israelita ante los ministros de culto pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España”. Finalmente, en el acuerdo con los musulmanes, se establece que “se reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la ley islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.”

En todos los casos anteriores, se indica en cada acuerdo que “para el pleno reconocimiento de tales efectos será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil”. La redacción final del protocolo de acuerdo jurídico señala que, en el plazo de cinco días, se transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto que ésta no se haya efectuado ya a instancias de las partes interesadas.

El señor Ministro de Justicia consideró que el artículo 21, en los términos planteados en el primer informe, da cabida a la libertad de cultos, permitiendo que la ceremonia matrimonial sea la de la creencia religiosa de los contrayentes, y, al mismo tiempo, garantiza la igualdad ante la ley, porque el estatuto civil es uno solo, tanto para el que celebra el matrimonio civil como el religioso.

Pero, para que ello ocurra, es necesaria la inscripción en el Registro Civil. Le parece razonable que el plazo sea menor al fijado inicialmente y, por otra parte, estimó esencial la participación del oficial del Registro Civil, que permite calificar si se cumplen o no los requisitos legales. Es indispensable para asegurar que la ley se aplique de la misma forma para todos los ciudadanos.

La posibilidad de celebrar convenios, como propone la indicación, le parece impracticable, por la cantidad de entidades religiosas de derecho público, y porque resulta complejo darle a un

funcionario público la facultad de celebrar convenios sobre derechos garantizados por la Constitución.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reflexionó que, luego de saber que la mayoría de las iglesias pertenecen a quince grandes familias, no parece tan necesario celebrar convenios. Además, habría que ajustar cada uno a la ley chilena: por ejemplo, con los musulmanes impedir los matrimonios simultáneos o con los católicos limitar la edad mínima para contraerlo. La gran mayoría de las personas seguirá, como hasta ahora, celebrando ambas ceremonias o sólo la civil.

La mayoría de la Comisión, al término del debate, se inclinó por mantener el artículo 21 propuesto en el primer informe, reduciendo a ocho días el plazo máximo para solicitar la inscripción, que corresponde al que establece el actual artículo 43 de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, para que se contraiga el matrimonio civil luego de haberse celebrado el religioso.

El acuerdo se adoptó por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, en tanto que el Honorable Senador señor Silva lo hizo en contra.

La indicación N° 68 fue retirada por el Honorable Senador señor Espina.

La indicación N° 69, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el Párrafo y el artículo, exigiendo que, para que el matrimonio produzca efectos civiles, deberá ser celebrado, además, ante un Oficial del Registro Civil en la forma establecida por esta ley.

Se rechazó por cuatro votos en contra y uno a favor. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y por la aprobación el Honorable Senador señor Silva.

La indicación N° 70, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, reemplaza, en el inciso primero, la obligación de cumplir los requisitos contemplados en esta ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, por la de que no haya vulneración manifiesta de los requisitos exigidos en el Párrafo 1° de este Capítulo.

La Comisión consideró que no sólo es preciso el cumplimiento de los requisitos de capacidad y consentimiento, sino que también la presencia de los testigos hábiles, puesto que todos apuntan a la validez del matrimonio.

Quedó rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 71, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la mención de "esta ley" que se contempla en el inciso primero, por "la ley".

Fue aprobada por la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 72, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, agrega en el inciso primero que, practicada la inscripción, se entenderá que el matrimonio ha producido efectos civiles desde la fecha de su celebración, pero no perjudicará a los derechos adquiridos en el intertanto por terceros de buena fe.

La mayoría de la Comisión razonó que la inscripción del matrimonio religioso es condición de su reconocimiento, pero no constituye un nuevo matrimonio, por lo cual el reconocimiento debe operar con efecto retroactivo. Ello, junto con la reducción a ocho días del plazo para requerir la inscripción, tiende a evitar las dificultades que podrían producirse por el intervalo que pudiese mediar con la fecha de celebración del matrimonio religioso.

Se acogió, con modificaciones, por cuatro votos a favor y uno en contra. Emitieron los votos de aprobación los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y el de rechazo el Honorable Senador señor Silva.

La indicación N° 73, del Honorable Senador señor Moreno, intercala en el inciso segundo la obligación del representante de la entidad religiosa que ha celebrado el matrimonio, de entregar copia de dicha acta ante cualquier Oficial de Registro Civil, dentro de los plazos indicados precedentemente.

Fue retirada por su autor.

La indicación N° 74, del Honorable Senador señor Boeninger, incluye expresamente en el inciso tercero la obligación del Oficial del Registro Civil de verificar la identidad de los testigos a que se refiere el artículo 18 y los requisitos previstos en el artículo 17, que regula las prohibiciones para ser testigos.

La Comisión la estimó innecesaria porque el inciso obliga, en general, a verificar el cumplimiento de los requisitos legales,

y el inciso primero a observar, en especial, el Capítulo I, donde se dan normas sobre esas materias.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 75, del Honorable Senador señor Canessa, incorpora en el inciso tercero el deber de informar sobre la posibilidad de la renuncia a la acción de divorcio.

Fue desechada por tres votos en contra y dos a favor. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Silva, en tanto que a favor votaron los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

La indicación N° 76, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, cambia la ratificación del consentimiento a que se refiere la segunda oración de su inciso tercero, por la solicitud de que se reconozca civilmente el consentimiento matrimonial prestado ante el ministro de culto.

Se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 77, del Honorable Senador señor Canessa, intercala en el inciso tercero el deber de los comparecientes de manifestar, en forma expresa, si renuncian o no a la referida acción de divorcio.

Resultó desechada por tres votos en contra, emitidos por los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Silva, y dos a favor, pronunciados por los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

La indicación N° 78, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, inserta un inciso nuevo, en el cual se permite que, en caso de muerte o imposibilidad de uno de los cónyuges, se proceda a la inscripción a requerimiento del otro cónyuge, previa justificación de las circunstancias aludidas.

Fue rechazada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 79, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye la referencia contenida en el inciso final a los demás cuerpos legales que se refieren a la materia, por la alusión a las disposiciones del Código Civil.

La Comisión observó que hay otros cuerpos legales que regulan determinados efectos del matrimonio, como la ley que regula el abandono de familia y el pago de pensiones alimenticias y la ley del Registro Civil, por lo que no es correcto limitarlos sólo al Código Civil.

Se desechó, por la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 80, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, agrega en el inciso final que, no obstante, si los cónyuges declaran que según su fe el matrimonio que contraen ante la entidad religiosa debe ser reconocido como indisoluble por divorcio ante la ley civil, no se aplicará a ellos esta forma de terminación del vínculo matrimonial. La declaración deberá constar en el acta y en la inscripción del matrimonio.

Quedó rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Silva, y a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

La indicación N° 81, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, añade un inciso nuevo, con la finalidad de que las entidades religiosas que así lo soliciten puedan acceder a la suscripción de convenios con el Ministerio de Justicia que tengan por objeto establecer y regular el reconocimiento civil del matrimonio religioso de un modo más expedito y directo. Por ejemplo, a través del envío que hará el ministro de culto del acta y del certificado del matrimonio al Oficial del Registro Civil que corresponda, el que procederá con el mérito de estos documentos a practicar la inscripción matrimonial. El convenio, una vez suscrito, será aprobado por medio de un decreto supremo dictado a través del Ministerio de Justicia.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva

La indicación N° 82, del Honorable Senador señor Horvath, agrega un inciso nuevo, donde se exige que los ministros de culto sean calificados y cuenten con los mismos requisitos de los oficiales del Registro Civil habilitados para la celebración de matrimonio.

Fue rechazada, por la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 83, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, intercala a continuación del Párrafo 4, uno nuevo, compuesto de cinco artículos, que permite la celebración de matrimonios en regímenes alternativos de estabilidad convenida.

Este sistema operaría, ya sea mediante el establecimiento de su indisolubilidad, o a través de la limitación de las causales procedentes para solicitar la terminación del matrimonio por sentencia de divorcio a las causales de culpa del artículo 55, o únicamente a la de mutuo consentimiento del artículo 56 inciso primero, o a alguna de ambas causales, todo ello de conformidad con lo que hayan convenido los contrayentes al momento de elegir el régimen.

Los regímenes de estabilidad convenida se aplicarían cuando ambos contrayentes opten expresamente por alguno de ellos en el acto del matrimonio, dejándose constancia en la inscripción del mismo en el Registro Civil.

La elección del régimen de estabilidad convenida sería irrevocable, pero los que se hayan casado en el régimen común o en el régimen alternativo de limitación al divorcio podrían acogerse al régimen de indisolubilidad.

Quedó desechada en virtud de la resolución adoptada respecto de la indicación N°4, y con la misma votación registrada en esa oportunidad.

ARTÍCULO 22

Establece que, si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

La indicación N° 84, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, reemplaza el inciso segundo, restringiendo a los hijos menores comunes la regulación de los alimentos, el cuidado personal y la relación directa y regular que mantendrán con aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

El Honorable Senador señor Espina retiró la indicación.

La indicación N° 85, del Honorable Senador señor Horvath, agrega un inciso nuevo, que otorga mérito ejecutivo al acuerdo cuando conste en escritura pública, respecto de los alimentos pactados y del régimen establecido para la relación directa y regular con los hijos menores comunes.

La Comisión tuvo en cuenta que, de conformidad a las reglas generales, contenidas en el artículo 434 N°2 del Código de Procedimiento Civil, la escritura pública tiene mérito ejecutivo, por lo que consideró innecesario repetirlo.

Se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 86, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega un inciso nuevo, precisando que dichos acuerdos deberán respetar los derechos conferidos por las leyes. Por consiguiente, agrega, serán nulas las cláusulas que los contravengan o que importen la renuncia de derechos cuya abdicación estuviere prohibida.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que pretende evitar que una de las partes sea presionada para que renuncie a sus derechos y lo haga por ignorancia o, simplemente, porque está en una posición negociadora más débil.

Los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick no fueron partidarios de consignar una declaración tajante de nulidad, que pueda obstaculizar una negociación, porque a veces es posible que convenga renunciar a algún derecho a cambio de un beneficio mayor. Además, el acuerdo debe ser revisado por el juez, en virtud del inciso segundo del artículo 28.

La Comisión estimó que, de las reglas generales, se infiere la imposibilidad de adoptar un acuerdo que infrinja derechos irrenunciables de las partes, porque sería nulo. El artículo 12 del Código Civil permite la renuncia de derechos, con tal que miren al interés exclusivo del renunciante y no esté prohibida su renuncia. Y, en este caso, los derechos

de familia están establecidos en interés tanto de los padres como de los hijos, puesto que son de orden público, por lo que no podría renunciarse a ellos.

Por lo demás, en la práctica este tema tiene un significado menor, desde el momento en que la regulación, tanto de la relación directa y regular con los hijos, como de la tuición y de los alimentos, puede ser modificada con posterioridad, por acuerdo de las partes o resolución judicial.

En consecuencia, optó por acoger solamente la primera parte de la indicación, que obliga a respetar los derechos conferidos por las leyes, precisando que se trata de aquéllos que tengan carácter irrenunciable.

Fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 23

Dispone que el acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

- a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;
- b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, la que tendrá mérito ejecutivo, o
- c) transacción aprobada judicialmente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquélla en que se cumpla tal formalidad.

Las indicaciones N°s 87, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **88**, del Honorable Senador señor Ominami, agregan a la letra a) las escrituras privadas cuyas firmas sean autorizadas notarialmente.

La Comisión estimó inadecuado incorporar documentos privados que son susceptibles de adulteración, en mucho mayor medida, que los otros dos instrumentos que contempla esta letra.

Fueron rechazadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 89, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, adiciona un inciso nuevo, destinado a precisar que la declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso precedente, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.

La Comisión estimó que, efectivamente, son dos temas distintos el acuerdo y la fecha cierta del cese de la convivencia.

Se aprobó por unanimidad, con ajustes de redacción, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 24

Manifiesta que, a falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se substancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.

La indicación N° 90, del Honorable Senador señor Boeninger, añade tres incisos nuevos, en que propone un sistema para dejar constancia del cese efectivo de la convivencia, cuando no medie acuerdo.

Para ello señala que, en el caso del inciso precedente, el cese de convivencia tendrá fecha cierta a partir de la notificación de la demanda.

Si no mediare acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá dejar constancia del cese de la convivencia en alguno de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23. Asimismo, podrá dejarse constancia mediante acta extendida ante Carabineros de Chile.

La notificación por ministro de fe de cualquiera de estos instrumentos, no objetada dentro de 30 días, otorgará fecha cierta al cese de la convivencia. Habiendo objeción, se procederá conforme a lo

previsto en los artículos 27 y siguiente, recayendo el peso de la prueba sobre quien solicitó la notificación.

La Comisión reparó que la normativa sobre determinación de la fecha cierta del cese de la convivencia, a falta de acuerdo, está considerada en el artículo 26, que contempla precisamente la notificación de la demanda o, si no hubiere juicio, del instrumento en que se haya dejado tal constancia.

Le pareció que ese régimen equilibra la facilidad de la constancia con la certeza jurídica que debe producir respecto de los interesados. La posibilidad de dejar constancia mediante acta extendida ante Carabineros incorpora una nueva función a este organismo policial, en circunstancias que, hace poco, el legislador quiso liberarlo del desarrollo de determinadas actividades para que pudiera concentrarse en su quehacer propio. Por lo demás, poco aportaría el levantamiento de esa acta si, luego, ella también debería notificarse por ministro de fe, salvo que se pensara encomendar además esta tarea a Carabineros, con lo cual quedarían cumpliendo tareas por iniciativa de particulares, que no responden a finalidades públicas.

Quedó desechada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 26

Manifiesta que el cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda, en el caso del artículo 24.

Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo y los cónyuges no tuvieren hijos, desde que se notifique por ministro de fe aquel de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23 en el cual se hubiere dejado la constancia del cese de la convivencia.

Las indicaciones N°s 91, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **92**, del Honorable Senador señor Ominami, sustituyen el inciso segundo, para establecer que hará fecha cierta del cese de convivencia la constancia de la separación de hecho, efectuada por uno de los cónyuges, ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente al domicilio común.

Fueron rechazadas, por las mismas razones señaladas al tratar la indicación precedente, y con igual votación unánime.

La indicación N° 93, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza el inciso segundo, con el propósito de disponer que habrá fecha cierta si no mediare acuerdo ni demanda entre los cónyuges, cuando, habiendo uno de ellos expresado su voluntad de poner fin a la convivencia a través de cualquiera de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23, o dejado constancia de dicha intención ante el Juzgado correspondiente, se notifique al otro cónyuge. En tales casos, se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo informó que su idea es establecer un sistema de notificación para aquellos casos en que no hay acuerdo formal ni juicio, sea porque los cónyuges no tienen hijos, o porque están totalmente de acuerdo, pero estiman innecesario escriturarlo. Se trataría de una gestión voluntaria, porque parece razonable que, si ninguno de los cónyuges está en disposición anímica de demandar al otro debido a que han quedado en buenos términos, se le obligue a hacerlo.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la ventaja de exigir un acuerdo, como regla general, es que obliga a los cónyuges a solucionar todos los temas pendientes.

El Honorable Senador señor Chadwick coincidió con esta apreciación, porque se evita que, no obstante ello, se beneficien del establecimiento del plazo. Además, es preferible la fórmula actual, en que se debe llegar a un acuerdo o es preciso demandar, para evitar el fraude de un cónyuge contra el otro.

El Honorable Senador señor Moreno consideró, en principio, que la propuesta es armónica con los plazos que se exigen para pedir judicialmente el divorcio, y evitaría castigar a las parejas que lleguen a un acuerdo consensual.

El señor Ministro de Justicia observó que el ciudadano común no verá clara la distinción entre iniciar una gestión no contenciosa y presentar una demanda, si en ambos casos deberá procurarse asesoría jurídica y concurrir ante los tribunales.

La mayoría de la Comisión, en definitiva, estimó que el actual inciso segundo hace innecesaria la actuación judicial, ya que, en estos casos, para que haya fecha cierta del cese de la convivencia, basta otorgar escritura pública, o extender acta ante notario u Oficial del Registro Civil, y notificar ese instrumento por ministro de fe. En ese sentido, sería de dudosa utilidad la incorporación de un nuevo mecanismo, a saber, la constancia judicial, para la cual sería preciso comparecer ante los tribunales en un procedimiento no contencioso.

Se rechazó por mayoría de votos, emitidos por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, en tanto que su autor votó por la aprobación.

El Honorable Senador señor Espina planteó que, en el proyecto, no se contempla expresamente la posibilidad de que los cónyuges reanuden informalmente su vida en común, lo que interrumpiría el plazo exigido para el cese de la convivencia.

La Comisión estuvo de acuerdo en que el cómputo del plazo se inicia en virtud de instrumentos fehacientes, pero ello no obsta a que los cónyuges reanuden la vida en común, lo cual podrá demostrarse por cualquier medio de prueba, y esta circunstancia interrumpirá el plazo que estuviere corriendo. A esa conclusión se debe llegar por el solo concepto de "cese" de la convivencia, puesto que no hay tal cese si media reconciliación entre los cónyuges.

Sin perjuicio de ello, como se regulan en forma expresa los efectos que produce la reanudación de la vida en común respecto de la separación judicial, le pareció conveniente incluir, más adelante, un inciso final en el artículo 56, en el sentido de que la reanudación de la vida en común, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos para obtener el divorcio.

La inclusión del nuevo inciso final del artículo 56 se aprobó por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Viera-Gallo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

La indicación N° 94, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, precisa en el inciso segundo que los hijos deben ser comunes y menores de edad.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Espina.

Las indicaciones N°s 95, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **96,** del Honorable Senador señor Núñez, agregan un inciso nuevo, que contempla la posibilidad de dejar constancia escrita del cese de la convivencia ante el Tribunal de Familia, Juzgado de Policía Local o Carabineros de Chile.

Se desecharon, atendidas las razones señaladas respecto de anteriores indicaciones que proponen ideas similares, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 27

Señala que la separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida por ambos cónyuges o motivada, injustificadamente, por el cónyuge que la alega.

En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.

La indicación N° 97, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, reemplaza el inciso segundo, para indicar que ninguno de los cónyuges podrá invocar el adulterio si existe separación de hecho previa, mutuamente acordada. Si no ha mediado acuerdo, no podrá alegarla el cónyuge que unilateralmente dio lugar a la separación.

El Honorable Senador señor Espina retiró la indicación, motivado por las dificultades prácticas que podría ocasionar la segunda frase de la propuesta, respecto de la persona que haya dado lugar a la separación.

Las indicaciones N°s 98, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **99**, del Honorable Senador señor Ominami, suprimen, en el inciso segundo, la frase “consentida por ambos cónyuges o motivada, injustificadamente, por el cónyuge que la alega”.

La Comisión coincidió en que, en este caso, resulta preferible evitar el análisis sobre la justificación de los motivos que dieron lugar a la separación y la responsabilidad que les cabe a los cónyuges, por lo que acordó suprimir esa parte del inciso.

En cambio, no compartió la idea de que no pueda invocarse como falta el eventual adulterio si ha mediado separación de hecho, cualquiera sea la causa que la haya motivado. Estimó que, puesto que, en rigor, el deber de fidelidad sólo terminará con la declaración de separación judicial, es razonable impedir que se la considere falta únicamente si ambos cónyuges consintieron en el cese de la convivencia.

Quedaron aprobadas, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 28

Dispone que, sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia.

Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 22. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita.

La indicación N° 100, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, aclara en la primera frase del inciso segundo que se refiere a los hijos menores comunes.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Espina.

La indicación N° 101, del Honorable Senador señor Boeninger, relativa al inciso segundo, elimina la mención a "aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura", para relacionar las relaciones equitativas hacia el futuro, a los cuales se alude al final del inciso, con la compensación económica.

La Comisión razonó en que, si bien pueden coincidir ambos mecanismos, no siempre será así, desde el momento en que la compensación económica procede en determinadas circunstancias, bajo una regulación especial.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 31

Establece que, tratándose de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquiera de ellos podrá solicitar al tribunal la adopción de las medidas provisorias que estime conducentes para

la protección del patrimonio familiar y el bienestar de cada uno de los miembros que la integran.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de solicitar alimentos o la declaración de bienes familiares, conforme a las reglas generales.

La indicación N° 102, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye, en el inciso primero, las palabras "patrimonio familiar", por la frase "haber social o de sus bienes propios".

La Comisión coincidió en que la indicación sugiere el empleo de un lenguaje más propio de la sociedad conyugal, pero, desde el punto de vista cautelar que inspira la norma, el concepto de patrimonio familiar es más amplio, como lo demuestra la noción de "bienes familiares" incorporada en el Código Civil, que apunta más bien a su destino que a su propiedad.

Fue desechada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 33

Declara que la separación judicial produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta.

Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare la separación judicial deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de separados, que no los habilita para volver a contraer matrimonio.

La indicación N° 103, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, cambia la mención del estado civil de separados por la calidad de separados.

El Honorable Senador señor Chadwick afirmó que, jurídicamente, es a lo menos dudoso que una persona pueda tener dos estados civiles derivados de la misma relación familiar. No se podría tener el estado civil de separado judicialmente, porque la separación no extingue el estado civil de casado, en la medida en que no disuelve el matrimonio. Por eso, la separación es más bien una modalidad de la convivencia matrimonial.

La mayoría de la Comisión se inclinó por mantener la creación de un nuevo estado civil, y no una suerte de modalidad

del estado civil de casado. Estuvo de acuerdo en que no es posible que una persona tenga dos estados civiles derivados del matrimonio al mismo tiempo, y por eso esta ley dispone el término de uno y el comienzo de otro, como consecuencia de una sentencia judicial, y, en su caso, el restablecimiento del anterior, en virtud de otra sentencia o instrumento público, cuando se reanuda la vida en común.

Quedó rechazada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, en tanto que los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick lo hicieron a favor.

ARTÍCULO 34

Expresa que la separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción de los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden.

La indicación N° 104, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, sustituye la frase final, “con excepción de los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden”, por “con excepción de aquéllos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida separada de los cónyuges, los que no serán exigibles mientras dure la separación.”.

La Comisión estuvo de acuerdo en que es preferible una fórmula abierta para todos los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con el cese de la convivencia. Sin embargo, consideró mejor precisar que al menos los dos deberes que menciona el artículo dejan de ser exigibles, sin perjuicio de las otras obligaciones que se encuentren en la misma situación, lo que apreciará el juez de familia en definitiva.

Se acogió, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

CAPÍTULO III

PÁRRAFO 2.

4. De la reanudación de la vida conyugal

La indicación N° 105, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, reemplaza el epígrafe por el siguiente:

“4. De la reanudación de la vida común”.

La Comisión tuvo en cuenta que, en los artículos que siguen, se emplea el concepto de “reanudación de la vida en común”, por lo cual le pareció acertado uniformar la nomenclatura.

Fue aprobada, con una enmienda formal, al recibir los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 39

Señala que la reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, pone fin al procedimiento destinado a declarar la separación judicial o a la ya decretada, y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.

La indicación N° 106, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, suprime la parte final, relativa al restablecimiento del estado civil de casados.

La propuesta es consecuencia de la indicación N° 103, de los mismos autores, que desecha la creación del estado civil de separado judicialmente.

Se rechazó por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

CAPÍTULO IV Del término del matrimonio.

La indicación N° 107, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, reemplaza el epígrafe por “De la terminación del matrimonio”.

La Comisión estuvo de acuerdo en, jurídicamente, es más apropiado el concepto de “terminación”.

Se acogió por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 43

N° 4°

Contempla, como causa de terminación del matrimonio, la sentencia firme de divorcio.

La indicación N° 108, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza el numeral, para agregar que la causal de divorcio opera en los casos en que la acción respectiva no haya sido renunciada.

Se rechazó, con la misma votación registrada al desecharse la indicación N°4.

La indicación N° 109, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, añade al artículo un inciso de acuerdo con el cual, tratándose de matrimonios acogidos a un régimen alternativo de estabilidad convenida, la aplicación de la causal de divorcio se sujetará a lo convenido por los cónyuges en conformidad con el Párrafo 5 del Capítulo II.

Quedó rechazada, como consecuencia del debate y la votación producida respecto de la indicación N°4.

PÁRRAFO 2

2. Del término del matrimonio por muerte presunta

La indicación N° 110, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, cambia el epígrafe, aplicando el mismo criterio de la indicación N° 105.

Fue acogida, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 44

Establece que el matrimonio se termina por la muerte presunta de uno de los cónyuges, con tal que hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte.

El matrimonio también se termina si, cumplidos cinco años desde la fecha de las últimas noticias, se probare que han transcurrido setenta años desde el nacimiento del desaparecido. El mismo plazo de cinco años desde la fecha de las últimas noticias se aplicará cuando la presunción de muerte se haya declarado en virtud del número 7 del artículo 81 del Código Civil.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se termina transcurrido un año desde el presunto día de la muerte.

La indicación N° 111, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, introduce cambios formales en el inciso primero, destinados a expresar que el matrimonio “termina” por la muerte presunta de uno de los cónyuges, “cuando” hayan transcurridos los años que se mencionan.

La Comisión compartió la propuesta y la acogió con la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 112, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, reduce de diez a siete años el plazo al cabo del cual se disuelve el matrimonio por muerte presunta.

La Comisión estimó inconveniente modificar estos plazos, para no producir una desarmonía con los que establecen los artículos 80 y siguientes del Código Civil.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 113, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, reemplaza, en el inciso tercero, la frase “presunto día” por “día presuntivo”.

La Comisión juzgó acertada la propuesta, que resulta coherente con el concepto de “día presuntivo” de la muerte, que emplea el artículo 81 del Código Civil.

Se acogió, por la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 114, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, agrega un inciso nuevo, para aclarar que el posterior matrimonio que haya contraído el cónyuge del desaparecido con un tercero, conservará su validez aun cuando llegue a probarse que el desaparecido murió realmente después de la fecha en que dicho matrimonio se contrajo.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que la sugerencia está inspirada en el inciso tercero del artículo 68 del Código Civil italiano y pretende resolver el problema que puede producirse cuando, habiendo el cónyuge del desaparecido contraído matrimonio con un

tercero, se revoca la muerte presunta por haberse establecido la fecha real de la muerte, pero ésta es posterior al matrimonio celebrado con el tercero.

La Comisión opinó que se llegaría necesariamente a la misma conclusión por aplicación de las reglas generales, puesto que el matrimonio ha quedado disuelto, por lo cual no importa la fecha real de la muerte del desaparecido, e incluso no importaría si apareciera vivo después. Sin embargo, para evitar cualquier duda de interpretación, prefirió incorporar expresamente este precepto.

Fue aprobada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 45

Letra c)

Contempla, como causa de nulidad del matrimonio, el hecho de que uno o ambos contrayentes haya incurrido en simulación o exclusión de alguno de los elementos esenciales del matrimonio, a que se refiere el artículo 9º.

Las indicaciones N°s 115, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **116**, del Honorable Senador señor Ominami, proponen suprimirla.

Quedaron rechazadas, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 117, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye la causal por la del artículo 46, que es la falta de testigos hábiles.

La Comisión no encontró la utilidad de este cambio. Por el contrario, lo consideró inadecuado, ya que las causales de este artículo 45 se relacionan con circunstancias personales de los cónyuges y el artículo 46 apunta a una de carácter formal.

Se rechazó por la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 46

Considera nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 18.

La indicación N° 118, del Honorable Senador señor Boeninger, propone suprimirlo, en concordancia con su indicación anterior, que traslada la causal al artículo 45.

Fue rechazada, con igual votación a la precedente.

ARTÍCULO 47

Señala que la titularidad de la acción de nulidad del matrimonio corresponde a cualesquiera de los presuntos cónyuges, salvo las siguientes excepciones:

a) la acción de nulidad fundada en alguno de los vicios previstos en el artículo 8° corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza;

b) en los casos de matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción también corresponde a los demás herederos del cónyuge difunto;

c) la acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto corresponde, también, al cónyuge anterior o a sus herederos, y

d) la declaración de nulidad fundada en alguna de las causales contempladas en los artículos 6° y 7° podrá ser solicitada, además, por otras personas, en el interés de la moral o de la ley.

Agrega que el cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.

La indicación N° 119, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, propone reemplazar el artículo, para introducirle tres cambios fundamentales.

En primer lugar, consulta una nueva causal, que señala que la nulidad fundada en el número 2 del artículo 5°, esto es, en la minoría de edad de los contrayentes, podrá ser demandada por cualesquiera de los cónyuges o por alguno de sus ascendientes, pero, alcanzada la mayoría de edad por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin la edad requerida.

En segundo lugar, plantea que la titularidad de la acción por la causal fundada en el vínculo matrimonial no disuelto, se haga extensiva también a los terceros que tengan un interés actual en la nulidad.

En tercer lugar, postula que la acción fundada en la falta de testigos hábiles corresponda exclusivamente a los terceros que tengan interés actual en la nulidad.

La Comisión aceptó la idea que inspira la primera de esas sugerencias, toda vez que la causal se refiere a los menores de dieciséis años, es decir a quienes no podrán contraer matrimonio ni siquiera con autorización de sus padres. Si lo hacen, la indicación permite que los padres ejerzan la acción únicamente hasta que el menor llegue a los dieciocho años, lo que parece razonable porque las reglas generales radican en ellos la titularidad de la acción, habida consideración que son sus representantes legales hasta que alcancen la mayoría de edad.

Sin embargo, consideró que, en la especie, si se reconoce la validez del consentimiento que los jóvenes presten para contraer matrimonio desde los dieciséis años, aunque se requiera autorización paterna, la correlación lógica es que los padres sean los únicos titulares de la acción de nulidad hasta que los menores lleguen a esa edad y, una vez alcanzada por parte de ambos contrayentes, la acción se radique en quien contrajo matrimonio sin tener dieciséis años.

La Comisión, por otra parte, prefirió no permitir que terceros interesados puedan pedir la nulidad en los otros dos casos que se plantean, porque significaría privilegiar motivaciones de naturaleza distinta a los deseos de los propios cónyuges o a la estabilidad familiar.

Se aprobó, sólo en lo que atañe a la primera causal, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Letra d)

La indicación N° 120, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, sustituye las palabras “otras personas”, por “cualquier persona”.

Se acogió, por la misma unanimidad anterior.

Las indicaciones N° 121, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **122**, del Honorable Senador señor Núñez, suprime la referencia al interés de la moral.

La Comisión no compartió la modificación propuesta, atendidos los hechos que configuran las causales: el artículo 6º se refiere a quien contrae matrimonio con ascendientes, descendientes o hermanos y el artículo 7º a quien ha participado en el homicidio de su marido o mujer. Son impedimentos establecidos en beneficio de la sociedad y no de los cónyuges, quienes precisamente los han contravenido, por lo que no tendrán interés en hacer valer las causales respectivas.

Desde ese punto de vista, restringir la posibilidad de accionar a quienes invoquen el interés de la ley puede ser insuficiente, y además sería contradictorio con el hecho de que el artículo 1683 del Código Civil permite que el ministerio público solicite la declaración de nulidad de los actos o contratos viciados de nulidad absoluta “en el interés de la moral o de la ley”.

Fueron rechazadas, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

La Comisión, en concordancia con el acuerdo adoptado de incorporar una nueva letra a) en el artículo 47, cambiando correlativamente la individualización de las letras actuales, sustituyó la referencia a las letras b) y c) de dicho artículo que se contiene en el artículo 48.

Adoptó ese acuerdo por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

ARTÍCULO 49

Dispone que la acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo las excepciones que menciona.

La indicación N° 123, del Honorable Senador señor Boeninger, reemplaza el encabezamiento, para señalar que la acción de nulidad de matrimonio prescribe de acuerdo a las reglas siguientes.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que, a su juicio, este proyecto facilita la nulidad y dificulta el divorcio: los plazos de cese de la convivencia que se exigirán para el divorcio incentivarán la invocación de la nulidad por causas falsas y, ahora, subjetivas. Por ello propone que la nulidad pueda interponerse dentro de un

tiempo limitado, fijando un plazo de prescripción extintiva de la acción, como ocurre de acuerdo con las reglas generales.

La Comisión estimó que, por el contrario, debido a la naturaleza misma del matrimonio, la regla general debe ser que el solo transcurso del tiempo no sanee los vicios de nulidad en que se haya incurrido, sin perjuicio de que, en diversos casos, mencionados en este artículo, la acción de nulidad prescriba, incluso en un plazo breve.

Se rechazó, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Letra b)

Manifiesta que, en los casos de error o fuerza previstos en el artículo 8°, la acción de nulidad prescribe en el término de tres años, contados desde que hubiere desaparecido el hecho que origina el vicio de error o fuerza.

La indicación N° 124, del Honorable Senador señor Moreno, propone suprimirla.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que no debe haber plazo para alegar la causal si uno de los cónyuges tuvo su consentimiento viciado por error o por fuerza. En este último caso, sobre todo, no puede prescribir la acción de nulidad si el matrimonio se produjo prescindiendo de la voluntad de uno de los contrayentes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó que, así como se estimó preferible establecer causales de nulidad similares al derecho canónico, pensando en las personas que deseen solicitar la declaración de nulidad tanto civil como religiosa, debería seguirse el mismo criterio con la prescripción de la acción, y en esta materia el derecho canónico no tiene una norma similar a la del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Espina recordó que, en materia patrimonial, el artículo 1691 del Código Civil concede un plazo de cuatro años para alegar la violencia como causal de nulidad del consentimiento, contado desde que hubiera cesado.

Consideró excesivo permitir que, al cabo de muchos años de matrimonio, se pueda solicitar la declaración de su nulidad invocando el error o la fuerza que habrían existido al momento de contraerlo.

La mayoría de la Comisión optó por mantener la norma propuesta en el primer informe.

Fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina, en tanto que los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo se pronunciaron a favor.

La indicación N° 125, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye la letra b) manteniendo el plazo de tres años desde que hubiere cesado la fuerza, pero añade que ese lapso, en el caso de error o fuerza ocasionada por circunstancias externas, se cuenta desde el día de la celebración del matrimonio.

Se desechó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Letra c)

Dispone que, en caso del matrimonio celebrado en artículo de muerte, el plazo para ejercer la acción de nulidad prescribe en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo.

Las indicaciones N°s 126, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **127**, del Honorable Senador señor Núñez, reducen el plazo a seis meses.

Se rechazaron, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 52

Declara que el matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante el Oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si sólo uno de los cónyuges contrajo matrimonio de buena fe, éste podrá optar entre reclamar la disolución y liquidación del régimen de bienes que hubieren tenido hasta ese momento, o someterse a las reglas generales de la comunidad.

Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación ya determinada de los hijos, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error por parte de ninguno de los cónyuges.

La indicación N° 128, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, plantea suprimirlo.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que la finalidad de la propuesta es mantener la regulación de esta materia en el artículo 122 del Código Civil, que tradicionalmente ha regulado el matrimonio putativo.

La Comisión optó por desechar la indicación, en resguardo de la sistematización de la nulidad del matrimonio y sus efectos.

Quedó rechazada, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 129, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, sustituye el inciso primero, con el objetivo de hacer alusión al matrimonio nulo que ha sido celebrado ante el Oficial del Registro Civil o “ante un ministro de culto habilitado en conformidad al artículo 21”.

Esta indicación obedece al cambio propuesto para el artículo 21 por los mismos autores en la indicación N° 68, que se retiró.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Espina.

Las indicaciones N°s 130, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **131**, del Honorable Senador señor Ominami, suprimen la mención de la ratificación del matrimonio religioso contenida en el inciso primero. Esta sugerencia es coincidente con la N° 63, de los mismos autores, que proponía suprimir el artículo 21.

Se desecharon por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Silva.

CAPÍTULO VI Del Divorcio

ARTÍCULOS 54 a 61

La indicación N° 132, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, propone suprimirlos.

Se rechazó por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y emitieron su voto a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

ARTÍCULO 54

Señala que el divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella.

La indicación N° 133, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, agrega un inciso nuevo, que determina que el divorcio no pondrá término al matrimonio cuando los cónyuges hayan optado por acogerse a un régimen alternativo de estabilidad convenida de indisolubilidad. En caso de matrimonio en régimen de estabilidad convenida de limitación al divorcio, éste sólo será procedente por alguna de las causales previstas en el artículo 55 o el inciso primero del artículo 56, según lo hubieren convenido los cónyuges.

Quedó desechada como consecuencia del rechazo de la indicación N°4 y con la misma votación allí señalada.

ARTÍCULO 55

Permite demandar el denominado “divorcio por culpa”, señalando en el encabezamiento del inciso segundo que se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los hechos que describe enseguida.

Las indicaciones N°s 134, del Honorable Senador señor Stange, y **135**, del Honorable Senador señor Canessa, relativas al encabezamiento del inciso segundo, proponen convertir en taxativos los casos de divorcio por culpa, que el proyecto enuncia a modo ejemplar.

La Comisión no compartió este criterio, ratificando la idea de que la causal del divorcio por culpa es la contenida en el inciso primero, porque el inciso segundo es una mera enunciación de algunos casos en que se configuran tales requisitos.

Fueron desechadas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 56

Habilita para solicitar el divorcio por cese de la convivencia, expresando que, sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de tres años.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 22. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, cinco años.

En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 23 y 26, según corresponda.

La indicación N° 136, del Honorable Senador señor Canessa, plantea suprimirlo.

Fue rechazada, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

Las indicaciones N°s 137, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **138**, del Honorable Senador señor Boeninger, **139**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **140**, del Honorable Senador señor Horvath, **141**, del Honorable Senador señor Núñez, **y 142**, del Honorable Senador señor Ominami, relativas al inciso primero, reducen de tres años a un año el plazo de cese de la convivencia, en el caso del divorcio solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges.

La mayoría de la Comisión no fue partidaria de reducir los plazos.

Se desecharon, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno, en tanto que el Honorable Senador señor Viera-Gallo se abstuvo.

La indicación N° 143, del Honorable Senador señor Boeninger, suprime el plazo previsto en el inciso primero para el caso de que no haya hijos, siendo suficiente la prueba del cese de convivencia.

El señor Senador autor de la indicación manifestó que los plazos acumulan tensiones entre los cónyuges que están en un proceso de ruptura, y no se justifican si no hay hijos. Insistió en que los excesivos plazos que se han fijado para el divorcio llevarán a que las personas invoquen falsas causales de nulidad o alguna causal que permita el divorcio por culpa.

Se rechazó, con la misma votación precedente de tres votos en contra y una abstención.

La indicación N° 144, del Honorable Senador señor Boeninger, reemplaza el inciso segundo, para señalar solamente que en estos casos los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos, en conformidad al artículo 22.

La Comisión no estuvo de acuerdo con eliminar el sentido que ha de darse a la exigencia de que el convenio sea completo y suficiente, por cuanto constituye una regla de interpretación para el juez.

Quedó rechazada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 145, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, exige que el acuerdo se ajuste a la ley, condición que la Comisión entendió que no dificultará los acuerdos, por cuando debería observarse de todas formas.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 146, del Honorable Senador señor Canessa, en subsidio de la indicación N° 136, suprime, en la primera oración del inciso segundo, la obligatoriedad de incluir entre las materias que debe contener el acuerdo las que dicen relación con los hijos.

Esta indicación obedece a la propuesta del mismo señor Senador contenida en la indicación N°150, en orden a impedir el divorcio de común acuerdo cuando los hijos comunes no hayan cumplido 18 años.

La Comisión estimó esencial que queden reguladas todas las materias relativas a las obligaciones de los cónyuges y de éstos con sus hijos.

Fue rechazada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 147, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, aclara que los hijos a que se refiere el inciso segundo deben ser de ambos cónyuges.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Espina, en el entendido de que es innecesaria, porque los derechos y obligaciones que emanan de la filiación se establecen respecto de los hijos propios.

La indicación N° 148, del Honorable Senador señor Canessa, en subsidio de la indicación N° 136, suprime la alusión a que la suficiencia del acuerdo debe resguardar el interés superior de los hijos.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 149, del Honorable Senador señor Stange, elimina el inciso tercero, que se refiere al divorcio que puede solicitar uno solo de los cónyuges, cuando la convivencia haya cesado a lo menos cinco años.

Se rechazó por tres votos en contra y uno a favor. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, en tanto que el Honorable Senador señor Chadwick votó a favor.

La indicación N° 150, del Honorable Senador señor Canessa, relacionada con las indicaciones N°s 136, 146 y 148 precedentes, sustituye el inciso tercero a fin de exigir que, para poder decretar el divorcio de común acuerdo, los hijos comunes de los cónyuges, de haberlos, deberán haber cumplido a lo menos 18 años de edad.

Quedó rechazada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 151, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva; **152**, del Honorable Senador señor Ominami; **153**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **154**, del Honorable Senador señor Núñez, disminuyen el plazo de cese efectivo de la convivencia requerido en el inciso tercero, de cinco a dos años.

Fueron desechadas por tres votos en contra, pronunciados por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, y una abstención, emitida por el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 155, de los Honorables Senadores señor Novoa, y **156**, del señor Stange, agregan al inciso tercero la excepción de que el juez se forme la convicción de que el divorcio producirá, en perjuicio del cónyuge demandado o de los hijos, consecuencias patrimoniales o morales de una gravedad desproporcionada en relación con los beneficios que reportaría al cónyuge demandante la disolución del matrimonio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que existe una regla similar en la legislación alemana, pero no se condice con la tradición de nuestro derecho, en la medida en que otorga facultades discrecionales importantes al juez.

El Ministro de Justicia, señor Bates, afirmó que, aunque habría que analizar con detalle las implicancias, la norma tendría más sentido si fuera aplicada por los juzgados de familia.

Fueron aprobadas, con ajustes gramaticales, por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Aburto y Viera-Gallo.

La indicación N° 157, del Honorable Senador señor Stange, limita el ejercicio de la acción de divorcio solicitada por uno de los cónyuges, añadiendo en el inciso tercero que no se aplicará esta causal cuando, al momento de contraer el matrimonio o durante su vigencia, los contrayentes o cónyuges hayan convenido que su matrimonio sólo podrá disolverse por sentencia de divorcio cuando lo soliciten ambos de común acuerdo. Si la convención se celebra al momento de contraerlo, deberá dejarse constancia de ella en la inscripción del matrimonio. En caso de celebrarse durante la vigencia del vínculo, se otorgará por escritura pública o acta extendida ante Oficial de Registro Civil que deberá subinscribirse al margen de la inscripción matrimonial.

Se desechó, como consecuencia de la decisión adoptada al rechazar la indicación N°4 y con la misma votación consignada en esa oportunidad.

La indicación N° 158, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora un nuevo inciso para rebajar los plazos señalados en los incisos primero y tercero precedentes, declarando que serán de un año y dos, respectivamente, cuando no existieren hijos comunes o habiéndolos, éstos fueran mayores de 18 años al momento de decretarse el divorcio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sostuvo que puede entender los plazos mínimos de cese de la convivencia en el caso que haya hijos, pero, si no los hay o éstos son mayores de edad, no se justifica tal prevención.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó que, aunque los hijos son, desde luego, una parte muy importante del matrimonio, no constituyen su única finalidad, por lo que la exigencia de los plazos se justifica de todas formas, para asegurar la seriedad del conflicto matrimonial y el carácter insuperable que presente.

La Comisión rechazó la indicación por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno, en tanto que a favor lo hizo su autor.

La indicación N° 159, del Honorable Senador señor Ominami, intercala un nuevo inciso que elimina la exigencia del plazo de cese de la convivencia para solicitar el divorcio, cuando no existan hijos comunes.

Se rechazó por mayoría de votos. Emitieron los votos en contra los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Romero, y se pronunció a favor lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 160, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **161**, del Honorable Senador señor Ominami, sustituyen el inciso final, con el objetivo de precisar que las fechas de cese de la convivencia a que se refiere se aplican para los efectos de los incisos primero y tercero.

La Comisión estimó que no cabe dudas de que la regla del último inciso es aplicable a todo el artículo, por lo cual las indicaciones son innecesarias.

Fueron desechadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 162, del Honorable Senador señor Boeninger, propone reemplazar el actual inciso final, que mediante la indicación 164 traslada a un artículo nuevo, por una norma destinada a reducir el plazo del divorcio solicitado por uno de los cónyuges de cinco a tres años, a partir del cese efectivo de la convivencia conyugal. Si no hubiere hijos, el plazo será de dos años.

Se rechazó, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Romero, y el voto favorable del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La indicación N° 163, del Honorable Senador señor Boeninger, en subsidio de la anterior, cambia el plazo del divorcio solicitado por uno solo de los cónyuges de cinco a tres años, y agrega que, si no hubiere hijos, el plazo será de dos años.

Fue rechazada, por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Romero, y a favor el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Cabe recordar que, como se manifestó al tratar el artículo 26, la Comisión insertó en este artículo un nuevo inciso final, de acuerdo con el cual la reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos que contempla este precepto.

- - -

La indicación N° 164, del Honorable Senador señor Boeninger, intercala un artículo nuevo, que reproduce la norma contenida en el inciso final del artículo 56 aprobado en el primer informe.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 165, del Honorable Senador señor Novoa, y **166**, del Honorable señor Stange, intercalan un artículo nuevo, que señala que la acción de divorcio podrá interponerse como demanda o como reconvencción en un juicio de divorcio.

Agregan que, habiéndose deducido dos acciones de divorcio por diferentes causales, el juez fallará primero aquélla que se funda en la causal del artículo 55 y, en caso de dar lugar a ella, rechazará la que invoca el cese de la convivencia a que alude el inciso tercero del artículo 56.

La Comisión prefirió no innovar respecto de las reglas generales, contenidas en el artículo 170, N° 6º, del Código de Procedimiento Civil, conforme a las cuales el tribunal debe pronunciarse sobre todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

Se rechazaron, por la misma unanimidad anterior.

- - -

ARTÍCULO 57

Señala que la acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges.

Cualquiera de ellos podrá demandarlo, salvo cuando se invoque la causal contemplada en el artículo 55, en cuyo caso la acción corresponde sólo al cónyuge que no hubiere dado lugar a aquélla.

La indicación N° 167, del Honorable Senador señor Stange, sustituye el artículo, para conservar la titularidad de la acción de divorcio, en el caso del divorcio por culpa, en el cónyuge que no hubiere dado lugar a la causal, pero restringirla a ambos cónyuges, conjuntamente, en el caso del cese de la convivencia.

Resultó desechada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 168, del Honorable Senador señor Canessa, recaída en el inciso primero, hace la salvedad de que los cónyuges hayan renunciado a la acción de divorcio.

Se rechazó, en virtud del criterio adoptado respecto de la indicación N°4 y con la misma votación allí señalada.

La indicación N° 169, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza el inciso segundo, para extender la prohibición de solicitar el divorcio al cónyuge que hubiere dado lugar al cese efectivo de la convivencia, cuando no se pida de común acuerdo.

Fue desechada por mayoría de votos, pronunciados en contra por los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo, y la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

La indicación N° 170, del Honorable Senador señor Canessa, sustituye el inciso segundo, a fin de expresar únicamente que, cuando el divorcio sea demandado invocando la causal contemplada en el artículo 55, la acción corresponderá sólo al cónyuge que no hubiere dado lugar a aquélla.

Se rechazó, con la misma votación anterior.

ARTÍCULO 58

Manifiesta que la acción de divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

La indicación N° 171, del Honorable Senador señor Canessa, propone reemplazarlo, con el propósito de señalar que la acción de divorcio no se extingue por el mero transcurso del tiempo, y sólo podrá ser renunciada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de esta ley.

Agrega que la renuncia a la acción de divorcio, en los términos previstos en esta ley, hace indisoluble, por esta vía, el respectivo matrimonio.

Quedó rechazada, como consecuencia de la decisión adoptada sobre la indicación N° 4, con idéntica votación a la mencionada en esa oportunidad.

La indicación N° 172, del Honorable Senador señor Stange, lo sustituye, expresando que la acción de divorcio, por las causales que puedan ser aplicables al matrimonio en conformidad con los artículos 55 y 56, es irrenunciable. En los mismos casos, la acción no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 173, del Honorable Senador señor Stange, intercala un artículo nuevo, en virtud del cual la acción de

divorcio no podrá interponerse por vía reconvenional en el juicio de separación.

Deducida acción de divorcio fundada en el inciso tercero del artículo 56, el cónyuge demandado podrá reconvenir solicitando el divorcio por hecho imputable al demandante de acuerdo con el artículo 55. Si se acreditaren los hechos en los que se funda la reconvenición, el juez dará lugar a ésta y rechazará la demanda.

Finalmente, permite que el cónyuge demandado por divorcio fundado en el inciso tercero del artículo 56, pueda también reconvenir de separación en virtud del artículo 27. Acreditados los hechos alegados por el reconviniente, el juez decretará la separación y rechazará el divorcio.

La Comisión prefirió no alterar las reglas generales.

Fue rechazada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

- - -

CAPÍTULO VII

La indicación N° 174, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime, en su epígrafe, la referencia al divorcio.

Se desechó por mayoría de votos. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, mientras que los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero votaron por su aprobación.

ARTÍCULO 62

Establece que, si uno de los cónyuges no desarrolló una actividad remunerada durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que le era posible, como consecuencia de haberse dedicado más que el otro cónyuge al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido.

Las indicaciones N°s 175, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **176**, del

Honorable Senador señor Novoa, de carácter sustitutivo, precisan que la compensación tiene lugar cuando el aporte consistente en la mayor dedicación de uno de los cónyuges no queda reflejado equitativamente en la liquidación del régimen de bienes que existiere entre ellos. También suprimen la referencia al divorcio.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que los autores de la indicación consideran que no sería prudente acordar una indemnización por el aporte al matrimonio del cónyuge que se ha dedicado al hogar, si existen gananciales o crédito de participación, que tienen por objetivo precisamente compensar sus esfuerzos. Podría sostenerse que habría un enriquecimiento injusto si se consintiera que el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar tenga derecho a la mitad de las adquisiciones del otro cónyuge y, además, a una compensación económica. La compensación sería justa, en cambio, cuando los cónyuges sean separados de bienes o, en general, cuando la distribución de los gananciales no refleje convenientemente la aportación del cónyuge económicamente más débil. Por eso, lo que se propone es efectuar primero la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, y, de acuerdo al resultado, hacer procedente la compensación económica, o denegarla.

Observó que el hecho de que uno de los cónyuges se dedique al cuidado del hogar está considerado en el régimen de la sociedad conyugal, porque todo lo que gana el marido ingresa a la sociedad y, en cambio, si la mujer tiene ingresos, se incorporan a su patrimonio reservado. Al liquidarse la sociedad conyugal, la mujer puede quedarse con los bienes de su patrimonio reservado, renunciando a los gananciales, en lugar de incorporarlo a la sociedad conyugal.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de tales apreciaciones, por estimar que son dos materias distintas la liquidación del régimen de bienes que exista entre los cónyuges y el menoscabo económico que sufrió uno de ellos por haberse dedicado al cuidado del hogar. Ese perjuicio se proyectará a futuro, porque no tendrá régimen de salud, ni jubilación, y tendrá que empezar a trabajar con una profesión abandonada hace muchos años o a una edad en que no conseguirá un trabajo bien remunerado.

Destacó que la repartición de los gananciales no es un regalo, sino que el resultado de la liquidación de la sociedad que existió entre los cónyuges: se entrega lo que corresponde a uno de los socios por derecho propio. En cambio, la compensación no persigue equilibrar patrimonios, sino que indemnizar a uno de los cónyuges por el menor incremento de su propio patrimonio, con vistas sobre todo a su subsistencia futura, en una evaluación que deberá hacerse en cada caso. El juez puede estimar que no corresponde la compensación, porque no se dan los supuestos legales.

La Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Pérez, indicó que, efectivamente, la compensación procederá en forma independiente a la partición de bienes, porque propende a que, considerando lo que dejó de ganar el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar, tenga, al producirse la terminación del matrimonio, un punto de partida que equivalga a aquel en que se encontraría de no haber mediado esa dedicación preferente.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que el artículo 63 determina cuándo procede la compensación económica y cómo se determina su cuantía. Entre esas reglas se cuentan, precisamente, las "fuerzas patrimoniales" de cada uno, vale decir, el patrimonio tomando en consideración la eventual liquidación del régimen de bienes que hubo entre los cónyuges.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió en que la indicación se confunden dos aspectos: la compensación de la postergación económica que deriva de la dedicación que tuvo uno de los cónyuges al hogar y a los hijos y, por otra parte, su legítimo derecho a participar en los gananciales.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó razonables los argumentos para no innovar en esta materia.

Se rechazaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 177, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, propone sustituir el artículo, con el único propósito de redactarlo en otros términos.

Fue aprobada, por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.

La indicación N° 178, del Honorable Senador señor Boeninger, agrega un inciso nuevo, para excluir de la compensación al cónyuge que por culpa dio lugar al divorcio. Sin embargo, éste podrá obtener una compensación a título excepcional si, en atención a la duración del matrimonio o la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge, fuere manifiestamente contrario a la equidad el rechazo a toda compensación pecuniaria.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que, a veces, la persona que dio lugar al cese de la convivencia no lo hizo por maldad, sino como producto de una enfermedad, como el alcoholismo o

la drogadicción. En estos casos, no sería justo dejarlo sin medios para subsistir.

El Honorable Senador señor Moreno consideró que mantener la norma como está puede prestarse para abusos. Por ejemplo, en el caso del adulterio, si quien lo comete exige compensación del otro cónyuge, que tiene mayor capacidad económica.

La Comisión razonó que la propuesta apunta a que el cónyuge no se aproveche de su propio dolo o culpa, pero deja abierta la posibilidad de que, en casos muy calificados, el juez pueda hacer una excepción.

Resultó aprobada por mayoría de votos. A favor votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Romero, y en contra lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La Comisión, posteriormente, a solicitud de la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Pérez, reabrió debate sobre la indicación.

La Ministro señora Pérez adujo que, al ser las mujeres quienes mayoritariamente podrán acceder a estas compensaciones, el nuevo inciso se transformará en una sanción hacia ellas.

Sostuvo que el artículo 55, que contempla el divorcio por culpa, considera a modo ejemplar diversas circunstancias en las cuales se entiende que hay falta imputable al otro cónyuge. La mayoría de ellas son de una gravedad manifiesta. Sin embargo, el número 2º se refiere a la transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad, sin especificar la gravedad que deben tener esas transgresiones. Tampoco precisa las causas que puedan motivar el abandono del hogar común, que en muchos casos es producto del maltrato. Así, pues, se estaría estableciendo una sanción, la única de la ley, en contra de la mujer que infringe alguno de esos deberes matrimoniales, como el de fidelidad, pero no respecto del varón que hace lo mismo.

Agregó que la compensación no puede ser un premio o castigo por buen o mal comportamiento, sino que debe ser el reconocimiento de que el matrimonio implica un proyecto de vida. La indicación permite que, incluso en caso de culpa, proceda la compensación pero tomando en cuenta sólo dos variables de las muchas que contempla el artículo 63: la duración del matrimonio y la colaboración que hubiese prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

El Honorable Senador señor Espina se mostró en desacuerdo con esas reflexiones, porque esta nueva institución tiene por objeto compensar a aquel de los cónyuges que dedicó mayor tiempo al cuidado de la familia. Se hace una excepción en el caso del divorcio por culpa, dejando entregada siempre esta decisión al juez, para evitar que pueda producirse una situación manifiestamente injusta, en que maliciosamente se provoquen rupturas para obtener la compensación.

El solo abandono del hogar común, por cierto, no es sinónimo de culpabilidad del cónyuge que se ausenta, ya que el juez deberá analizarlo en el contexto: no puede atribuirse la responsabilidad a la mujer que se va como consecuencia de la violencia ejercida contra ella o los hijos. Por otra parte, en su opinión, el matrimonio que está unido en convivencia es el que tiene el deber de guardarse fidelidad, pero si los cónyuges están separados, aunque sea de hecho, la ley no puede hacerse cargo de esa situación.

El Honorable Senador señor Silva coincidió con la postura de la señora Ministro, y se declaró partidario de dejarle la decisión al juez, sin entrar en detalles, como ocurre al mencionar sólo dos casos de procedencia excepcional de la compensación.

El Honorable Senador señor Chadwick, en cambio, se inclinó por la posición del Honorable Senador señor Espina. Le preocupa que pueda generarse un concepto de infidelidad que vaya mucho más allá del adulterio. Además, hay que tener cuidado de no incentivar la falsa invocación de las causales de culpa, para tratar de ahorrarse el pago de la compensación.

La Comisión acordó, finalmente, trasladar la circunstancia planteada por la indicación al artículo 63, como un elemento más que será considerado por el juez al momento de decidir la procedencia y cuantía de la compensación.

Para tal efecto, incorporó en dicho artículo un inciso segundo, de acuerdo con el cual, si se decreta el divorcio por culpa, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

En definitiva, la indicación quedó acogida, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

La indicación N° 179, del Honorable Senador señor Stange, agrega un inciso nuevo, que no da lugar a la compensación en los casos de divorcio por culpa o por cese de la convivencia, cuando la solicitud de este último sea efectuada por uno solo de los cónyuges.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 63

Dispone que, para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; las fuerzas patrimoniales de ambos; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

La indicación N° 180, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, plantea agregar, entre los elementos a considerar, la buena o mala fe de los cónyuges.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que, sin llegar a negar el derecho a la compensación al cónyuge que contrajo matrimonio nulo estando de mala fe, parece prudente contemplarla como un factor que el juez debe considerar para fijar su procedencia y monto.

La Comisión estuvo de acuerdo en incorporar este elemento de juicio y, además, en reemplazar el concepto de "fuerzas patrimoniales", por el de "situación patrimonial", que le pareció más adecuada.

Se acogió la indicación y el cambio mencionado, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 181, del Honorable Senador señor Boeninger, agrega dos incisos nuevos, conforme a los cuales, para determinar las fuerzas patrimoniales de los cónyuges, éstos deben informar al tribunal por escrito el régimen de bienes del matrimonio y su liquidación si existiere, sus necesidades económicas y todos los ingresos que a cualquier título perciban. Para efectos de calcular la compensación económica, deberán deducirse las cantidades que correspondan a título de gananciales al beneficiario.

Fue rechazada por unanimidad, con la misma votación anterior, teniendo en cuenta las razones señaladas en la indicación N°175.

La indicación N° 182, del Honorable Senador señor Stange, añade dos incisos nuevos, los cuales ordenan que, una vez determinada la compensación de acuerdo con las pautas anteriores, el juez la incrementará en un cincuenta por ciento si el cónyuge deudor persigue el divorcio por voluntad unilateral conforme al inciso tercero del artículo 56, contra la oposición del otro cónyuge.

Si, demandado el divorcio por voluntad unilateral, se reconviene por divorcio o separación en virtud de hechos imputables al demandante y el juez acoge la reconvención, la compensación se incrementará en un ochenta por ciento.

La Comisión no compartió esta modalidad para aumentar las compensaciones basándose en la causal invocada o en la persona que ejerce la acción.

Se desechó, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo

ARTÍCULO 64

Señala que la compensación económica será convenida por ambos cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

La indicación N° 183, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, propone sustituirlo, para manifestar que la determinación de la procedencia de la compensación económica y el monto y forma de pago de ella, en su caso, será convenida por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

El Honorable Senador señor Espina consideró que la actual redacción puede interpretarse en el sentido de que siempre procede la compensación, cuando en la práctica puede que ello no sea así.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que entregar al acuerdo, como plantea la indicación, "la determinación de la procedencia de la compensación económica", da pie para que se renuncie a ella. La renuncia podría aceptarse cuando los cónyuges negocian en un pie de igualdad, pero debe cuidarse que el cónyuge más débil no sea presionado a hacerlo. En todo caso, bien se podría sostener que son normas de orden público que no pueden renunciarse.

La Comisión razonó que la indicación no se refiere a la posibilidad de renunciar a la compensación, sino a dejar constancia que ella no procede, por ejemplo, porque cada uno de los cónyuges desarrolló actividades similares, o se encontraron en igualdad de condiciones, durante el matrimonio.

Para mayor claridad, prefirió acoger la indicación, suprimiendo la referencia a la determinación de su procedencia y efectuando otros cambios formales.

Fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 65

Determina que, a falta de acuerdo, corresponderá al juez fijar la compensación económica.

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

La indicación N° 184, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, reemplaza el inciso primero, en orden a entregar al juez, a falta de acuerdo, determinar la procedencia y fijar el monto de la compensación económica.

La Comisión consideró que, si bien debiera llegarse a la misma conclusión en virtud de la interpretación armónica de los artículos 63 y 65, la indicación contribuye a aclarar este punto.

Resultó aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y en contra el Honorable Senador señor Moreno, quien prefirió la redacción actual.

La indicación N° 185, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime, en el inciso tercero, la referencia al divorcio.

Se desechó, al registrarse los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO 66

Nº 1.-

Establece que en la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer diversas modalidades, entre ellas la entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.

La indicación Nº 186, del Honorable Senador señor Moreno, propone agregar que el no cumplimiento de esta obligación se sancionará de la misma forma como el no cumplimiento de obligaciones en materia de alimentos.

La Comisión concluyó que este apremio ya se contempla en el artículo 67, inciso segundo, por lo que es innecesario incorporarlo nuevamente.

Quedó rechazada en forma unánime, al recibir los votos en contra de todos los Honorables Senadores señores recién mencionados.

ARTÍCULO 67

Manifiesta que, si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

Las indicaciones Nºs 187, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **188**, del Honorable Senador señor Stange, proponen agregar tres incisos nuevos.

De acuerdo con ellos, si una persona divorciada o cuyo vínculo matrimonial ha sido declarado nulo intenta contraer nuevo matrimonio, deberá acreditar ante el Oficial del Registro Civil respectivo, por medio de un certificado otorgado por el secretario del tribunal que declaró la nulidad o decretó el divorcio, que no ha sido obligada a pagar compensación económica o que, habiéndolo sido, ha satisfecho completamente su deuda.

Si quien intenta contraer nuevo matrimonio se encuentra en el caso del inciso primero de este artículo y existen aún cuotas no devengadas, deberá solicitar para ello autorización al juez que declaró la nulidad o decretó el divorcio, el que la concederá sólo si el deudor se encuentra al día en el pago de las cuotas devengadas y constituye una garantía real o fianza que garantice el pago de las faltantes. El juez actuará con conocimiento de causa y citación del cónyuge acreedor.

El incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores no determinará la nulidad del matrimonio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan en contra del Oficial del Registro Civil, pero la persona con la cual el deudor se case se hará solidariamente responsable del pago de la compensación económica no satisfecha.

El Honorable Senador señor Chadwick expuso que el gran problema que tendrán las compensaciones será la falta de cumplimiento por parte de los deudores. Este incumplimiento se incrementará cuando los deudores contraigan, al amparo de la ley, nuevos deberes alimenticios. Por ello, a los autores de la indicación les parece razonable exigir que la compensación económica deba estar satisfecha para que el cónyuge divorciado o cuyo matrimonio se declaró nulo, contraiga un nuevo vínculo que reporta nuevos deberes económicos. Proponen que, si existen cuotas pendientes, podrá darse lugar al nuevo matrimonio siempre que el juez lo autorice y se constituya una caución para el pago. No se sanciona con nulidad esta infracción, pero se atribuye responsabilidad solidaria al nuevo cónyuge.

La mayoría de la Comisión juzgó inconveniente condicionar el cambio de estado civil de una persona, o establecer una especie de prohibición para contraer matrimonio, sobre todo si el inciso segundo de este mismo artículo considera alimentos a las cuotas pendientes, lo que facilita su cumplimiento, y las demás obligaciones tendrán mérito ejecutivo, porque constarán en escritura pública o acta de avenimiento aprobada por el tribunal.

Se desecharon por mayoría de votos. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, en tanto que los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero votaron a favor.

La indicación N° 189, del Honorable Senador señor Stange, añade un nuevo inciso, para señalar que no se aplicará esta forma de pago de la compensación a los casos en los que el cónyuge obligado a ella haya solicitado unilateralmente el divorcio en conformidad con el inciso tercero del artículo 56.

La Comisión estimó que la procedencia de la compensación no puede quedar sujeta a esa circunstancia, sino al cumplimiento de los supuestos legales, que apreciará en definitiva el tribunal.

Quedó rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 68

Ordena que, solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 30; la declaración de nulidad del matrimonio por las causales a que alude el artículo 49, letras a), b) y e); o el divorcio, el juez deberá llamar a las partes a conciliación, con el propósito de examinar las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de la convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial.

El llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.

La indicación N° 190, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye el inciso primero, para sustraer la nulidad de matrimonio a la instancia de conciliación. Además, precisa que ésta debe realizarse en una audiencia especial, en armonía con la supresión del artículo 69, que contempla este requisito, como propone más adelante.

La Comisión no fue partidaria de los cambios propuestos, por estimar que, incluso en ciertos casos de nulidad, vale la pena intentar una reconciliación, habida consideración de los hijos que pueda tener esa pareja. De allí que no se contemple la conciliación en todos los juicios de nulidad de matrimonio, sino sólo aquéllos en que se invoquen las causales mencionadas en el mismo precepto.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 191, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, sustrae de la conciliación los juicios que persigan la declaración de nulidad del matrimonio por las causales a que alude el artículo 49, letras a), b) y e).

Se desechó, por las mismas razones y con la misma unanimidad de la indicación anterior.

La indicación N° 192, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la referencia al divorcio.

Fue rechazada por mayoría de votos, emitidos en contra por los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor por los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 193, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, relativa al inciso segundo, limita los acuerdos concernientes a los alimentos, a los hijos menores comunes.

Quedó retirada por el Honorable Senador señor Espina.

ARTÍCULO 69

Establece que, deducida la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia especial de conciliación, a la cual deberán comparecer personalmente.

Podrá disponer medidas de apremio, de conformidad al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, para lograr la asistencia del cónyuge que no compareciere personalmente, sin causa justificada.

La indicación N° 194, del Honorable Senador señor Boeninger, recomienda suprimirlo.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 195, del Honorable Senador señor Boeninger, elimina el inciso segundo, que contempla medidas de apremio para lograr la asistencia del cónyuge rebelde.

La Comisión no fue partidaria de innovar en estas materias, puesto que el artículo da aplicación a las reglas generales.

Fue desechada por unanimidad, con la misma votación de la indicación precedente.

ARTÍCULO 71

Expresa que, si las partes no alcanzaren acuerdo, o si éste no fuere completo y suficiente conforme al artículo 28, el juez exhortará a los cónyuges a perseverar en la búsqueda de consenso.

Para este efecto, les hará saber la posibilidad de someterse voluntariamente al procedimiento de mediación que se regula en el párrafo siguiente.

En todo caso, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 68, mientras dura el juicio.

La indicación N° 196, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, plantea suprimirlo.

Quedó rechazada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 197, del Honorable Senador señor Stange, modifica el inciso segundo, para hacer obligatorio someterse a mediación.

La Comisión estimó que es de la esencia de un proceso de mediación que los interesados se avengan voluntariamente a participar en él, sin perjuicio del carácter obligatorio de la primera audiencia.

Fue desechada, por la misma unanimidad que recibió la indicación anterior.

PÁRRAFO 3 DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULOS 72 a 80

La indicación N° 198, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, suprime estos artículos.

La Comisión no compartió la propuesta de eliminar la mediación.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 72

Señala que el juez ordenará llevar a cabo un proceso de mediación si ambos cónyuges lo solicitaren.

También dispondrá que se efectúe cuando no se haya producido conciliación completa y suficiente entre los cónyuges, en los términos del artículo 28, salvo que se formare la convicción de que la mediación no será útil para conseguir esa finalidad.

Esta decisión la adoptará al término de la audiencia de conciliación, dejando citados a los cónyuges para que concurran al tribunal en un día y una hora determinados a fin de proceder a la designación de mediador. Para tal efecto ordenará que se les informe sobre la nómina de mediadores que, de acuerdo al Registro de Mediadores, se encuentren habilitados para actuar en el territorio jurisdiccional del tribunal, con indicación del carácter gratuito o remunerado de sus servicios.

La indicación N° 199, del Honorable Senador señor Stange, modifica el inciso primero, para hacer obligatoria la mediación.

Resultó desechada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 200, del Honorable Senador señor Boeninger, añade en el inciso primero que no procederá la mediación en relación con las causales de nulidad.

La Comisión razonó que, aun cuando en rigor efectivamente no debiera contemplarse la mediación en esta materia, teniendo en cuenta la familia generada por esa unión matrimonial, es conveniente la fórmula del proyecto, en el sentido de aceptar, primero, la conciliación y, ahora, la mediación.

Se rechazó, con la misma unanimidad anterior.

Las indicaciones N°s 201, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **202**, del Honorable Senador señor Novoa, sustituyen el inciso segundo, para obligar

al juez a disponer la mediación cuando no se haya producido conciliación en los términos del artículo 68 o no se haya logrado un acuerdo completo y suficiente en los términos del artículo 28, salvo que alguno de los cónyuges se opusiere y el juez se formare la convicción de que la mediación no será útil para conseguir alguna de estas finalidades, lo que declarará por resolución fundada.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que no es posible limitar la mediación únicamente a conseguir un acuerdo sobre los efectos post ruptura y excluir la posibilidad de que el mediador apoye también la conservación del matrimonio. Si este es también un propósito de la mediación, es conveniente exigir que si el juez no decreta la mediación lo haga ante la oposición expresa de uno de los cónyuges, y por razones de peso.

Fueron desechadas por mayoría de votos. Por el rechazo se pronunciaron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y por la aprobación lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 203, del Honorable Senador señor Stange, elimina la excepción que contempla el inciso segundo.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores recién mencionados.

Las indicaciones N°s 204, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **205**, del Honorable Senador señor Novoa, agregan un inciso nuevo, conforme al cual, en todo caso, el juez, a petición de ambos cónyuges o cuando, de acuerdo con el inciso segundo, estime que la mediación no será útil para conseguir la conciliación, podrá disponer que el proceso se suspenda en tanto los cónyuges acuden a otro tipo de modalidades de resolución de conflictos matrimoniales desarrolladas por instituciones de ayuda a la familia.

El Honorable Senador señor Chadwick consideró posible que en algunos casos la mediación no sea la modalidad más adecuada de tratamiento de los problemas familiares. De ser así, parece razonable permitir al juez suspender el procedimiento, para que los cónyuges en conflicto puedan acudir a terapias o sesiones de orientación familiar que les puedan resultar de mayor utilidad.

La Comisión, en definitiva, estimó que la indicación es innecesaria, porque los cónyuges tienen un amplio margen para elegir al mediador que les dé más confianza, y también pueden someterse a terapias, por su cuenta, en cualquier momento.

La indicación N° 204 fue retirada por el Honorable Senador señor Chadwick, y se desechó la indicación N° 205, por la unanimidad antes señalada.

ARTÍCULO 74

Dispone que el mediador fijará una sesión inicial de la mediación, y citará a los cónyuges, por carta certificada, para que concurren personalmente. En esa sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, su duración y etapas y el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven, y las ilustrará acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Si alguna de las partes, citada por dos veces, no concurriere a la sesión inicial ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación. El juez tomará en consideración esta circunstancia para los efectos de regular las costas.

Las indicaciones N°s 206, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **207**, del Honorable Senador señor Novoa, agregan en el inciso segundo que la inasistencia de uno de los cónyuges también se considerará para regular la compensación económica prevista en el artículo 62.

La mayoría de la Comisión reflexionó que la falta de concurrencia a las sesiones de mediación puede deberse a múltiples factores, como maltrato, temor o amenazas, por lo que prefirió no agravar las consecuencias de esa omisión.

Quedaron desechadas, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick, y la abstención del Honorable Senador señor Romero.

La indicación N° 208, del Honorable Senador señor Stange, también sanciona al cónyuge inasistente, ordenando al juez no dar curso a la demanda de divorcio fundada en el inciso tercero del artículo 56, si la mediación se frustra por la inasistencia injustificada del cónyuge demandante.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 76

Ordena que el proceso de mediación no dure más de sesenta días, contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que le informa su designación.

Con todo, los cónyuges, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Las indicaciones N°s 209, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **210**, del Honorable Senador señor Novoa, permiten que los cónyuges, de común acuerdo, soliciten ampliar hasta por sesenta días el plazo de la mediación, en lugar de treinta días, como prevé el inciso segundo.

La Comisión no tuvo objeciones a la ampliación del plazo, en la medida que debe solicitarse de común acuerdo.

Fueron aprobadas, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 211, del Honorable Senador señor Stange, permite que la ampliación del plazo sea renovable por otros sesenta días.

La Comisión entendió que, aprobada la indicación precedente, sería excesivo permitir la renovación del plazo.

Se rechazó, por la misma unanimidad precedente.

ARTÍCULO 81

Manifiesta que los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que

se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído, de acuerdo con el derecho aplicable, sin la voluntad de alguno de los cónyuges.

La indicación N° 212, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, agregan en el inciso segundo, entre las causales que permiten anular el matrimonio celebrado en el extranjero, las del artículo 9º, que trata sobre la falta de consentimiento sobre elementos esenciales y la simulación.

El Honorable Senador señor Chadwick afirmó que, si la simulación no será admitida en el derecho nacional, tampoco debe aceptarse cuando el matrimonio se celebre en el extranjero.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo objetó la propuesta, señalando que no le parece acertado permitir que un matrimonio, celebrado en el extranjero, se anule en Chile por esta causal. Es posible que la legislación extranjera no contemple la simulación en los mismos términos que esta ley. La situación sería otra si el matrimonio es anulado en el extranjero y únicamente se pretende el reconocimiento de esa declaración en Chile. La simulación es una causal de índole más subjetiva, en cambio las otras tres que contempla este artículo son objetivas y responden a prohibiciones absolutas.

Fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

Las indicaciones N°s 213, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **214**, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el inciso tercero, con el solo objetivo de modificar su redacción.

El Honorable Senador señor Chadwick consideró que la frase "de acuerdo con el derecho aplicable" podría inducir a confusión. Lo que se pretende es que, aunque la ley extranjera valide el matrimonio celebrado sin la voluntad de uno de los contrayentes, ése no pueda hacerse valer en Chile

Se aprobaron, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 82

Expresa que los efectos del matrimonio celebrado en el extranjero se regirán por la ley del domicilio común. Si los cónyuges residieren en países diferentes, se entenderá como domicilio común el lugar donde los cónyuges habitaron permanentemente con anterioridad, si uno de ellos conserva allí su residencia habitual. En defecto de estas reglas, se aplicará la ley de la nacionalidad común de los cónyuges.

Si no pudieren aplicarse las reglas anteriores, las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges se regirán por la ley del país con el que éstos estén o hayan estado más cercanamente relacionados, a estimación prudencial del tribunal.

Las indicaciones N°s 215, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **216**, del Honorable Senador señor Novoa, proponen sustituirlo, para establecer que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio contraído en país extranjero que pretendan ejercerse o cumplirse en Chile se arreglarán a la ley chilena, sin perjuicio de lo que previene el artículo 135 del Código Civil respecto del régimen de bienes.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que, en opinión de los autores de la indicación, no resulta conveniente remitirse a leyes extranjeras (sea del domicilio común, de nacionalidad común o de la relación más cercana a criterio del juez) para regular los efectos del matrimonio, es decir, los derechos y obligaciones entre los cónyuges y para con los hijos. Si los derechos y obligaciones pretenden alegarse y exigirse en Chile, deben someterse a la ley chilena, que en estas materias debe entenderse de orden público. De lo contrario podría suceder, por ejemplo, que se alegara que un cónyuge casado en el extranjero no tiene derecho a alimentos o a pedir la afectación de un bien familiar porque la ley extranjera no los reconocen. Además, resultaría paradójico que respecto de los bienes se aplique la ley chilena

La mayoría de la Comisión no fue partidaria de alterar, de manera sustancial, las normas sobre los efectos de los matrimonios celebrados en el extranjero, porque esta materia se discutió extensamente y, recogiendo la tendencia internacional, se coincidió en que debe conformar un sistema aplicable a todos los casos que puedan presentarse.

Se desecharon por cuatro votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo, y por la aprobación el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 83

Dispone que los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se regirán por la ley chilena.

La indicación N° 217, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, explicita que los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se rigen por la ley chilena, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en Chile.

Quedó aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 85

Establece que el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción.

Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera infrinja los principios de orden público chileno.

Tampoco se reconocerá valor a las sentencias obtenidas en fraude a la ley. Se entenderá que se ha actuado en fraude a la ley cuando el divorcio ha sido declarado bajo una jurisdicción distinta a la chilena, a pesar de que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, si ambos cónyuges aceptan que su convivencia ha cesado a lo menos ese lapso, o durante cualquiera de los cinco años anteriores a la sentencia, si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia. El acuerdo o la discrepancia entre los cónyuges podrá constar en la propia sentencia o ser alegado durante la tramitación del exequátur.

La indicación N° 218, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, lo reemplaza por una norma que permite el reconocimiento de las sentencias extranjeras de nulidad, siempre que se hayan dictado por causales análogas a las previstas en la ley chilena, y declara que las de divorcio producirán los efectos de la separación judicial regulada en esta ley.

Fue desechada, al registrarse los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 219, del Honorable Senador señor Canessa, modifica el inciso tercero, para incorporar la exigencia de que no se vulnere lo dispuesto en el artículo 56, que contempla los plazos mínimos de cese de la convivencia para solicitar el divorcio.

La mayoría de la Comisión estimó que el cumplimiento de los plazos está suficientemente resguardado en el inciso siguiente de este mismo artículo, que desconoce valor a las sentencias obtenidas en fraude a la ley.

Se desechó por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 220, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, propone hacer alusión en el mismo inciso al divorcio que se oponga al orden público chileno, en lugar del que infrinja los principios de orden público chileno.

La Comisión coincidió en que es una modificación de redacción, que no altera el fondo del precepto.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Viera-Gallo y Silva.

La indicación N° 221, del Honorable Senador señor Stange, agrega en el inciso tercero que se considerará contrario al orden público chileno el divorcio obtenido por petición unilateral de uno de los cónyuges, haya mediado o no un plazo de cese de la convivencia.

Fue rechazada, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Las indicaciones N°s 222, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **223**, del Honorable Senador señor Ominami, suprimen el inciso cuarto.

La mayoría de la Comisión no fue partidaria de la supresión, porque precave la posibilidad de que puedan burlarse los plazos establecidos en esta ley por el hecho de obtener el divorcio en el extranjero.

Se rechazaron por mayoría de votos. Por la negativa estuvieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo. A favor votó el Honorable Senador señor Silva.

ARTÍCULO 86

Señala que la ley que rijan el divorcio y la nulidad del matrimonio se aplicará también a sus efectos.

Las indicaciones N°s 224, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, y **225**, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, postulan suprimirlo.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que, si se invocan en Chile las sentencias de divorcio o de nulidad, los efectos deben ser los de la ley chilena.

La mayoría de la Comisión recordó que esta materia se decidió el primer informe luego de un exhaustivo análisis a la luz de las explicaciones que ofreció el profesor don Enrique Barros, y la norma aprobada es coherente con las otras disposiciones, especialmente con la regla general de que los efectos de los actos se rigen por la ley del lugar en que se ejecuten o celebren, como es el caso del propio matrimonio, de acuerdo al artículo 82.

Quedaron desechadas, al registrarse los votos de rechazo de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

CAPÍTULO IX

De los juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio

La indicación N° 226, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, reemplaza el epígrafe por el siguiente: "De los juicios de separación y nulidad de matrimonio".

Esta indicación obedece al criterio de sus autores de no aceptar la existencia del divorcio vincular.

Fue rechazada, al pronunciarse por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO 87

En su inciso primero, señala que la tramitación de la separación judicial, de la nulidad de matrimonio y del divorcio se regirá por lo dispuesto en este Capítulo y en las demás leyes que resulten aplicables, del modo que parezca más conforme con la paz y la concordia entre los miembros de la familia afectada.

La indicación N° 227, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la alusión al divorcio contenida en este inciso.

Se rechazó, con la misma votación recaída en la indicación anterior.

ARTÍCULO 88

Declara que el proceso será reservado, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario. La reserva se extenderá hasta por dos años, desde que el juicio haya concluido.

La indicación N° 228, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, agrega que se excluye de la reserva la sentencia que haya quedado ejecutoriada.

El Honorable Senador señor Chadwick expuso que los autores de la indicación tienen presente que, por regla general, las sentencias son públicas, y en este caso no puede ser reservada, ya que se debe subinscribir en el Registro Civil. Por lo demás, se trata del estado civil de las personas o de una calidad o circunstancia pública de las personas. Además, es conveniente que las sentencias sean sometidas a la crítica de la doctrina y, desde este punto de vista, podría ser razonable que se omitan los nombres de los involucrados, pero no el contenido del fallo.

El Honorable Senador señor Silva propuso suprimir la frase final, que restringe la reserva a dos años, por estimar, por una parte, que si el juicio ha concluido, no se justifica la reserva y, si se piensa que lo lógico es que la reserva sea permanente, por la índole del asunto, es una contradicción limitarla a dos años.

La Comisión compartió esta propuesta, que acordó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del

Reglamento del Senado, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Viera-Gallo y Silva.

Como consecuencia de esa aprobación, el Honorable Senador señor Chadwick retiró la indicación N° 228.

ARTÍCULO 89

Manifiesta que será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.

La indicación N° 229, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la referencia al divorcio.

Se rechazó, al votar por la negativa los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO 90

Determina que los juicios de separación, nulidad o divorcio se tramitarán conforme al procedimiento que señale, para tal efecto, la ley sobre juzgados de familia.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las reglas especiales que siguen.

La indicación N° 230, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la mención del divorcio.

Se desechó, con la misma votación anterior.

ARTÍCULO 91

Establece, en su inciso primero, que las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconventional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

La indicación N° 231, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la referencia al divorcio que se contiene en este inciso.

Fue rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO 94

Dispone que, estando el proceso en estado de fallo, el tribunal decretará un tiempo de reflexión para que el o los cónyuges interesados mediten sobre la conveniencia de perseverar en sus pretensiones de obtener la separación, el divorcio o la nulidad del vínculo en el caso de las causales aludidas en las letras a), b) y e) del artículo 49.

Las indicaciones N°s 232, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **233**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **234**, del Honorable Senador señor Núñez, y **235**, del Honorable Senador señor Ominami, proponen suprimir el artículo.

La mayoría de la Comisión no fue partidaria de eliminar el plazo de reflexión.

Quedaron rechazadas, al pronunciarse por la negativa los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y por la aprobación el Honorable Senador señor Silva.

La indicación N° 236, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la mención del divorcio.

Se desechó por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULOS 95 y 96

El artículo 95 señala que el plazo de reflexión será determinado por el juez, previa consulta a ambos cónyuges, y no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses, contado desde el vencimiento del período probatorio.

En tanto, el artículo 96 indica que durante el plazo de reflexión se suspenderá el procedimiento, y sólo una vez vencido, sin que haya habido reconciliación entre los cónyuges, el juez dictará la sentencia que corresponda. La voluntad de reconciliarse de los cónyuges se manifestará en una gestión de conciliación cuya realización ambos pedirán al juez.

Las indicaciones N°s 237, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **238**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **239**, del Honorable Senador señor Núñez, y **240**, del Honorable Senador señor Ominami, plantean eliminar ambos artículos.

Estas indicaciones siguen la lógica de las indicaciones N°s. 232 a 235, de los mismos autores.

Se rechazaron, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Silva.

ARTÍCULO 97

Señala que, cuando la sentencia que dé lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio no sea apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior, y si él estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia.

La indicación N° 241, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la referencia al divorcio.

Resultó desechada, con los votos negativos de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

- - -

La indicación N° 242, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, propone agregar un artículo nuevo, compuesto por cuatro incisos, en el cual se dispone que la sentencia de nulidad de un matrimonio celebrado en conformidad al artículo 21 de esta ley que haya sido dictada por los tribunales establecidos por el régimen jurídico propio de la respectiva entidad religiosa de derecho público, producirá efectos civiles si se subinscribe al margen de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, previa autorización del juez civil competente

para conocer de la nulidad civil, adoptada a petición de uno o ambos cónyuges.

La indicación N° 243, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, en subsidio de la indicación anterior, contempla otro artículo, en el cual se declara que la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio constituirá plena prueba de los hechos constitutivos de las causales señaladas en los números 3 y 4 del artículo 5º, y en los artículos 8º y 9º de esta ley.

Sometidas a votación, se rechazaron por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

- - -

La indicación N° 244, del Honorable Senador señor Núñez, agrega un Capítulo X nuevo, relativo a las uniones de hecho y los pactos de convivencia, integrado por diez artículos.

Define la unión de hecho como la relación de afectividad entre un hombre y una mujer que conviven en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses.

Los miembros de la unión de hecho podrán establecer, mediante escritura pública subinscrita al margen de la respectiva inscripción de la unión, los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarla tras su cese.

Las indicaciones N° 245 y 246, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, añaden también un Capítulo X, que regula las uniones de hecho, en nueve artículos, y un artículo transitorio, referido a las uniones de hecho conformadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Define las uniones de hecho como aquéllas constituidas por un hombre y una mujer mayores de dieciséis años, que hayan convivido de un modo público, libre y exclusivo por un período no inferior a un año. No se exigirá el plazo señalado en caso de existir hijos comunes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sostuvo que en varios países de Latinoamérica se reconocen legalmente estas uniones. En Chile parece prevalecer la voluntad de que las personas

contraigan matrimonio, pero los hechos demuestran que ha disminuido drásticamente el número de matrimonios y muchas personas conviven, entre ellas tanto jóvenes como quienes tienen una situación matrimonial anterior no resuelta, o personas que, por motivos religiosos, no quieren disolver su matrimonio anterior.

Si bien la jurisprudencia ha admitido efectos patrimoniales de las uniones de hecho, hay otros temas, como las postulaciones a los subsidios habitacionales, en que no hay un reconocimiento de la comunidad de vida existente. Eso es lo que buscan regular estas indicaciones: sin equiparar las uniones de hecho al matrimonio, porque responden a estatutos jurídicos distintos, se exige también que la unión de hecho se produzca entre un hombre y una mujer y se propone dar normas, básicamente, sobre sus efectos patrimoniales, a los cuales, más adelante, en las indicaciones 257 a 260, se añade la presunción de paternidad de los hijos nacidos de la unión.

El Honorable Senador señor Aburto estimó que, por su naturaleza, esta institución no puede incluirse en la ley de matrimonio civil, precisamente porque excluye el matrimonio. Constituye una institucionalidad propia, a lo menos en la jurisprudencia, en que es llamada concubinato, y tiene efectos patrimoniales. Si se desea legislar sobre esta materia debería hacerse en una ley especial o en el Código Civil, pero no en la ley de matrimonio civil.

El Honorable Senador señor Silva se mostró de acuerdo con lo señalado por el Honorable Senador señor Aburto, desde el punto de vista jurídico, porque estas indicaciones serían inadmisibles, en cuanto exceden las ideas matrices o fundamentales de esta iniciativa.

Destacó que, sin embargo, comparte el fondo de las propuestas, toda vez que enfrentan una realidad indiscutible, que va más allá del tema patrimonial: apuntan también a dar relevancia a una concepción de la familia distinta de la primigenia, que considera como base al matrimonio. La realidad que ha cambiado y es preciso hacerse cargo de ella, puesto que esta institución se mantiene por un tiempo prolongado. De allí que una normativa como la que se sugiere sería acogida ampliamente, especialmente por las personas más jóvenes, que en el hecho ya la están utilizando.

El señor Ministro de Justicia consideró que sería inoportuno incluir esta materia en este proyecto.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que está abierto a considerar la posibilidad de regular las uniones de hecho, porque las indicaciones se hacen cargo de situaciones muy frecuentes. Sin embargo, es pertinente preguntarse, en el caso de las parejas jóvenes, cuál

sería la diferencia entre celebrar este pacto y casarse: si no quieren formalizar el matrimonio, probablemente tampoco quieran formalizar la unión de hecho.

El Honorable Senador señor Pizarro coincidió con que las uniones de hecho no son materia de este proyecto de ley, pero han sido una de las grandes razones por las cuales se está modificando la ley de matrimonio civil. Aunque no le desagrada la idea, la regulación de las uniones de hecho iría en contra de uno de los objetivos del proyecto, que busca precisamente regularizarlas a través del matrimonio, sobre todo cuando han dado lugar a nuevas familias. En la práctica, la gente común las entenderá como una alternativa frente al matrimonio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reiteró que su indicación soluciona los problemas patrimoniales y de presunción de paternidad, cuando hay una unión de hecho inscrita. En lo demás, no se parece en nada al matrimonio; no genera ningún otro tipo de obligaciones.

Aclaró que no tiene problemas en presentarla como un proyecto de ley separado.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que sería mejor plantearlas en un proyecto aparte, para no perturbar la tramitación de éste.

Desde el punto de vista legal, recordó que sólo son admisibles las indicaciones que digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, y se consideran tales aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, declaró inadmisibles las indicaciones 244, 245 y 246, por las razones que se acaban de mencionar.

- - -

ARTÍCULO TERCERO

Introduce diversas modificaciones al Código Civil.

Las indicaciones N°s 247, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **248**, del Honorable Senador señor Núñez, proponen consultar, como nuevo N° 1), la sustitución del artículo 102 del Código Civil.

El actual artículo 102 define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

La propuesta expresa que el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de crear una unidad de vida entre ellos, en donde ambos se procurarán respeto, igualdad, ayuda mutua y la posibilidad de procrear hijos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que la indisolubilidad dice relación con la intención de los contrayentes y no con la naturaleza del contrato. En la Cámara de Diputados, luego de analizar las distintas tendencias que se dieron en su seno, se concluyó que lo importante es que, al contraer matrimonio, la intención de los contrayentes es que no se disuelva, pero si después, por causas sobrevinientes, que los cónyuges no pudieron prever al momento de casarse, tienen la necesidad de disolverlo, la ley debe entregarles las herramientas para que lo hagan.

El Honorable Senador señor Ominami señaló que las normas jurídicas deben ser objetivas y no es posible dejar entregado su alcance a las intenciones de los contratantes. Es contradictorio que la definición diga que el matrimonio es indisoluble y que luego se regule la disolución, aunque el artículo se deba entender tácitamente modificado por esta ley, por ser posterior al Código Civil.

El Honorable Senador señor Silva coincidió en que estas disposiciones deben ser objetivas. La interpretación del Honorable Senador señor Viera-Gallo significa incorporar un criterio de subjetividad, puesto que el carácter de disoluble, o no, del matrimonio, no dependerá de una regla de derecho, sino que del fuero interno de quien se casa. La objetividad de la norma es lo que da seguridad jurídica. Por ello, si se incluye la disolución, no es posible decir que el matrimonio es indisoluble sin incurrir en una contradicción manifiesta.

El Honorable Senador señor Espina indicó que no veía obstáculo para que la definición declare que el matrimonio es indisoluble y, más adelante, se permita la disolución. La validez de los contratos no obsta a causales de terminación sobrevinientes. Por ejemplo, la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, pero luego se puede resciliar, rescindir o resolver. El matrimonio, por regla general, es indisoluble; excepcionalmente, cumpliéndose determinados requisitos, se permite la disolución.

Las indicaciones se desecharon por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores

Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Silva.

La indicación N° 249, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, suprime en el artículo 102 del Código Civil las referencias a la indisolubilidad y a la procreación.

Se rechazó, con la misma votación anterior.

N°2)

Este numeral suprime el artículo 122, que regula el matrimonio putativo, porque su contenido se regulará en la misma ley de matrimonio civil.

La indicación N° 250, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, reemplaza el numeral, para mantener esta normativa en el Código Civil.

Se rechazó, en forma unánime, como consecuencia de haberse desechado la indicación N° 128, de los mismos autores, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

N° 3)

Reemplaza el inciso primero del artículo 124, para obligar a realizar un inventario solemne al que hubiera enviudado, anulado su matrimonio o se hubiere divorciado y, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse.

Las indicaciones N°s 251, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **252**, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, proponen suprimir la mención de los casos en que pudo haber un matrimonio anterior, por ser irrelevante.

Se aprobaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

N° 5)

Modifica el artículo 127, a fin de sancionar al viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio y que no haya hecho

inventario solemne de los bienes de su hijo que administra, con la pérdida del derecho a sucederlo abintestato.

La indicación N° 253, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, plantea hacer referencia a “la persona”.

La Comisión, por tratarse de una sanción tan drástica, prefirió mantener individualizados los sujetos obligados a confeccionar el inventario solemne.

Fue rechazada, por la misma unanimidad recién mencionada.

N° 7)

Sustituye el inciso final del artículo 145, permitiendo la desafectación de un bien familiar también en caso de divorcio.

La indicación N° 254, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la referencia al divorcio.

Quedó rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

N° 16)

Agrega al artículo 172, que faculta para revocar las donaciones hechas al cónyuge culpable que haya dado causa al divorcio, la mención de la separación judicial.

La indicación N° 255, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, reemplaza la mención del divorcio por la separación judicial.

Se rechazó, por la misma mayoría anterior.

N° 18)

Sustituye el artículo 175, declarando que el cónyuge que ha dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos para su modesta sustentación, pero en este caso el juez reglará la contribución teniendo en

especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo y durante su desarrollo.

La indicación N° 256, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, propone que se considere también la conducta mantenida con posterioridad al juicio.

El Honorable Senador señor Chadwick informó que, a juicio de los autores de la indicación, debe tenerse presente que el cónyuge culpable está reclamando alimentos del cónyuge inocente. No sería justo obligar a éste último, si sigue siendo hostigado u ofendido por la conducta impropia del culpable, a que, además, tenga que mantenerlo.

Resultó aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, presentó cuatro indicaciones, **las N°s 257, 258, 259 y 260**, para intercalar, a continuación del N° 21), igual cantidad de números nuevos, que modifican los artículos 186 y 210 del Código Civil e incorporan sendos artículos 186 bis y 215 bis, en relación con la presunción de paternidad del hijo nacido de una unión de hecho.

Se declararon inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, atendido lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

N° 22)

Introduce en el artículo 305 la mención del estado civil de separado judicialmente y de divorciado.

La indicación N° 261, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, plantea suprimirlo, siguiendo la lógica de sus anteriores indicaciones, en cuanto a rechazar el divorcio y a estimar que la separación judicial no debe ser constitutiva de un nuevo estado civil.

Fue desechada por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Nº 25)

Suprime el Nº 10 del artículo 497, que impide ejercer tutelas o curadurías a los divorciados por adulterio, con las excepciones que se señalan.

La indicación Nº 262, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, mantiene el impedimento, pero referido a los separados o divorciados por infidelidad, violencia intrafamiliar u otra violación de los deberes matrimoniales de similar gravedad.

La Comisión reiteró su predicamento, contenido en el primer informe, de suprimir esta incapacidad, por cuanto, aunque sean conductas moralmente reprochables, no son materias propias del ejercicio de la guarda, que normalmente dice relación con terceros, ajenos al matrimonio.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

La indicación Nº 263, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, propone incorporar los mismos cambios que la indicación anterior, pero considerando sólo a los separados.

Quedó desechada, con la misma unanimidad anterior.

Nº 30)

Agrega un inciso al artículo 1790, que autoriza a revocar las donaciones en caso de sentencia firme de separación judicial o divorcio.

La indicación Nº 264, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, introduce un cambio formal en la referencia al divorcio.

Fue rechazada, al registrarse los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Nº 31)

Añade, entre las causas de término del régimen de participación en los gananciales, la sentencia de divorcio.

La indicación N° 265, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina esa referencia.

Se rechazó, por la misma mayoría precedente.

- - -

La indicación N° 266, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, agrega un número nuevo que modifica el artículo 2450 del Código Civil, donde se prohíbe transigir sobre el estado civil, con el propósito de excepcionar lo dispuesto en el Párrafo 2 del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, referido a la conciliación.

La Comisión consideró que la conciliación no apunta a transigir sobre el estado civil, sino a poner de acuerdo a los cónyuges sobre ciertas materias, que podrían tener incidencia en el estado civil, o no tenerla, pero como resultado de una decisión judicial.

El Honorable Senador señor Silva retiró la indicación.

- - -

ARTÍCULO CUARTO

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

N° 1)

Letra a)

Agrega en el artículo 4º, entre las inscripciones que deben practicarse en el libro de los matrimonios, la de los matrimonios celebrados ante un ministro de culto en conformidad con el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

Las indicaciones N°s 267, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **268**, del Honorable Senador señor Ominami, sugieren suprimirla.

Fueron desechadas, como consecuencia del rechazo de las indicaciones N°s 63 y 66, de los mismos autores, destinadas a suprimir el matrimonio celebrado por ministros de culto, con la misma votación allí consignada.

La indicación N° 269, del Honorable Senador señor Stange, elimina la referencia al matrimonio celebrado ante un ministro de culto.

Se rechazó, al igual que lo fuera la indicación N° 67, del mismo autor, por las razones señaladas en esa oportunidad y con igual votación.

Letra b)

Modifica el N° 4 del citado artículo 4º, relativo a la inscripción de las sentencias de separación judicial o de divorcio.

La indicación N° 270, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la mención del divorcio.

Quedó rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

N° 2)

Modifica el artículo 15, que permite que las inscripciones puedan solicitarse a través de mandatario, para exceptuar el caso del matrimonio celebrado ante un ministro de culto religioso, en el cual la inscripción debe solicitarse en forma personal.

Las indicaciones N°s 271, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **272,** del Honorable Senador señor Ominami, plantean suprimirlo.

Se rechazaron por mayoría de votos, emitidos en contra por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y a favor por el Honorable Senador señor Silva.

N° 4)

Reemplaza el artículo 37, sobre la información que debe proporcionar el oficial del Registro Civil a los contrayentes, en el sentido de reconocer a los hijos comunes nacidos previamente.

La indicación N° 273, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, agrega un inciso, en cuanto a que también, privadamente, les informará sobre su derecho a optar por un régimen alternativo de estabilidad convenida.

Quedó desechada, como consecuencia de la decisión adoptada al rechazar la indicación N° 4, con igual votación a la ahí consignada.

N° 5)

Modifica el artículo 38, que regula las declaraciones y los pactos que se pueden realizar en el acto del matrimonio, o de requerir la inscripción del matrimonio religioso que se hubiere celebrado previamente.

Las indicaciones N°s 274, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **275**, del Honorable Senador señor Ominami, y **276**, del Honorable Senador señor Stange, recomiendan suprimirlo.

Se rechazaron por mayoría de votos. En contra votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Silva.

La indicación N° 277, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, añade un inciso, donde se contempla la posibilidad de que los contrayentes, en el acto del matrimonio, opten por un régimen alternativo de estabilidad convenida. El Oficial del Registro Civil les informará que, si nada dicen al respecto, se entenderán casados en el régimen común.

Fue rechazada, en virtud de la decisión adoptada a raíz de la indicación N°4, con la misma votación que se señaló en ese momento.

N° 6)

Modifica el artículo 39, que regula las menciones que deberá contener la inscripción de matrimonio.

Letra b)

Agrega al estado civil de soltero o viudo, el de divorciado.

La indicación N° 278, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime esta última referencia.

Quedó desechada, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 279, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, consulta una letra nueva, que sustituye el N° 11 del artículo 39, con el objetivo de que se incluya en las inscripciones de matrimonio el testimonio de haberse elegido un régimen alternativo de estabilidad convenida.

Se rechazó, como consecuencia de la decisión adoptada a raíz de la indicación N°4 y con igual votación a la allí señalada.

N° 7)

Incorpora un nuevo artículo 40 bis, que regula los contenidos del acta que se levante en el caso de los matrimonios religiosos celebrados en conformidad con el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

Las indicaciones N°s 280, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **281**, del Honorable Senador señor Ominami, y **282**, del Honorable Senador señor Stange, proponen suprimirlo.

Se desecharon, en virtud del acuerdo tomado respecto de las indicaciones N°s 63 a 67, con idéntica votación a la consignada en esa oportunidad.

1°

Exige la individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio. Agrega que, si se trata de las entidades reconocidas por el artículo 20 de la ley N°19.638, debe citarse esa norma jurídica.

La indicación N° 283, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, propone cambiar la referencia al reconocimiento de las entidades religiosas aludidas en el

artículo 20 de la mencionada ley, por la precisión de que son aquellas a que se refiere tal disposición.

La mayoría de la Comisión no fue partidaria de la modificación propuesta, habida consideración de que el mencionado artículo 20 de la ley N° 19.638 señala explícitamente que "el Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley."

Se desechó por mayoría de votos. Emitieron los votos de rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los de aprobación, los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

5º

Establece la obligación de consignar el estado civil de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del anterior cónyuge y la fecha y lugar de muerte o la sentencia de divorcio, según el caso.

La indicación N° 284, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime las referencias al divorcio.

Quedó rechazada, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

10º

Ordena mencionar en el acta el hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil.

La indicación N° 285, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, lo reemplaza por la consignación del hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para el reconocimiento del matrimonio religioso.

La Comisión tuvo presente que el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil requiere que los matrimonios celebrados por un

ministro de culto cumplan los mismos requisitos contemplados en esa ley, en especial los del Capítulo II, que trata sobre la celebración del matrimonio.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N° 286, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, agrega, al artículo 40 bis propuesto, un inciso final, en virtud del cual, en caso de existir convenio con la entidad religiosa, el acta deberá contener además las menciones que se establezcan en el decreto supremo que lo haya aprobado. En particular, si se ha acordado la inscripción del matrimonio por medio de la remisión del acta al Registro Civil, ésta deberá expresar que los contrayentes facultan expresamente al ministro de culto para que en su representación requiera dicha inscripción.

Fue desechada, como consecuencia del rechazo de la indicación N° 81 y por la unanimidad allí señalada.

- - -

N° 8)

Incorpora un artículo 40 ter, donde se regula el contenido de las inscripciones de los matrimonios celebrados de acuerdo al artículo 21.

Las indicaciones N°s 287, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **288**, del Honorable Senador señor Ominami, y **289**, del Honorable Senador señor Stange, proponen suprimirlo.

Se rechazaron, atendida la decisión que se adoptó respecto de las indicaciones N°s 63 a 67, con la misma votación allí consignada.

4º

Exige individualizar la entidad religiosa en la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público.

La indicación N° 290, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, sustituye la frase final, para

hacer referencia al decreto o disposición legal en virtud de la cual se le confiere o reconoce personalidad jurídica de derecho público.

Quedó desechada por tres votos en contra, correspondientes a los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y dos a favor, emitidos por los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 291, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, reemplaza la frase “decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público”, por “decreto en virtud del cual goza de personalidad jurídica de derecho público. Si se trata de una entidad religiosa a las que se refiere el artículo 20 de la ley 19.638, se hará mención de esta norma jurídica”.

Se rechazó, con la misma votación precedente.

8º

Señala, entre las menciones que deben consignarse en la inscripción, el hecho de haberse dado a conocer a los cónyuges los derechos y deberes que les corresponden.

La indicación N° 292, del Honorable Senador señor Canessa, agrega la información sobre los efectos de la renuncia a la acción de divorcio.

Se desechó, como consecuencia del rechazo de la indicación N°4, con la votación señalada en esa oportunidad.

- - -

La indicación N° 293, del Honorable Senador señor Canessa, agrega un N° 8º, nuevo, para agregar la declaración prestada por los contrayentes en orden a si renuncian, o no, a la acción de divorcio.

Fue rechazada, por la misma razón a que se acaba de aludir y con igual votación.

- - -

9º

Dispone que se consigne en la inscripción el hecho de haberse otorgado por los requirentes, ante el Oficial del Registro

Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

La indicación N° 294, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, propone sustituir la ratificación, por la solicitud de reconocimiento civil del consentimiento matrimonial que prestaron en el matrimonio religioso.

Se rechazó por mayoría de votos. En contra votaron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

N° 9)

Sustituye el artículo 41, que regula el matrimonio en artículo de muerte, señalando que podrá celebrarse ante cualquier Oficial del Registro Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información. A falta de un Oficial del Registro Civil, podrá también celebrarse ante un ministro de culto de una confesión religiosa reconocida por el Estado y dos testigos.

En la respectiva inscripción, deberán anotarse las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio y, especialmente, la de haberse celebrado en artículo de muerte.

Tratándose de matrimonio en artículo de muerte celebrado ante un ministro de culto y dos testigos, el referido ministro de culto levantará acta, la que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 39 de esta ley. El cónyuge sobreviviente deberá requerir su inscripción posterior ante un Oficial del Registro Civil, en presencia de los testigos ante quienes se hubiere celebrado el matrimonio, acompañando la respectiva acta.

Las indicaciones N°s 295, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **296**, del Honorable Senador señor Ominami, plantean suprimirlo.

Las indicaciones N°s 297 y 299, del Honorable Senador señor Stange, y **298 y 300**, del Honorable señor Viera-Gallo, suprimen la posibilidad de que el matrimonio en artículo de muerte se celebre ante un ministro de culto.

La mayoría de la Comisión, en virtud de la decisión adoptada respecto del artículo 18 de la Ley de Matrimonio Civil, al conocer las indicaciones N°s. 48 a 52, resolvió aprobar estas indicaciones, en términos de dejar vigente el actual artículo 41 de la ley.

Se aprobaron las indicaciones N°s. 295 y 296 sin enmiendas y las restantes con modificaciones, por mayoría de votos. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO QUINTO

Introduce modificaciones a la ley N° 19.620, sobre adopción de menores.

N° 2)

Modifica el artículo 21, que señala que, en caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar, puede optar una persona soltera, viuda o divorciada.

La indicación N° 301, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la mención de la persona divorciada.

Fue rechazada, al registrarse los votos negativos de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los de aprobación de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

N° 3)

Modifica el artículo 22, que permite que la persona viuda, separada judicialmente o divorciada continúe con la tramitación de la adopción.

La indicación N° 302, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la referencia al divorcio.

Se rechazó, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO SEXTO

Introduce modificaciones a la ley N° 16.618, de menores.

N° 1)

Modifica el artículo 46, que hace aplicables las normas del Código Civil sobre el cuidado personal de los hijos a los casos de nulidad de matrimonio, divorcio, separación judicial, separación de hecho o convencional o cuando los padres no estén casados.

La indicación N° 303, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la mención del divorcio.

Quedó rechazada, al pronunciarse en contra los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Introduce modificaciones al Código Penal.

N° 3)

Reemplaza el artículo 388, disponiendo que el oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscripción, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.

El ministro de culto que, con perjuicio de tercero, cometiere falsedad en el acta o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Las indicaciones N°s 304, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **305**, del Honorable Senador señor Ominami, proponen suprimir en el inciso primero la referencia a la inscripción de los matrimonios religiosos, que los autores de la indicación sugirieron eliminar del proyecto.

Se rechazaron por las razones expuestas respecto de las indicaciones N°s 63 a 67, y con idéntica votación.

Las indicaciones N°s 306, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **307**, del Honorable Senador señor Ominami, y **308**, del Honorable Senador señor Stange, eliminan el inciso segundo.

Quedaron desechadas, por la misma votación a que se aludió precedentemente.

Nº 4)

Reemplaza el artículo 389, ordenando que el tercero que impidiere la inscripción, ante un oficial civil, de un matrimonio religioso celebrado ante una entidad autorizada para tal efecto por la Ley de Matrimonio Civil, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las indicaciones N°s. 309, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **310**, del Honorable Senador señor Ominami, y **311**, del Honorable Senador señor Stange, plantean suprimirlo.

Resultaron desechadas, por las razones y con la votación mencionadas respecto de las indicaciones N°s 63 a 67.

ARTÍCULO OCTAVO

Introduce diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Nº 2)

Modifica el artículo 227, que señala los casos de arbitraje obligatorio, para agregar un inciso final, donde se permite a los interesados solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges.

La indicación N° 312, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, propone suprimir la referencia al divorcio.

Se rechazó, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 313, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, limita la posibilidad de recurrir al juez para hacer la liquidación de la sociedad conyugal, al hecho de que la suma de las gananciales no supere las 500 unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que los autores de la indicación estiman que no es conveniente imponer a la justicia ordinaria, que es gratuita, la función de dividir y asignar patrimonios cuantiosos. Si los cónyuges tienen recursos y no se ponen de acuerdo en la división, deberían costear un arbitraje.

La Comisión consideró que las 500 unidades tributarias, que equivalen aproximadamente a \$15.000.000, no constituyen una fortuna, sino que puede representar el valor de una casa modesta. En esa medida, no parece lógico exigir a los cónyuges que paguen un juez partidario. Por otra parte, es de suponer que las personas de mayores recursos no recurrirán a la justicia ordinaria para liquidar sus bienes.

El Honorable Senador señor Chadwick retiró la indicación.

El Honorable Senador señor Espina planteó la posibilidad de aclarar que los interesados deben solicitar la partición de común acuerdo, a fin de evitar que sea uno solo quien recurra a la justicia.

La Comisión acordó incorporar esta circunstancia en forma expresa.

Así lo resolvió, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Silva, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO FINAL

Señala que esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

La indicación N° 314, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, lo sustituyen, proponiendo que entre en vigencia en la medida en que entre en vigor la ley que crea los Tribunales de Familia.

La Comisión no fue partidaria de condicionar la vigencia del proyecto a la instalación de los tribunales de familia por las razones que se expresaron en el primer informe y porque existe el compromiso del señor Ministro de Justicia, reflejado en una disposición del proyecto de ley sobre la materia, en orden a que, a partir del 1 de julio del año 2005, se encontrarán establecidos simultáneamente todos los juzgados de familia del país, con una dotación de personal que aumentará progresivamente a medida que aumente el número de causas.

Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 315, del Honorable Senador señor Stange, fija la vigencia seis meses después de instalados los Tribunales de Familia.

Se rechazó, con la misma votación que la indicación anterior.

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Establece que, mientras no se encuentren instalados los juzgados de familia, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de esta ley, regulándose la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio, de acuerdo a las disposiciones que se enuncian.

La indicación N° 316, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, plantea suprimirlo.

Quedó rechazada, en forma unánime, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 317, del Honorable Senador señor Stange, propone sustituirlo, manifestando que, mientras no se encuentren instalados los Tribunales de Familia, no se aplicarán las normas de la presente ley.

Se desechó, por la misma votación anterior.

La indicación N° 318, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, suprime en el encabezamiento la mención de los artículos 89 y 90, que determinan la competencia de los juzgados de familia.

Fue rechazada, al recibir los votos negativos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera- Gallo.

Primera

Determina que será competente para conocer de las acciones de separación judicial, nulidad o divorcio, el juez de letras que ejerza jurisdicción en materia civil en el domicilio del demandado. El mismo

tribunal será competente para conocer las materias a que se refiere el artículo 91 de esta ley, en cuanto fueren deducidas conjuntamente con la demanda o con la reconvención, en su caso.

La indicación N° 319, del Honorable Senador señor Stange, plantea suprimirla.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 320, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, sustituye la referencia al artículo 91 por la mención del artículo 92.

Fue desechada, por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.

Segunda

Declara que, cuando los cónyuges solicitaren conjuntamente que se declare su separación judicial, de conformidad al artículo 28, el procedimiento se sustanciará en conformidad a las reglas del Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, y el juez resolverá con conocimiento de causa.

La indicación N° 321, del Honorable Senador señor Stange, propone eliminarla.

Se desechó, con los votos unánimes en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

Tercera

Manifiesta que, salvo el caso señalado en la disposición anterior, los procesos de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario, con las modificaciones que señala.

La indicación N° 322, del Honorable Senador señor Stange, la suprime.

Fue rechazada, con igual unanimidad a la que se acaba de expresar.

Nº 1

Expresa que, en caso de que se sometieren también al conocimiento del tribunal materias señaladas en el artículo 91 de esta ley, que son aquellas acciones que tienen por objeto regular el régimen de alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantenga aquél de los padres que no tiene la tuición, y lo relativo al régimen de bienes del matrimonio, se tramitarán en forma incidental, en cuaderno separado, y serán resueltas en la sentencia definitiva.

La indicación Nº 323, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, reemplaza la mención del artículo 91 por la del artículo 92.

Quedó desechada, al votar por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y pronunciarse a favor el Honorable Senador señor Silva.

Nº 2.

En su primer inciso, señala que, si no se alcanzare conciliación en la audiencia a que se refiere el artículo 69 y no se ordenare efectuar un proceso de mediación conforme al artículo 72, la contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, se deberán deducir oralmente, al término de la misma audiencia.

La indicación Nº 324, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, suprime la referencia al proceso de mediación.

Se rechazó, por la misma mayoría precedente.

Nº 7.

Ordena que la prueba confesional no será suficiente para acreditar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges.

La indicación Nº 325, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, lo sustituye, expresando que la confesión no será admitida como medio de prueba.

Se desechó por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO

Establece que los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio.

Sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión originan, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer valer la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884.

Además, no regirán las limitaciones señaladas en los artículos 23 y 26 de la Ley de Matrimonio Civil para comprobar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges; sin embargo, el juez podrá estimar que no se ha acreditado si los medios de prueba aportados al proceso no le permiten formarse plena convicción sobre ese hecho.

La indicación N° 326, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, propone reemplazarlo, declarando que los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo concerniente a los efectos de la separación judicial y la nulidad. La terminación por sentencia de divorcio no será aplicable a los matrimonios contraídos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, salvo que los cónyuges, de común acuerdo y en cualquier tiempo, opten por acogerse al régimen de divorcio establecido en esta ley. En esta opción, los cónyuges podrán excluir la aplicabilidad de la causal de divorcio consistente en la voluntad unilateral a que se refiere el inciso tercero del artículo 56. La opción deberá hacerse por escritura pública o acta extendida ante Oficial de Registro Civil subinscrita al margen de la inscripción matrimonial dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que, luego de un análisis más detenido, estima preferible las fórmulas que se proponen en las indicaciones siguientes.

Se rechazó por mayoría de votos, emitidos en contra por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor por el Honorable Senador señor Romero.

La indicación N° 327, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, sustituye el inciso primero, suprimiendo la referencia al divorcio.

Fue desechada, al recibir los votos negativos de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Las indicaciones N°s 328, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, y **329**, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, reemplazan el inciso segundo, estableciendo que las causales de nulidad y la titularidad y condiciones de ejercicio de la acción se regirán por la ley vigente al tiempo en que se contrajo el matrimonio; pero, para acreditar la causal de nulidad por incompetencia del oficial de Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884, no bastará por sí sola la prueba testimonial.

Quedaron desechadas por mayoría de votos. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Silva y Viera-Gallo, y lo hizo a favor el Honorable Senador señor Romero.

ARTÍCULO 6° TRANSITORIO

Dispone que las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se hayan divorciado, temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada, tendrán el estado civil de separados, y se regirán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia.

La indicación N° 330, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, sustituye la referencia al estado civil de separados por la calidad de separados, en concordancia con otras indicaciones de los mismos autores.

Se rechazó, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 331, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **332**, del Honorable Senador señor Ominami, agregan un inciso nuevo que señala que los matrimonios celebrados en Chile, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que tengan la calidad de divorciados bajo el imperio de leyes extranjeras, surtirán plenos efectos en el país, por el acto de inscripción de la referida sentencia, debidamente autorizada, ante el Oficial de Registro Civil e Identificación con jurisdicción en el domicilio del solicitante.

La Comisión estimó que las sentencias extranjeras, cualquiera sea su fecha, deben sujetarse al régimen permanente que contempla la Ley de Matrimonio Civil y no se justifica una norma transitoria.

Fueron rechazadas, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y a favor del Honorable Senador señor Silva.

ARTÍCULO 8º TRANSITORIO

Ordena que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley se expidan, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este cuerpo legal, especialmente las que regulen los Registros a que se refieren los artículos 12, inciso final, y 78 de la Ley de Matrimonio Civil.

La indicación N° 333, del Honorable Senador señor Stange, agrega la circunstancia de que, en ese mismo lapso, se han de dictar y publicar los textos refundidos de la legislación que se modifica por la presente ley.

La Comisión consideró de gran utilidad la indicación, por cuanto las modificaciones que introduce este proyecto son sustanciales y es preciso favorecer su difusión para el conocimiento de la ciudadanía. No obstante, le introdujo modificaciones, dado que es preciso delegar en el Presidente de la República la facultad de dictar textos refundidos.

Se aprobó, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N° 334, del Honorable Senador señor Horvath, añade un artículo transitorio nuevo, de acuerdo con el cual los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente ley para la disolución del matrimonio por divorcio vincular son aplicables plenamente a quienes a la fecha de entrada en vigencia, no obstante estar casados, se encuentren separados de hecho. De esta forma podrán acreditar el cese de su convivencia por los períodos prescritos en esta ley, haciendo valer una separación iniciada con anterioridad a su entrada en vigencia.

La Comisión tuvo en cuenta que esta materia ya está resuelta en el artículo 2º transitorio, que no hace exigibles, respecto de

las personas separadas de hecho con anterioridad a la vigencia de esta ley, los requisitos que la ley prevé en los artículos 23 y 26 para acreditar la fecha cierta en que ha ocurrido tal separación.

Se rechazó, por la misma unanimidad anterior.

- - -

MODIFICACIONES

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

ARTÍCULO PRIMERO

Artículo 1º

En el inciso segundo, intercalar, entre "celebración," y "la declaración", la siguiente frase: **"la separación de los cónyuges"**, seguida de una coma (.). (Indicación N° 7, unanimidad 5x0)

Artículo 2º

En el inciso primero, reemplazar la palabra "naturaleza" por **"persona"**. (Indicaciones N°s. 10 y 11, unanimidad 4x0)

Artículo 5º

En el número 4º, reemplazar la conjunción disyuntiva "o" ubicada entre las palabras "comprender" y "comprometerse", por la conjunción copulativa **"y"**. (Indicación N° 22, unanimidad 5x0)

En el número 5º, agregar entre la coma final (,) y la conjunción "y", la frase **" salvo que el otro contrayente conociere esta circunstancia antes de contraer matrimonio,"**. (Indicación N° 27, unanimidad 5x0)

Artículo 8º

En el número 3º, agregar una coma (,) a continuación de la palabra "externa". (Indicación N° 30, unanimidad 5x0)

Artículo 10

En el inciso primero, suprimir la frase "paterno y materno, si los tuvieren", y la coma (,) que la antecede. (Indicación N° 35, unanimidad 4x0)

Artículo 11

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 11.- Al momento de comunicar los interesados su intención de celebrar el matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles información suficiente acerca de las finalidades del matrimonio, de los derechos y deberes recíprocos que produce y de los distintos regímenes patrimoniales del mismo.". (Indicación N° 37, unanimidad 4x0)

Artículo 18

Suprimir la segunda oración del inciso tercero. (Indicaciones N°s. 48, 49, 50, 51 y 52, mayoría 3x2)

Artículo 20

Eliminar la segunda y tercera oraciones de su inciso segundo. (Indicaciones N°s. 58, 59, 60, 61 y 62, mayoría 3x2)

Artículo 21

En el inciso primero, reemplazar la palabra "esta" por el artículo "**la**". (Indicación N° 71, unanimidad 5x0)

En el inciso segundo, sustituir la palabra "treinta" por la palabra "**ocho**". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, mayoría 4x1)

Incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Realizada la inscripción dentro del plazo señalado en el inciso segundo, para todos los efectos legales la fecha del matrimonio será la de su celebración ante la entidad religiosa.". (Indicación N° 72, mayoría 4x1)

Artículo 22

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables." (Indicación N° 86, unanimidad 5x0)

Artículo 23

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia." (Indicación N° 89, unanimidad 5x0)

Artículo 27

Suprimir, en el inciso segundo, la frase "o motivada, injustificadamente, por el cónyuge que la alega". (Indicaciones N°s. 98 y 99, unanimidad 5x0)

Artículo 34

Intercalar entre las palabras "con excepción de" y "los deberes", la siguiente oración:

"aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida separada de ambos, tales como". (Indicación N° 104, unanimidad 5x0)

Capítulo III

Párrafo 2

"4. De la reanudación de la vida conyugal".

Reemplazar, en el epígrafe, la palabra "conyugal" por **"en común"**. (Indicación N° 105, unanimidad 5x0)

Capítulo IV

Sustituir, en su epígrafe, las palabras "Del término" por **"De la terminación"**. (Indicación N° 107, unanimidad 5x0)

Párrafo 2

Reemplazar, en su epígrafe, las palabras "Del término" por **"De la terminación"**. (Indicación N° 110, unanimidad 5x0)

Artículo 44

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 44.- El matrimonio termina por la muerte presunta de uno de los cónyuges, cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte.". (Indicación N° 111, unanimidad 5x0)

En el inciso tercero, reemplazar las palabras "presunto día" por **"día presuntivo"**. (Indicación N° 113, unanimidad 5x0)

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El posterior matrimonio que haya contraído el cónyuge del desaparecido con un tercero, conservará su validez aun cuando llegare a probarse que el desaparecido murió realmente después de la fecha en que dicho matrimonio se contrajo.". (Indicación N° 114, unanimidad 5x0)

Artículo 47

Agregar la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a), b), c), y d), a ser b), c), d) y e), respectivamente:

"a) la nulidad fundada en el número 2° del artículo 5° podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por alguno de sus ascendientes, pero alcanzados los dieciséis años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin tener esa edad;". (Indicación N° 119, unanimidad 5x0)

Reemplazar en la letra d), que pasa a ser e), las palabras "otras personas", por **"cualquier persona"**. (Indicación N° 120, unanimidad 5x0)

Artículo 48

Reemplazar la referencia a las letras "b) y c)" por **"c) y d)"**. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo 56

Intercalar, en la primera oración del inciso segundo, entre las palabras "que" y "regule", la frase **"ajustándose a la ley"**, entre comas. (Indicación N° 145, unanimidad 5x0)

Agregar al inciso tercero las siguientes frases, pasando el punto y aparte (.) a ser coma (,):

"salvo que el juez se forme la convicción de que el divorcio producirá, en perjuicio del cónyuge demandado y de los hijos, consecuencias patrimoniales o morales de una gravedad desproporcionada en relación con los beneficios que reportaría al cónyuge demandante la disolución del matrimonio." (Indicaciones N°s. 155 y 156, mayoría 3x2 abstenciones)

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo." (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, mayoría 4x1 abstención)

Artículo 62

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 62.- Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa." (Indicación N° 177, unanimidad 5x0)

Artículo 63

En el inciso primero, reemplazar la frase "las fuerzas patrimoniales de ambos", por **"la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe "**.(Indicación N° 180, unanimidad 5x0)

Agregar el siguiente inciso segundo:

"Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 55, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto." (Indicación N° 178, unanimidad 4x0)

Artículo 64

Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 64.- La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.". (Indicación N° 183, unanimidad 5x0)

Artículo 65

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 65.- A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.". (Indicación N° 184, mayoría 4x1)

Artículo 76

En el inciso segundo, reemplazar la palabra "treinta" por **"sesenta"**. (Indicaciones N°s. 209 y 210, unanimidad 5x0)

Artículo 81

Reemplazar su inciso final por el siguiente:

"Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes.". (Indicaciones N°s. 213 y 214, unanimidad 5x0)

Artículo 83

Sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: **"aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en Chile.".** (Indicación N° 217, unanimidad 5x0)

Artículo 85

Reemplazar, en el inciso tercero, las palabras "infrinja los principios de", por **"se oponga al"**. (Indicación N° 220, unanimidad 5x0)

Artículo 88

Eliminar la oración ubicada después del punto seguido (.). (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO TERCERO

Número 3)

En el artículo 124, suprimir la frase "hubiere enviudado, anulado su matrimonio, o se hubiere divorciado y". (Indicaciones N°s 251 y 252, unanimidad 5x0)

Número 18)

En el artículo 175, reemplazar las palabras "y durante su desarrollo", por "**, durante su desarrollo o con posterioridad a él**".(Indicación N° 256, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO CUARTO

Número 9)

Suprimirlo, pasando los actuales números 10) y 11), a ser 9) y 10), respectivamente. (Indicaciones N°s. 295, 296, 297, 298, 299 y 230, mayoría 3x2)

ARTÍCULO OCTAVO

Número 2

Intercalar en el inciso que se incorpora al artículo 227, entre las palabras "interesados" y "pueden", la frase "**de común acuerdo**", entre comas. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 8º

Agregar el siguiente inciso segundo:

"Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del mismo plazo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes que se modifican expresamente en esta ley, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa como tácitamente; reunir en un mismo texto disposiciones directa y

sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, e introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización. El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.". (Indicación N° 333, unanimidad 5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse las modificaciones señaladas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Sustitúyese la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, por la siguiente:

LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia.

La presente ley regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, **la separación de los cónyuges**, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos.

Los efectos del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, se regirán por las disposiciones respectivas del Código Civil.

Artículo 2º.- La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la **persona** humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

El juez tomará, a petición de cualquier persona, todas las providencias que le parezcan convenientes para posibilitar el ejercicio legítimo de este derecho cuando, por acto de un particular o de una autoridad, sea negado o restringido arbitrariamente.

Artículo 3º.- Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

Conociendo de estas materias, el juez procurará preservar y recomponer la vida en común en la unión matrimonial válidamente contraída, cuando ésta se vea amenazada, dificultada o quebrantada.

Asimismo, el juez resolverá las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

Capítulo II De la celebración del matrimonio

§ 1. De los requisitos de validez del matrimonio

Artículo 4º.- La celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.

Artículo 5º.- No podrán contraer matrimonio:

1º los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2º los menores de dieciséis años;

3º los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;

4º los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para **comprender y comprometerse** con los derechos y deberes esenciales del matrimonio;

5º los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable que les imposibilite realizar naturalmente el acto conyugal, **salvo que el otro contrayente conociere esta circunstancia antes de contraer matrimonio**, y

6º los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.

Artículo 6º.- No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en segundo grado.

Los impedimentos para contraerlo derivados de la adopción se establecen por las leyes especiales que la regulan.

Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.

Artículo 8º.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

1º si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente;

2º si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, y

3º si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia **externa**, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

Artículo 9º.- No hay matrimonio si no existe consentimiento por parte de ambos contrayentes sobre los elementos esenciales del contrato matrimonial.

Si se simula un matrimonio que no corresponde a la real intención de los contrayentes, se contrae inválidamente. También es nulo el matrimonio si uno o ambos cónyuges excluyen, por un acto de voluntad que sea positivo, directo y verificable en el fuero externo, alguno de sus elementos esenciales.

§ 2. De las diligencias para la celebración del matrimonio

Artículo 10.- Los que quisieren contraer matrimonio lo comunicarán por escrito, oralmente o por medio de lenguaje de señas, ante cualquier Oficial del Registro Civil, indicando sus nombres y **apellidos**; el lugar y la fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos

o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, y el hecho de no tener incapacidad o prohibición legal para contraer matrimonio.

Si la manifestación no fuere escrita, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.

Artículo 11.- Al momento de comunicar los interesados su intención de celebrar el matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles información suficiente **acerca de las finalidades del matrimonio, de** los derechos y deberes recíprocos que produce **y de los distintos** regímenes patrimoniales del mismo.

Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

Deberá, además, comunicarles la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, si no acrediten que los han realizado. Los futuros contrayentes podrán eximirse de estos cursos de común acuerdo, declarando que conocen suficientemente los deberes y derechos del estado matrimonial. Este inciso no se aplicará en los casos de matrimonios en artículo de muerte.

La infracción a los deberes indicados no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.

Artículo 12.- Los cursos de preparación para el matrimonio, a que se refiere el artículo anterior, tendrán como objetivo promover la libertad y seriedad del consentimiento matrimonial que se debe brindar, particularmente en su relación con los derechos y deberes que importa el vínculo, con el fin de contribuir a que las personas que deseen formar una familia conozcan las responsabilidades que asumirán de la forma más conveniente para acometer con éxito las exigencias de la vida en común.

Estos cursos podrán ser dictados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público, por instituciones de educación públicas o privadas con reconocimiento del Estado, o por personas jurídicas sin fines de lucro cuyos estatutos comprendan la realización de actividades de promoción y apoyo familiar.

El contenido de los cursos que no dictare el Servicio de Registro Civil e Identificación será determinado libremente por cada institución, con tal que se ajusten a los principios y normas de la Constitución y de la ley. Para facilitar el reconocimiento de estos cursos, tales instituciones los inscribirán, previamente, en un Registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil.

Artículo 13.- Se acompañará a la manifestación una constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare oralmente ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 14.- Las personas pertenecientes a una etnia indígena, según el artículo 2º de la ley N° 19.253, podrán solicitar que la manifestación, la información para el matrimonio y la celebración de éste se efectúen en su lengua materna.

En este caso, así como en el que uno o ambos contrayentes no conocieren el idioma castellano, o fueren sordomudos que no pudieren expresarse por escrito, la manifestación, información y celebración del matrimonio se harán por medio de una persona habilitada para interpretar la lengua de el o los contrayentes o que conozca el lenguaje de señas.

En el acta se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del intérprete, o de quien conozca el lenguaje de señas.

Artículo 15.- En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Artículo 16.- Inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, deberá procederse a la celebración del matrimonio. Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya efectuado, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes.

Artículo 17.- No podrán ser testigos en las diligencias previas ni en la celebración del matrimonio:

1º los menores de 18 años;

2º los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;

3º los que se hallaren actualmente privados de razón;

4º los que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos, y

5º los que no entendieren el idioma castellano o aquéllos que estuvieren incapacitados para darse a entender claramente.

§ 3. De la celebración del matrimonio

Artículo 18.- El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información.

La celebración tendrá lugar ante dos testigos, parientes o extraños, y podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los futuros contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

El matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información.

Artículo 19.- En el día de la celebración y delante de los contrayentes y testigos, el Oficial del Registro Civil dará lectura a la información mencionada en el artículo 15 y reiterará la prevención indicada en el artículo 11, inciso segundo.

A continuación, leerá los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil. Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Artículo 20.- El Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, por los testigos y por los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Luego, procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.

Si se trata de matrimonio en artículo de muerte, se especificará en el acta el cónyuge afectado y el peligro que le amenazaba.

§ 4. De los matrimonios celebrados ante entidades religiosas de derecho público

Artículo 21.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquéllos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de **ocho** días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Realizada la inscripción dentro del plazo señalado en el inciso segundo, para todos los efectos legales la fecha del matrimonio será la de su celebración ante la entidad religiosa.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

Capítulo III De la separación de los cónyuges

§ 1. De la separación de hecho

Artículo 22.- Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.

Artículo 23.- El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;

b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, la que tendrá mérito ejecutivo, o

c) transacción aprobada judicialmente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquélla en que se cumpla tal formalidad.

La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.

Artículo 24.- A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.

Artículo 25.- Las materias de conocimiento conjunto a que se refiere el artículo precedente se ajustarán al mismo procedimiento establecido para el juicio en el cual se susciten.

En la resolución que reciba la causa a prueba, el juez fijará separadamente los puntos que se refieran a cada una de las materias sometidas a su conocimiento.

La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

Artículo 26.- El cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda, en el caso del artículo 24.

Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo y los cónyuges no tuvieren hijos, desde que se notifique por ministro de fe aquel de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23 en el cual se hubiere dejado la constancia del cese de la convivencia.

§ 2. De la separación judicial

1. De las causales

Artículo 27.- La separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida **por ambos cónyuges**.

En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia.

Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 22. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita.

2. Del ejercicio de la acción

Artículo 29.- La acción de separación es irrenunciable.

Artículo 30.- La separación podrá solicitarse también en el procedimiento a que dé lugar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 24, o una denuncia por violencia intrafamiliar producida entre los cónyuges o entre alguno de éstos y los hijos.

Artículo 31.- Tratándose de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquiera de ellos podrá solicitar al tribunal la adopción de las medidas provisorias que estime conducentes para la protección del patrimonio familiar y el bienestar de cada uno de los miembros que la integran.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de solicitar alimentos o la declaración de bienes familiares, conforme a las reglas generales.

Artículo 32.- Al declarar la separación, el juez deberá resolver todas y cada una de las materias que se señalan en el artículo 22, a menos que ya se encontraren reguladas o no procediere la regulación judicial de alguna de ellas, lo que indicará expresamente. Tendrá en especial consideración los criterios de suficiencia señalados en el artículo 28.

El juez utilizará los mismos criterios al evaluar el acuerdo presentado o alcanzado por los cónyuges, procediendo en la sentencia a subsanar sus deficiencias o modificarlo si fuere incompleto o insuficiente.

En la sentencia el juez, además, liquidará el régimen matrimonial que hubiere existido entre los cónyuges, si así se le hubiere solicitado y se hubiere rendido la prueba necesaria para tal efecto.

3. De los efectos

Artículo 33.- La separación judicial produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta.

Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare la separación judicial deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de separados, que no los habilita para volver a contraer matrimonio.

Artículo 34.- La separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre

los cónyuges, con excepción **de aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida separada de ambos, tales como los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden.**

Artículo 35.- Por la separación judicial termina la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil.

Artículo 36.- El derecho de los cónyuges a sucederse entre sí no se altera por la separación judicial. Se exceptúa el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa, en relación con el cual el juez efectuará en la sentencia la declaración correspondiente, de la que se dejará constancia en la subinscripción.

Tratándose del derecho de alimentos, regirán las reglas especiales contempladas en el párrafo V, del Título VI del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 37.- No se alterará la filiación ya determinada ni los deberes y responsabilidades de los padres separados en relación con sus hijos. El juez adoptará todas las medidas que contribuyan a reducir los efectos negativos que pudiera representar para los hijos la separación de sus padres.

Artículo 38.- El hijo concebido una vez declarada la separación judicial de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 184 del Código Civil. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos.

4. De la reanudación de la **vida en común**

Artículo 39.- La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, pone fin al procedimiento destinado a declarar la separación judicial o a la ya decretada, y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.

Artículo 40.- Decretada la separación judicial en virtud del artículo 27, la reanudación de la vida en común sólo será oponible a terceros cuando se revoque judicialmente dicha sentencia, a petición de ambos cónyuges, y se practique la subinscripción correspondiente en el Registro Civil.

Decretada judicialmente la separación en virtud del artículo 28, para que la reanudación de la vida en común sea oponible a terceros, bastará que ambos cónyuges dejen constancia de ella en acta

extendida ante el Oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción matrimonial. El Oficial del Registro Civil comunicará estas circunstancias al tribunal competente, quien ordenará agregar el documento respectivo a los antecedentes del juicio de separación.

Artículo 41.- La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil.

Artículo 42.- La reanudación de la vida en común no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si ésta se funda en hechos posteriores a la reconciliación de los cónyuges.

Capítulo IV De la terminación del matrimonio

§ 1. Disposiciones generales

Artículo 43.- El matrimonio termina:

1º por la muerte de uno de los cónyuges;

2º por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;

3º por sentencia firme de nulidad, y

4º por sentencia firme de divorcio.

§ 2. De la terminación del matrimonio por muerte presunta

Artículo 44.- El matrimonio **termina** por la muerte presunta de uno de los cónyuges, **cuando** hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte.

El matrimonio también se termina si, cumplidos cinco años desde la fecha de las últimas noticias, se probare que han transcurrido setenta años desde el nacimiento del desaparecido. El mismo plazo de cinco años desde la fecha de las últimas noticias se aplicará cuando la presunción de muerte se haya declarado en virtud del número 7 del artículo 81 del Código Civil.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se termina transcurrido un año desde el **día presuntivo** de la muerte.

El posterior matrimonio que haya contraído el cónyuge del desaparecido con un tercero, conservará su validez aun cuando llegare a probarse que el desaparecido murió realmente después de la fecha en que dicho matrimonio se contrajo.

Capítulo V

De la nulidad del matrimonio

§ 1. De las causales

Artículo 45.- El matrimonio sólo podrá ser declarado nulo por alguna de las siguientes causales, que deben haber existido al tiempo de su celebración:

a) cuando uno de los contrayentes tuviere alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 5º, 6º o 7º de esta ley.

b) cuando el consentimiento no hubiere sido libre y espontáneo en los términos expresados en el artículo 8º, y

c) cuando uno o ambos contrayentes ha incurrido en simulación o exclusión de alguno de los elementos esenciales del matrimonio, a que se refiere el artículo 9º.

Artículo 46.- Es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 18.

§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción de nulidad

Artículo 47.- La titularidad de la acción de nulidad del matrimonio corresponde a cualesquiera de los presuntos cónyuges, salvo las siguientes excepciones:

a) la nulidad fundada en el número 2º del artículo 5º podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por alguno de sus ascendientes, pero alcanzados los dieciséis años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin tener esa edad;

b) la acción de nulidad fundada en alguno de los vicios previstos en el artículo 8º corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza;

c) en los casos de matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción también corresponde a los demás herederos del cónyuge difunto;

d) la acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto corresponde, también, al cónyuge anterior o a sus herederos, y

e) la declaración de nulidad fundada en alguna de las causales contempladas en los artículos 6º y 7º podrá ser solicitada, además, por **cualquier persona**, en el interés de la moral o de la ley.

El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.

Artículo 48.- La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo los casos mencionados en las letras **c) y d)** del artículo precedente.

Artículo 49.- La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo las siguientes excepciones:

a) tratándose de la nulidad fundada en la causal establecida en el número 2º del artículo 5º, la acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que el cónyuge inhábil para contraer matrimonio hubiere adquirido la mayoría de edad;

b) en los casos previstos en el artículo 8º, la acción de nulidad prescribe en el término de tres años, contados desde que hubiere desaparecido el hecho que origina el vicio de error o fuerza;

c) cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo;

d) cuando la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, y

e) cuando la acción de nulidad se fundare en la falta de testigos hábiles, prescribirá en un año, contado desde la celebración del matrimonio.

Artículo 50.- Cuando, deducida la acción de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se adujere también la nulidad de este matrimonio, se resolverá en primer lugar la validez o nulidad del matrimonio precedente.

§ 3. De los efectos

Artículo 51.- La nulidad produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara, retrotrayéndose las partes al estado en que se encontraban al momento de contraer el vínculo matrimonial, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en los dos artículos siguientes.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad de matrimonio, deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

Artículo 52.- El matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante el Oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si sólo uno de los cónyuges contrajo matrimonio de buena fe, éste podrá optar entre reclamar la disolución y liquidación del régimen de bienes que hubieren tenido hasta ese momento, o someterse a las reglas generales de la comunidad.

Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación ya determinada de los hijos, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error por parte de ninguno de los cónyuges.

Artículo 53.- Se presume que los cónyuges han contraído matrimonio de buena fe y con justa causa de error, salvo que en el juicio de nulidad se probare lo contrario y así se declare en la sentencia.

Capítulo VI Del divorcio

Artículo 54.- El divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella.

§.1. De las causales

Artículo 55.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio,

o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

1º.- atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;

2º.- trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;

3º.- condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;

4º.- conducta homosexual;

5º.- alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y

6º.- tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de tres años.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, **ajustándose a la ley**, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 22. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Habrà lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, cinco años, **salvo que el juez se forme la convicción de**

que el divorcio producirá, en perjuicio del cónyuge demandado y de los hijos, consecuencias patrimoniales o morales de una gravedad desproporcionada en relación con los beneficios que reportaría al cónyuge demandante la disolución del matrimonio.

En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 23 y 26, según corresponda.

La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo.

§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción

Artículo 57.- La acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges.

Cualquiera de ellos podrá demandarlo, salvo cuando se invoque la causal contemplada en el artículo 55, en cuyo caso la acción corresponde sólo al cónyuge que no hubiere dado lugar a aquélla.

Artículo 58.- La acción de divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Artículo 59.- El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.

§ 3. De los efectos

Artículo 60.- El divorcio producirá efectos entre los cónyuges desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare.

Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare el divorcio deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de divorciados, con lo que podrán volver a contraer matrimonio.

Artículo 61.- El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.

Capítulo VII
De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y
divorcio

§ 1. De la compensación económica

Artículo 62.- Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Artículo 63.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; **la situación patrimonial** de ambos; **la buena o mala fe**; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 55, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

Artículo 64.- La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

Artículo 65.- A falta de acuerdo, corresponderá al juez **determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.**

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

Artículo 66.- En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1.- entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.

2.- constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.

Artículo 67.- Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

§ 2. De la conciliación

Artículo 68.- Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 30; la declaración de nulidad del matrimonio por las causales a que alude el artículo 49, letras a), b) y e); o el divorcio, el juez deberá llamar a las partes a conciliación, con el propósito de examinar las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de la convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial.

El llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 69.- Deducida la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia especial de conciliación, a la cual deberán comparecer personalmente.

Podrá disponer medidas de apremio, de conformidad al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, para lograr la asistencia del cónyuge que no compareciere personalmente, sin causa justificada.

Artículo 70.- En la audiencia, el juez instará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo, procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes.

De haberse pedido la declaración de nulidad del matrimonio por alguna de las causales aludidas en el artículo 49, letras a), b) y e), la conciliación que las partes alcanzaren respecto de dicha acción implicará su renuncia a la interposición de una nueva solicitud de nulidad por los mismos hechos.

Artículo 71.- Si las partes no alcanzaren acuerdo, o si éste no fuere completo y suficiente conforme al artículo 28, el juez exhortará a los cónyuges a perseverar en la búsqueda de consenso.

Para este efecto, les hará saber la posibilidad de someterse voluntariamente al procedimiento de mediación que se regula en el párrafo siguiente.

En todo caso, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 68, mientras dura el juicio.

§3. De la mediación

Artículo 72.- El juez ordenará llevar a cabo un proceso de mediación si ambos cónyuges lo solicitaren.

También dispondrá que se efectúe cuando no se haya producido conciliación completa y suficiente entre los cónyuges, en los términos del artículo 28, salvo que se formare la convicción de que la mediación no será útil para conseguir esa finalidad.

Esta decisión la adoptará al término de la audiencia de conciliación, dejando citados a los cónyuges para que concurran al tribunal en un día y una hora determinados a fin de proceder a la designación de mediador. Para tal efecto ordenará que se les informe sobre la nómina de mediadores que, de acuerdo al Registro de Mediadores, se encuentren habilitados para actuar en el territorio jurisdiccional del tribunal, con indicación del carácter gratuito o remunerado de sus servicios.

Artículo 73.- Los cónyuges elegirán al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores, considerando los intereses comunes que hubieren manifestado los cónyuges y el número de casos pendientes que tengan los mediadores.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación, salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, si el mediador fuere curador o un pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de los cónyuges, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad.

Artículo 74.- El mediador fijará una sesión inicial de la mediación, y citará a los cónyuges, por carta certificada, para que concurran personalmente. En esa sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, su duración y etapas y el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven, y las ilustrará acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Si alguna de las partes, citada por dos veces, no concurriere a la sesión inicial ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación. El juez tomará en consideración esta circunstancia para los efectos de regular las costas.

Artículo 75.- El mediador se cerciorará de que los cónyuges se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Se presume que no existe igualdad de condiciones entre los cónyuges si uno de ellos hubiere sido objeto de violencia intrafamiliar por parte del otro.

El mediador velará, además, porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de los hijos, si los hubiere, así como el de los interesados que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes podrá citar, con las mismas formalidades que a los cónyuges.

El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 76.- El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que le informa su designación.

Con todo, los cónyuges, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por **sesenta** días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 77.- En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de transacción judicial.

Se levantará, asimismo, un acta en el que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes, en los casos previstos en el inciso final del artículo 74, el inciso primero del artículo 75, o en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

Artículo 78.- La mediación que regula el presente párrafo, salvo acuerdo de las partes, sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia. En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una entidad religiosa de derecho público o a otra institución que goce de personalidad jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a los tribunales con competencia en las materias reguladas en la presente ley, la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional.

Artículo 79.- Para ser inscrito en el Registro de Mediadores, se requiere poseer un título profesional idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación

criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Las personas jurídicas deberán desarrollar actividades relacionadas con las finalidades de la mediación, las cuales se entenderán cumplidas por las entidades religiosas de derecho público, y sólo podrán realizar mediación por medio de los profesionales pertenecientes a ellas que cumplan los requisitos señalados en el inciso precedente.

El reglamento podrá considerar requisitos complementarios, establecerá las modalidades de control de los mediadores y regulará las causales de eliminación del Registro de Mediadores.

Artículo 80.- Los servicios de mediación podrán prestarse en forma gratuita.

Si se prestaren remuneradamente, serán de costa de las partes, y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia.

En todo caso, quienes gocen de privilegio de pobreza o sean patrocinados por las Corporaciones de Asistencia Judicial, recibirán la atención en forma gratuita.

Capítulo VIII

De la ley aplicable y del reconocimiento de las sentencias extranjeras

Artículo 81.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído **en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes.**

Artículo 82.- Los efectos del matrimonio celebrado en el extranjero se regirán por la ley del domicilio común. Si los cónyuges

residieren en países diferentes, se entenderá como domicilio común el lugar donde los cónyuges habitaron permanentemente con anterioridad, si uno de ellos conserva allí su residencia habitual. En defecto de estas reglas, se aplicará la ley de la nacionalidad común de los cónyuges.

Si no pudieren aplicarse las reglas anteriores, las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges se regirán por la ley del país con el que éstos estén o hayan estado más cercanamente relacionados, a estimación prudencial del tribunal.

Artículo 83.- Los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se regirán por la ley chilena, **aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en Chile.**

Artículo 84.- El cónyuge domiciliado en Chile podrá exigir alimentos del otro cónyuge ante los tribunales chilenos y de conformidad con la ley chilena.

Del mismo modo, el cónyuge residente en el extranjero podrá reclamar alimentos del cónyuge domiciliado en Chile.

Artículo 85.- El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción.

Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera **se oponga al orden público chileno.**

Tampoco se reconocerá valor a las sentencias obtenidas en fraude a la ley. Se entenderá que se ha actuado en fraude a la ley cuando el divorcio ha sido declarado bajo una jurisdicción distinta a la chilena, a pesar de que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, si ambos cónyuges aceptan que su convivencia ha cesado a lo menos ese lapso, o durante cualquiera de los cinco años anteriores a la sentencia, si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia. El acuerdo o la discrepancia entre los cónyuges podrá constar en la propia sentencia o ser alegado durante la tramitación del exequátur.

Artículo 86.- La ley que rija el divorcio y la nulidad del matrimonio se aplicará también a sus efectos.

Capítulo IX De los juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio

§1. Disposiciones generales

Artículo 87.- La tramitación de la separación judicial, de la nulidad de matrimonio y del divorcio se regirá por lo dispuesto en este Capítulo y en las demás leyes que resulten aplicables, del modo que parezca más conforme con la paz y la concordia entre los miembros de la familia afectada.

Cuando existieren menores de edad comprometidos, el juez deberá considerar especialmente el interés superior del niño, y oír a aquél que esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, al resolver todos los asuntos relacionados con su persona o sus bienes.

El juez, en cualquier momento, podrá adoptar de oficio las medidas que crea convenientes para el cumplimiento de lo anterior, así como para solucionar de la mejor manera posible las rupturas o conflictos matrimoniales.

Artículo 88.- El proceso será reservado, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario.

§2. Competencia y procedimiento

Artículo 89.- Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.

Artículo 90.- Los juicios de separación, nulidad o divorcio se tramitarán conforme al procedimiento que señale, para tal efecto, la ley sobre juzgados de familia.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las reglas especiales que siguen.

Artículo 91.- Las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación,

nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconvenional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

La misma regla se aplicará en caso de que se pretenda modificar el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrán con el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, que hubieren sido determinados previamente. El cumplimiento del régimen fijado previamente sobre dichas materias se tramitará conforme a las reglas generales.

Artículo 92.- En el llamado a conciliación a que se refiere el artículo 68, se incluirán las materias señaladas en el inciso segundo de dicha disposición, aun cuando no se hubieren solicitado en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, y se resolverán tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

Artículo 93.- Cuando se haya interpuesto solicitud de divorcio, en cualquier momento en que el juez advierta antecedentes que revelen que el matrimonio podría estar afectado en su origen por un defecto de validez, se los hará saber a los cónyuges, sin emitir opinión. Si en la audiencia, o dentro de los treinta días siguientes, alguno de los cónyuges solicita la declaración de nulidad, el procedimiento comprenderá ambas acciones y el juez, en la sentencia definitiva, se pronunciará primero sobre la de nulidad.

Artículo 94.- Estando el proceso en estado de fallo, el tribunal decretará un tiempo de reflexión para que el o los cónyuges interesados mediten sobre la conveniencia de perseverar en sus pretensiones de obtener la separación, el divorcio o la nulidad del vínculo en el caso de las causales aludidas en las letras a), b) y e) del artículo 49.

Artículo 95.- El plazo de reflexión será determinado por el juez, previa consulta a ambos cónyuges, y no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses, contado desde el vencimiento del período probatorio.

Artículo 96.- Durante el plazo de reflexión se suspenderá el procedimiento, y sólo una vez vencido, sin que haya habido reconciliación entre los cónyuges, el juez dictará la sentencia que corresponda.

La voluntad de reconciliarse de los cónyuges se manifestará en una gestión de conciliación cuya realización ambos pedirán al juez.

Artículo 97.- Cuando la sentencia que dé lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio no sea apelada, deberá elevarse

en consulta al tribunal superior, y si él estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia.

Artículo segundo.- Derógase el Título XVII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 753 a 757 que lo componen.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1) Deróganse los artículos 120 y 121.

2) Suprímese el artículo 122.

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- **El que**, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título."

4) En el artículo 126, elimínanse las frases "viudo o viuda" y "el viudo o viuda".

5) Sustitúyese en el artículo 127, la frase "El viudo o viuda", por "El viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio".

6) Sustitúyese la causal 4ª del artículo 140 por la siguiente:

"4ª La separación judicial de los cónyuges."

7) Sustitúyese el inciso final del artículo 145 por el siguiente:

"Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos, el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente."

8) Suprímese en el inciso primero del artículo 147 la frase "o después de la declaración de su nulidad,".

9) Elimínase la palabra "simple" del párrafo 4 del Título VI del Libro Primero.

10) Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

"Artículo 152.- Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto del tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes".

11) Reemplázase los incisos segundo y tercero del artículo 155, por los que siguen:

"También la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.

En caso de ausencia injustificada del marido por más de un año, la mujer podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges."

12) Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159.- Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título.

Si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código."

13) Reemplázase el artículo 165 por el siguiente:

"Artículo 165.- La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial. Tratándose de separación convencional, y además en el caso del artículo 41 de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar por una sola vez el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723".

14) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 5 del Título VI del Libro Primero por el siguiente: "§ 5. Excepciones relativas a la separación judicial"

15) Derógase el artículo 170.

16) Intercálase en el artículo 172, después de la frase "al divorcio", la siguiente: "o a la separación judicial".

17) Sustitúyese el artículo 173 por el siguiente:

"Artículo 173.- Los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo 159.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código."

18) Reemplázase el artículo 175 por el siguiente:

"Artículo 175.- El cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo **o con posterioridad a él.**"

19) Sustitúyese el artículo 178 por el siguiente:

"Artículo 178.- A la separación judicial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 160 y 165."

20) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 184, la frase "o al divorcio", por "o a la separación judicial".

21) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 184, la oración "decretado el divorcio", por "decretada la separación judicial".

22) Introdúcese, en el artículo 305, después de la palabra "casado", la frase "separado judicialmente, divorciado", entre comas (,).

23) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 443 y en el número 1º del artículo 462, la frase "no divorciado", por "no separado judicialmente".

24) Sustitúyese en el artículo 477, la frase "no divorciada", por "no separada judicialmente"

25) Suprímese el número 10 del artículo 497.

26) Reemplázase el inciso primero del artículo 994 por el siguiente:

"Artículo 994.- El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido."

27) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 1182, la frase "al divorcio perpetuo o temporal", por "a la separación judicial".

28) Sustitúyese en el número 2º del artículo 1626, la palabra "divorciado", por "separado judicialmente".

29) Sustitúyese en el número 3 del artículo 1764, la frase "de divorcio perpetuo", por "de separación judicial".

30) Agrégase, como inciso segundo del artículo 1790, el siguiente:

"La sentencia firme de separación judicial o divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa, verificada la condición señalada en el inciso precedente."

31) Agrégase, en el número 3) del artículo 1792-27, a continuación de la palabra "matrimonio", la frase " o sentencia de divorcio".

32) Sustitúyese el número 4) del artículo 1792-27 por el siguiente:

"4) Por la separación judicial de los cónyuges."

33) Sustitúyese el artículo 1796 por el que sigue:

"Artículo 1796.- Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente, y entre el padre o madre y el hijo sujeto a patria potestad."

34) Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 2509, por el que sigue:

"No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra."

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

1) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) En el número 1°, agrégase, a continuación de la palabra "comuna", la siguiente frase: "ante un Oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil", y

b) En el número 4°, sustitúyese la frase "el divorcio perpetuo o temporal", por la siguiente: "la separación judicial o el divorcio", y elimínase la palabra "simple" que se encuentra entre "la" y "separación".

2) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 15:

"No tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente, tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil."

3) Suprímense los artículos 34, 35 y 36.

4) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- El Oficial del Registro Civil no procederá a la inscripción del matrimonio sin haber manifestado privadamente a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes nacidos antes del matrimonio, para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente."

5) En el inciso primero del artículo 38, intercálase, a continuación de la palabra "matrimonio", la siguiente oración: "o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil".

6) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) En el encabezamiento, intercálase, a continuación de la palabra "matrimonios", la frase "celebrados ante un Oficial del Registro Civil".

b) Reemplázase el número 3°, por el siguiente:

"3º Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente."

7) Incorporarse el siguiente artículo 40 bis:

"Artículo 40 bis.- El acta a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información:

1º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público. En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberán citar esta norma jurídica;

2º La fecha y el lugar de la celebración del matrimonio;

3º El nombre y los apellidos paterno y materno de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad;

4º La fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes;

5º Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.

6º Su profesión u oficio;

7º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;

8º Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;

9º El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad;

10º El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y

11º La firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto.

Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia.

Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo."

8) Incorporárase el siguiente artículo 40 ter:

"Artículo 40 ter.- para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso:

1º El acta de que trata el artículo precedente;

2º El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto;

3º El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente;

4º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público;

5º Los nombres y apellidos de los contrayentes;

6º Las menciones indicadas en los N°s 6º, 8º, 9º 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 39 de esta ley;

7º El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil;

8º El hecho de haberse dado a conocer a los requirentes de la inscripción, los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley;

9º El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, y

10º La firma de los requirentes de la inscripción y del Oficial del Registro Civil.

Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1º, 2º, 9º y 10º."

9) Derógase el artículo 42.

10) Derógase el artículo 43.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.620, sobre adopción de menores:

1) Agrégase al artículo 20, el siguiente inciso quinto: "En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil."

2) Intercálase, en el inciso primero del artículo 21, entre la palabra "soltera" y la conjunción "o", una coma (,) y la palabra "divorciada".

3) Agrégase, como inciso tercero del artículo 22, el siguiente:

"Los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el divorcio, si conviene al interés superior del adoptado".

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 16.618, de Menores:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 46, antes de la palabra "separación", la frase "divorcio, separación judicial,".

2) Agrégase el siguiente artículo 48 ter:

"Artículo 48 ter.- Cuando se deduzca una demanda de alimentos a favor de los hijos, o entre los cónyuges en forma adicional a aquélla, o se solicite la regulación del cuidado personal o de la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquel de los padres que no los tenga bajo su cuidado, y no exista previamente una resolución judicial que regule dichas materias o que apruebe el acuerdo de las partes sobre las mismas, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que emita en la

sentencia un pronunciamiento sobre cada una de ellas, aunque no hubieren sido incluidas en la demanda respectiva o deducidas por vía reconvenzional.

El tribunal hará lugar a esa solicitud, a menos que no se den los presupuestos que justifican su regulación.

Para estos efectos, las acciones que hubieren dado lugar a la interposición de la demanda se tramitarán conforme al procedimiento que corresponda, mientras que las demás se sustanciarán por vía incidental, a menos que el tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva tramitarlas en forma conjunta."

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Sustitúyese el artículo 383 por el siguiente:

"Artículo 383.- El que engañare a una persona simulando la celebración de matrimonio con ella, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo."

2) Deróganse los artículos 385 a 387.

3) Sustitúyese el artículo 388, por el siguiente:

"Artículo 388.- El oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscripción, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.

El ministro de culto que, con perjuicio de tercero, cometiere falsedad en el acta o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados".

4) Reemplázase el artículo 389, por el siguiente:

"Artículo 389.- El tercero que impidiere la inscripción, ante un oficial civil, de un matrimonio religioso celebrado ante una entidad autorizada para tal efecto por la Ley de Matrimonio Civil, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales".

Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el número 2º del artículo 130 por el siguiente:

"2º Las relacionadas con la separación judicial o de bienes entre marido y mujer, o con la crianza y cuidado de los hijos;"

2) Agrégase al artículo 227, el siguiente inciso final:

"Los interesados, **de común acuerdo**, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges."

Artículo noveno.- Agrégase al artículo 2º del decreto ley Nº 3346, de 1978, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, la siguiente letra t), nueva:

"t) Administrar el Registro de Mediadores a que se refiere la Ley de Matrimonio Civil y fijar el arancel respectivo."

Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículos transitorios

Artículo 1º. Mientras no se encuentren instalados los juzgados de familia, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de esta ley, regulándose la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Primera.- Será competente para conocer de las acciones de separación judicial, nulidad o divorcio, el juez de letras que ejerza jurisdicción en materia civil en el domicilio del demandado. El mismo tribunal será competente para conocer las materias a que se refiere el artículo 91 de esta ley, en cuanto fueren deducidas conjuntamente con la demanda o con la reconvenición, en su caso.

Segunda.- Cuando los cónyuges solicitaren conjuntamente que se declare su separación judicial, de conformidad al artículo 28, el procedimiento se sustanciará en conformidad a las reglas del Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, y el juez resolverá con conocimiento de causa.

Tercera.- Salvo el caso señalado en la disposición anterior, los procesos de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. En caso de que se sometieren también al conocimiento del tribunal materias señaladas en el artículo 91 de esta ley, se tramitarán en forma incidental, en cuaderno separado, y serán resueltas en la sentencia definitiva.

2. Si no se alcanzare conciliación en la audiencia a que se refiere el artículo 69 y no se ordenare efectuar un proceso de mediación conforme al artículo 72, la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, se deberán deducir oralmente, al término de la misma audiencia.

En los casos a que aluden el inciso tercero del artículo 77, la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, deberán presentarse por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe la notificación, por cédula, de la resolución que aprueba el acta de mediación en la cual no se obtuvo acuerdo sobre la nulidad, la separación o el divorcio, o que tiene por acompañada al proceso el acta de término de la mediación fracasada, respectivamente.

3. Las excepciones dilatorias deberán deducirse en la contestación de la demanda y se tramitarán junto a las demás excepciones en forma conjunta a la cuestión principal.

4. De la reconvencción, en su caso, se dará traslado por cinco días a la parte demandante.

5. No procederán los trámites de réplica y dúplica, ni las disposiciones contenidas en el título II, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil.

6. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil.

7. La prueba confesional no será suficiente para acreditar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges.

8. La nómina vigente de peritos para el territorio jurisdiccional respectivo será complementada con la mención de los demás interesados en actuar como peritos en los asuntos a que se refiere la Ley de Matrimonio Civil, para lo cual, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, cada Corte de Apelaciones abrirá un plazo de treinta días a fin de que tales personas presenten sus antecedentes. Las listas

complementarias definitivas de peritos serán formadas por la Corte Suprema, sobre la base de las propuestas de las Cortes de Apelaciones, a más tardar treinta días antes de la fecha a que alude el artículo final de esta ley.

Los honorarios de los peritos serán fijados prudencialmente por el juez, una vez evacuado el informe pericial, con sujeción al arancel máximo que fijará el Ministerio de Justicia.

9. La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica.

10. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos, no se esperará la comparecencia de las partes y tendrá preferencia para la vista de la causa. Las demás resoluciones sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 2º.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio.

Sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión originan, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer valer la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884.

Además, no regirán las limitaciones señaladas en los artículos 23 y 26 de la Ley de Matrimonio Civil para comprobar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges; sin embargo, el juez podrá estimar que no se ha acreditado si los medios de prueba aportados al proceso no le permiten formarse plena convicción sobre ese hecho.

Artículo 3º.- Los juicios de nulidad de matrimonio ya iniciados al momento de entrar en vigencia la presente ley continuarán sustanciándose conforme al procedimiento vigente al momento de deducirse la demanda respectiva, salvo que las partes soliciten al juez continuar su tramitación de acuerdo a las normas que prevé esta ley.

En dicho caso, se aplicará a la nulidad del matrimonio la legislación vigente al momento de contraerse el vínculo.

Artículo 4º.- Los juicios por divorcio perpetuo o temporal ya iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose como juicios de separación judicial bajo el procedimiento regulado al momento de deducir la demanda respectiva.

Con todo, las partes podrán solicitar al juez que prosiga el juicio comenzado, o que se aplique lo dispuesto en la Disposición Segunda del artículo 1º transitorio.

La resolución judicial, en su caso, indicará el estado desde el cual continúa la sustanciación del procedimiento y, ejecutoriada la sentencia definitiva, regirá lo dispuesto en el artículo 6º transitorio.

Artículo 5º.- La prosecución de los juicios a que se refieren los artículos 3º y 4º precedentes no impedirá que, una vez terminados por sentencia ejecutoriada, puedan ejercerse las acciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la excepción de cosa juzgada que, en este caso, pudiere corresponder.

Artículo 6º.- Las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se hayan divorciado, temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada, tendrán el estado civil de separados, y se regirán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia.

Artículo 7º.- Las incapacidades referidas a los imputados que se establecen en los artículos 7º y 79 de la Ley de Matrimonio Civil se entenderán hechas a los procesados en las causas criminales seguidas por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región respectiva.

Artículo 8º.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley se expedirán, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este cuerpo legal, especialmente las que regulen los Registros a que se refieren los artículos 12, inciso final, y 78 de la Ley de Matrimonio Civil.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del mismo plazo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes que se modifican expresamente en esta ley, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa como tácitamente; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, e introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización. El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la

alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.”.

- - -

Acordado en las sesiones de fecha 13 y 20 de octubre y 3 y 4 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Romero Pizarro), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney).

Sala de la Comisión, a 15 de diciembre de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

(Boletín N° 1759-18)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Los principales cambios que se sugieren, respecto del proyecto aprobado en general, son los siguientes:

a) Impedir que se anule el matrimonio si uno de los cónyuges sufre impotencia perpetua e incurable, cuando esta circunstancia haya sido conocida por el otro cónyuge antes de contraer matrimonio (artículo 5º, N° 5)

b) Eliminar la posibilidad de que, a falta de Oficial del Registro Civil, se contraiga el matrimonio en artículo de muerte ante un ministro de culto religioso (artículos 18, inciso final; 20, inciso segundo, y Artículo Cuarto, N° 9).

c) Reducir de 30 días a 8 días el plazo para solicitar la inscripción del matrimonio religioso, ante el Oficial del Registro Civil (artículo 21, inciso segundo).

d) Declarar que, realizada tal inscripción dentro de plazo, la fecha del matrimonio será la de su celebración ante la entidad religiosa (artículo 21, nuevo inciso quinto).

e) Precisar que los acuerdos que pueden celebrar los cónyuges para regular sus relaciones mutuas y las que tengan con sus hijos deben respetar los derechos irrenunciables y ajustarse a la ley (artículo 22, nuevo inciso tercero, y artículo 56, inciso segundo).

f) Disponer que la declaración de nulidad de una o más cláusulas de esos acuerdos no afectará su mérito para otorgar fecha cierta al cese de la convivencia (artículo 23, inciso final, nuevo).

g) Permitir que el juez rechace la solicitud de divorcio pedida por uno solo de los cónyuges, invocando el cese de la convivencia, cuando se forme la convicción de que el divorcio producirá, en perjuicio del cónyuge demandado y de los hijos, consecuencias patrimoniales o morales de una gravedad desproporcionada en relación con los

beneficios que reportaría al cónyuge demandante (artículo 56, inciso tercero).

h) Aclarar que la reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos establecidos para el divorcio por cese de la convivencia (artículo 56, inciso final, nuevo).

i) Habilitar al juez para denegar la compensación económica, o para reducir su monto, si se decreta el divorcio por culpa del cónyuge al cual le correspondería percibirla (artículo 63, inciso segundo, nuevo).

II. ACUERDOS: Las modificaciones que se propone introducir al texto aprobado en general se acordaron de la siguiente manera:

a) **por unanimidad:** artículo primero, en lo que atañe a los artículos 1º (5x0), 2º (4x0), 5º (5x0), 8º (5x0), 10 (4x0), 11 (4x0), 21, inciso primero (5x0), 22 (5x0), 23 (5x0), 27 (5x0), 34 (5x0), epígrafe 4 del párrafo 2 del Capítulo III (5x0), epígrafe del Capítulo IV (5x0), epígrafe del párrafo 2 del Capítulo IV (5x0), 44 (5x0), 47 (5x0), 48 (5x0), 56, inciso segundo (5x0), 62 (5x0), 63, inciso primero (5x0), 63, inciso segundo, nuevo (4x0), 64 (5x0), 76 (5x0), 81 (5x0), 83 (5x0), 85 (5x0) y 88 (5x0) de la nueva Ley de Matrimonio Civil; artículo tercero, N°s. 3 y 18 (5x0); artículo octavo, N° 2 (5x0) y artículo 8º transitorio (5x0).

b) **por mayoría de votos:** artículo primero, en lo relativo a los artículos 18 (3x2), 20 (3x2), 21 incisos segundo y quinto, nuevo (4x1), 56, inciso tercero (3x2 abstenciones), 56, inciso final, nuevo (4x1 abstención) y 65 (4x1) de la nueva Ley de Matrimonio Civil, y artículo 4º, N° 9 (3x2).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diez artículos permanentes, el primero de los cuales contiene la Ley de Matrimonio Civil, la que consta de 97 artículos. Además, tiene 8 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: deben ser aprobados con el quórum propio de una ley orgánica constitucional el artículo primero, en lo que atañe a los artículos 21, inciso cuarto, y 89 del nuevo texto de la Ley de Matrimonio Civil y los artículos octavo y 1º transitorio, en cuanto a su encabezamiento y primera disposición. Lo anterior, de acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto tuvo su origen en la Cámara de Diputados, y fue iniciado por moción de los Honorables Diputados señoras Allende y Saa y señores Jeame Barrueto, Longton y Munizaga, de los ex Diputados y actuales Senadores señores Cantero y Viera-Gallo, y de los ex Diputados señora Aylwin y señores Elgueta y Walker, don Ignacio.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general por mayoría de votos (53 a favor y 40 en contra).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** el 10 de septiembre de 1997.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Ley de Matrimonio Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Civil, ley N° 4808, sobre Registro Civil, ley N° 19.620, de Adopción, ley N°16.618, de Menores, Código Penal, Código Orgánico de Tribunales, y decreto ley N° 3.346, de 1978, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.
-

Valparaíso, 15 de diciembre de 2003.

José Luis Alliende Leiva
Secretario